



UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
“RAMIRO BORJA Y BORJA”

**LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN COMO INSTRUMENTO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:
ANÁLISIS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO**

**TRABAJO DE CULMINACIÓN DE CARRERA (TCC) PREVIO A
LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LA REPÚBLICA**

AUTORA: ANA CRISTINA ROBALINO BRACHO

DIRECTOR: DR. CARLOS ARÉVALO ESTRADA

**AÑO
2011**

DECLARACIÓN

Yo, Ana Cristina Robalino Bracho, declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido previamente presentado para ningún grado, calificación profesional o proyecto público ni privado; y que he consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

Ana Cristina Robalino Bracho
172153650-4

}

CERTIFICACIÓN

Certifico que el presente trabajo fue desarrollado por Ana Cristina Robalino Bracho, bajo mi supervisión.

Dr. Carlos Arévalo Estrada

DIRECTOR DE TESIS

REVISIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Decana: Dra. Ruby Rodríguez Castelo

Director: Dr. Carlos Arévalo Estrada

Lector: Dr. Iván Merchán Aguirre

Lector: Dr. Fernando Toledo Ojeda

AGRADECIMIENTO

Primero a Dios porque de Él, es el tiempo y mi vida,

A mi angelito Evita, por sus bendiciones y su amor eterno

A mi papi por su amor y apoyo.

A mis hermanos queridos, Camilo, Diego y María de Lourdes.

A mis preciosos sobrinos Felipe y Julián.

A mi pequeña Marthina por ser mi compañía, consuelo y alegría,

A mi novio Esteban por su bondad, ayuda y paciencia

A mí cuñado Armadito por su ánimo y respaldo

A mi amigo y maestro Iván, por su afecto, guía y consejos

A mi Director Carlitos, por su tiempo, conocimientos, y enseñanzas

Y a mí mamita especialmente por todo su amor, su apoyo incondicional, comprensión y tanta generosidad; gracias mami por ser tan única y especial.

DEDICATORIA

*A las dos mujeres que más amo y
admiro: a mi mamá Evita y a mi mami
Luly;*

*Mis dos ángeles y pilares fundamentales
en mi vida;*

RESUMEN EJECUTIVO

Desde un análisis legal, la adopción es una medida de protección a través de la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece, de manera irrevocable, la relación paterna filial entre personas que no tienen el mismo origen biológico.

La adopción es el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los miembros unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que esto implica, ya que en virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.

En el Ecuador se pretende promover la Adopción como una opción para aquellos niños, niñas y adolescentes que necesitan el cuidado de una persona capaz con las características que la ley impone; prevaleciendo siempre el principio de Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes; protegiendo siempre sus Derechos Fundamentales

INTRODUCCIÓN

La familia es la célula fundamental de la sociedad y el medio natural necesario para la protección de los derechos y el desarrollo integral de sus miembros; por esta razón la familia debe recibir el apoyo y protección del estado ecuatoriano, para que cada uno de sus integrantes, pueda ejercitar plenamente sus derechos y asumir sus obligaciones.

El Art. 67 de la Constitución de la República prescribe: *“Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.*

En la actualidad como podemos constatar, la estructura de la familia ha cambiado su vida y pensamiento y si bien la Constitución el artículo 67 señala que el Estado le protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de esos fines, éste mismo artículo reconoce que la familia se constituye por vínculos jurídicos o de hecho y se basan en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes; y esto el legislador constituyente lo ha señalado frente a la realidad social en que vive la humanidad, con permanente cambio y evolución, dándose una transformación al derecho de familia que es consecuencia lógica de los cambios sociales

El Art. 96 del Libro Segundo: El Niño, Niña y Adolescente en sus relaciones de la familia, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dispone que: *“La*

familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente, los niños, niñas y adolescentes.....”

Por otro lado el Art 98 del mencionado cuerpo legal establece que: *“Se entiende por familia biológica la formada por el padre, la madre sus descendientes y ascendientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad. Los niños, niñas y adolescentes adoptados se asimilan a los hijos biológicos. Para todos los efectos el padre y la madre adoptivos son considerados como progenitores”*

El Art. 22 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala que *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia de conformidad con la ley..... “El Acogimiento Institucional, el internamiento preventivo, la adopción o cualquier otra solución que los distraiga del medio familiar debe aplicarse como última y excepcional medida”.*

Por otro lado el Art. 2 el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en concordancia con el Art. 8 señala la *“Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, es deber de estos adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.*”.

La Convención sobre los Derechos de los niños en su Art. 1 dispone que “Se entiende por niño a todos ser humano menor de dieciocho años de edad”. Mientras que el Art. 4 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia nos da una definición de niño, niña y adolescente, “niño o niña es la persona que no ha cumplido 12 años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre 12 y 18 años de edad”.

El Código Civil Ecuatoriano en su Art. 21 una clasificación de las personas por su edad indicando que “se llama infante o niño al que no ha cumplido 7 años, impúber, el varón que no ha cumplido 14 años y la mujer que no cumplido 12 años; adulto el que dejado de ser impúber; mayor de edad el que ha cumplido 18 años y simplemente menor el que no ha llegado a cumplirlos”.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.¹

La Convención establece derechos en 54 artículos y dos Protocolos Facultativos. Define los derechos humanos básicos que disfrutan los niños y niñas en todas partes: el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación; y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social.

El 7 de marzo de 1990 el ECUADOR suscribió y ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño comprometiéndose a desarrollar las acciones legales,

¹ http://www.unicef.org/spanish/media/media_41918.html

judiciales, administrativas y de otra índole que aseguren a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio pleno de sus derechos.

La Convención estableció nuevas reglas en la relación entre los adultos y los niños y a la vez con el Estado que están recogidas en los siguientes cuerpos legales:

- La Constitución de la República y el Código Orgánico De la Niñez y Adolescencia, basándose en los siguientes principios:
 1. El Interés superior del niño
 2. La Prioridad Absoluta de sus derechos
 3. La Igualdad y no discriminación
 4. La efectividad, participación y ejercicio progresivo.

El principio del interés superior del niño es uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño. Este principio aparece consagrado, en la Convención sobre los Derechos de los Niños en su Art. 3, numeral uno que señala: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las Instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*

Se señala que “con este instrumento internacional se supera la Doctrina de la Situación Irregular—al menos formalmente—para dar lugar a la Doctrina de la Protección Integral, que conceptualiza al niño, niña y adolescente como sujeto portador de derechos sin distinción de ningún tipo:“ todos los derechos para todos los niños”.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su Art. 11 determina que “El Interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el

ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior del niño se considerara la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes en la forma que mejor convenga la realización de sus derechos y garantías.....”

La Doctrina de Protección Integral de las Naciones Unidas se fundamenta en el conjunto de acciones, políticas, planes y Programas que con Prioridad Absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la Familia y la sociedad para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la Supervivencia, al Desarrollo y a la Participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos.

El interés superior del niño y de la niña, desde la perspectiva de la doctrina de la protección integral, elimina los prejuicios tradicionalmente alimentados por el régimen precedente e incurre en una jerarquización abstracta entre derechos. Así, tanto niños, niñas, como adolescentes poseen además de los derechos atribuibles a todo ser humano, unos específicos en consideración de su condición especial y natural. No obstante, cuando estas prerrogativas humanas llegasen a contraponerse, entre sí, se hará primar necesariamente aquella cuya titularidad recayere sobre la persona menor de dieciocho años.

El Código de la Niñez en su Título VI, De las Medidas de Protección, Art. 215 prescribe que: “Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución administrativa o judicial en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores, o responsables o del propio niño o adolescente.....”

El Art 217 por su parte manifiesta “que las medidas de protección son administrativas y judiciales (...). Son medidas judiciales: el acogimiento familiar, el acogimiento institucional y la adopción”

El Art. 151 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia estipula que “La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud legal social y legal para ser adoptados

El Art. 69 de la Constitución Ecuatoriana en su numeral se 6 prescribe que “Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción”.

El Capítulo IV (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia) De la Adopción Internacional en su Art. 180 “considera a la adopción internacional como aquella en la que los candidatos a adoptantes, cualquiera sea su nacionalidad, tienen su domicilio habitual en otro estado con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de Adopción, así como aquella en la que el o los candidatos a adoptantes son extranjeros, domiciliados en el Ecuador por un tiempo inferior a tres años. En caso de no estar domiciliado en su país de origen, el solicitante

deberá acreditar una residencia mínima de 3 años en otro país con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción.”

El *Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional* (Convenio de La Haya sobre Adopción) protege a los niños y a sus familias contra los riesgos de adopciones internacionales ilegales, irregulares, prematuras o mal gestionadas. Este Convenio, refuerza la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (art. 21) y pretende garantizar que las adopciones internacionales se realicen en el interés superior del niño y con respeto a sus derechos fundamentales, así como prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños. Ecuador suscribió y ratificó este Convenio el 29 de Mayo de 1993.

En primera instancia los candidatos deberán acudir a las respectivas Autoridades Centrales para la aplicación de este convenio en sus respectivos países y para más información, en Ecuador, al Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia, en Quito.

El Art. 182 del Código de la Niñez y Adolescencia en su numeral 1) da como requisito para la adopción Internacional “La existencia de un tratado o convenio internacional sobre adopción entre el Ecuador y el país de residencia u origen, según el caso del o de los solicitantes, el país de domicilio debe cumplir con los términos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de la Haya”.

Ecuador ha suscrito convenios con entidades intermediarias de adopción internacional en los siguientes países: Estados Unidos: Children`s Home

Society of Minnessota, Illien Adoptions y Joshua Tree Adoptions d/b/a American Children Alliance. Italia: Il Conventino y Amici Trentini. Suecia: Adoptions Centrum. Bélgica: AMARNA. España: Asociación de Ayuda para los niños del Mundo AAIM.²

Es por esto que; estableceré un concepto integral de la institución de la adopción como institución de protección; haré un análisis del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y de la legislación internacional referente a la adopción; determinaré las fases administrativa y judicial de la adopción nacional e internacional, por medio del análisis de casos de adopción; y finalmente propondré posibles soluciones sociales y jurídicas que ayuden a aquellos niñas, niños y adolescentes que ingresan al programa adopción

² <http://www.cnaa.gob.ec/inicio.html>

CAPITULO I

1. DE LA FAMILIA, LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA ADOPCION

1.1. DE LA FAMILIA

La familia es la célula primordial de la sociedad, a la vez que es una institución Fundamental de la misma, es el ámbito idóneo para el desarrollo de la persona en general y de los niños, niñas y adolescentes en particular. Esta es la razón por la que el asambleísta ha consagrado el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separado de ella incluso sin esta no tuviese solvencia económica y el deber tripartito de la familia, sociedad y Estado de protegerles.

Nuestra Constitución en su Art.22 prescribe: “Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en una familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia.

Excepcionalmente, cuando aquella sea imposible o contraria a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia de conformidad con la ley.

En todos los casos la familia debe proporcionarle un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral.

El acogimiento institucional, el internamiento preventivo, la privación de libertad por cualquier otra solución que los distraiga del medio familiar, debe aplicarse como última y excepcional medida.”

El mismo cuerpo legal en su Art. 67 señala que: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos, el estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines (...)”, esta disposición guarda íntima relación con el Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará cualquier forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad*”

De modo que el asambleísta, no puede expedir normas que inviten a un trato diferente en relación a los derechos y deberes de quienes son conyugues o en unión de hecho, como tampoco cabe distinguir entre los hijos, hijas habidos dentro o fuera de matrimonio, distinción que tampoco la puede realizar el operador judicial. Lo contrario sería un desacato a la norma suprema.

Lo dicho tiene sustento en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que expresa:

“Art.9.- Función Básica de la Familia.- la ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo del niño, niña y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y madre la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos, y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos.

Art. 10.-Deber del Estado Frente a la Familia.- El Estado tiene el deber prioritario de definir y ejecutar políticas, planes y programas que apoyen a la familia para cumplir con las responsabilidades especificadas en el artículo anterior.

Art. 21.- Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, hacer cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías.

No se les privará de este derecho por falta o escasez de recursos económicos de sus progenitores.”

En los casos de desconocimiento del paradero del padre, de la madre, o de ambos, el Estado, los parientes y demás personas que tengan información sobre aquel, deberán proporcionarla y ofrecer las facilidades para localizarlos.

El derecho de todo niño, niña y adolescente a tener una familia surge por matrimonio válidamente celebrado, sino también por la unión de hecho,

conforme al Art. 68 de la Constitución de la República, es decir la nacida por la voluntad recíproca de conformarla y el establecimiento de la igualdad de derechos y deberes entre esta y aquella, tanto la una como la otra pueden ser tenidas como el ambiente propicio para que el niño, niña y adolescente puedan alcanzar su desarrollo integral (Art. 1CONA). La unidad, la permanencia y la estabilidad de la familia son factores determinantes para que el niño, niña y adolescente pueda alcanzar su verdadero desarrollo.

Si la niña, niño o adolescente, no tiene familia que lo asista y cobije o por que ha sido abandonado por sus progenitores o por cualquier causa carece de ellos y los demás parientes no cumplen con el deber de brindarle asistencia y protección, es el Estado quien debe ejercer la defensa de sus derechos y asumir su cuidado y tutela. Así surge la Adopción como una medida establecida, para asegurar la protección de la niña, niño y adolescente que se encuentre en esa situación.

1.1.2. Bloque de la Constitucionalidad

Uno de los aspectos de mayor relevancia en el tema de protección de los Derechos Fundamentales es el de la protección de los derechos de los niños. Es una de las características más sobresalientes del Régimen Constitucional. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes tienen prevalencia en el régimen interno no solo por su expresa consagración constitucional, sino por el reconocimiento que de la misma hacen numerosas disposiciones de derecho internacional que han terminado ingresadas al bloque de constitucionalidad.

La Adopción encuentra fundamento constitucional en el inciso segundo del Art. 68, de nuestra Constitución que establece: “La Adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo.”

En el bloque de constitucionalidad, encontramos en varios instrumentos internacionales, que serán enunciados en líneas posteriores.

- La Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, aprobada por la Asamblea General las Naciones Unidas, anexo 41/85.
- Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de Adopción de menores, de 24 de mayo de 1984.
- Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989
- Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, de 29 de mayo 1993.

1.2. Derechos del Niño

a. Definición

“*Los Derechos del Niño*”³, son derechos que poseen los “*niños, niñas*”⁴ y “*adolescentes*”⁵, incluso antes de nacer. “*Son inalienables, irrenunciables, innatos e imprescindibles para una buena infancia*”.⁶

³ CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de la Niñez y Adolescencia, Quito, Art.4: El concepto de niño o niña está orientado a “...la persona que no ha cumplido los doce años de edad³; pero que ya puede expresarse en todos los asuntos que les afecten.

⁴ OEA, Convención de los Derechos del Niño, Artículo uno (...) entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Los niños y niñas desde la concepción, se benefician de derechos inalienables, irrenunciables, innatos e imprescindibles, para ello es importante mencionar los avances del principio de interés superior y de la doctrina de protección integral, que fomenta el proceso actual de ser considerados sujetos de derecho.

Señala Bruñol que *"los derechos del niño deben ser interpretados sistemáticamente ya que en su conjunto aseguran la debida protección a los derechos a la vida, a la supervivencia y el desarrollo del niño"*⁷

"Los derechos humanos se aplican a todos los grupos de edad; los niños y niñas tienen los mismos derechos humanos en general que los adultos. Pero como son especialmente vulnerables, es necesario que tengan derechos concretos que reconozcan su necesidad de recibir una protección especial".⁸

Como parte de los avances en los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las opiniones de este grupo prioritario vulnerable se escuchan, en todos los procesos que les afecte.

b. Naturaleza Jurídica

Los derechos de los niños que se encuentran vigentes en la actualidad son el resultado de un largo trabajo por parte de los organismos internacionales, autoridades nacionales, grupos sociales, sociedad, familias y los mismos niños, niñas y adolescentes.

⁵ RASCOVAN, S. en su obra *Los Jóvenes y el futuro*, Psicoteca Editorial, Buenos Aires, 2000, pág. 23, dice: *"El término proviene del latín adolescer, y significa ir creciendo, desarrollarse hacia la madurez, hacerse adulto. Hay diferentes conceptualizaciones sobre el término. Algunos ubican la adolescencia como un periodo vital entre la infancia y la adultez. Otros la conciben como un segundo nacimiento, en tanto entienden que en ese periodo se reavivan ciertos conflictos relacionados con el estado de indefensión del bebé, enfrentado a un mundo que le es caótico y desconocido"*.

⁶ UNICEF, CONVENCION DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, pág. 1.

⁷ CILLERO, Bruñol, Miguel, *El interés superior del niño...* en García Méndez, Emilio, Beloff, Mary (comps.), *Infancia, ley y democracia...*, ob. cit, p. 81.

⁸ UNICEF, Proteger y convertir en realidad los derechos de la infancia, versión on line, febrero, 2006, página 1.

Mediante un breve análisis del proceso histórico, la denominación de niño (incluía niña y adolescente) siempre estuvo siendo considerado dentro del derecho de familia, pues se mencionaba desde 1924, que los niños eran cuidados y protegidos por la familia, la sociedad, y a falta de esta por el Estado, seguidamente hasta 1979, año en el que se celebra el Año Internacional del Niño, se inicia el proceso de redacción de las normas sociales, morales, de uso social y jurídicas, con las cuales los niños a nivel mundial convivían diariamente. Bajo esta nueva concepción nacen los actualmente conocidos derechos de los niños, que se orientan a permitir participación, convivencia, protección, desarrollo integral y social.

Por lo que, bajo un análisis histórico-jurídico, se revela la existencia de una estrecha vinculación entre el perfeccionamiento de los instrumentos de protección de los derechos de los niños y, el progreso en la garantía y protección de los derechos humanos en general.

Los derechos de los niños, según diversos estudios, disponen de mecanismos más efectivos de protección en la medida que permanecen ligados a la protección general de los derechos humanos. *“La evolución actual del pensamiento jurídico permite afirmar que, tras la noción de derechos humanos, subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y que es deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria”*.⁹ Por otro lado, el principio de igualdad, es el que permitió el reconocimiento de la existencia de protecciones jurídicas y derechos específicos de los niños.

⁹ CILLERO, Bruño, Miguel, “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Ediciones D’Palma, Colombia, 1998, paginas 1.

Este nuevo derecho de la infancia-adolescencia pretende ser la concreción de los mecanismos de exigibilidad y protección efectiva de los derechos contenidos en la Convención, en consecuencia, se establece que los dispositivos de protección de los derechos de la infancia son complementarios - nunca sustitutivos- de los mecanismos generales de protección de derechos reconocidos a todas las personas. Los niños gozan de una protección complementaria de sus derechos que no es autónoma, sino fundada en la protección jurídica general.

Dentro del progreso, de los derechos de los niños, se desarrolla también un nuevo esquema de comprensión, en la relación del niño con el Estado y las políticas sociales y constante y permanente desafío para el logro de una verdadera inserción de los niños, y sus intereses en las estructuras y procedimientos de decisión de los asuntos políticos.

*“Pues se trata de recuperar el rol de las políticas sociales básicas y de protección de la niñez y la familia, limitando la intervención tutelar del Estado a una última instancia en donde se considera que han fallado los esfuerzos de la familia y los programas sociales generales”.*¹⁰ Los derechos del niño, operan como un ordenador de las relaciones entre las niñas, niños y adolescentes con el Estado y la familia, que se estructura a partir del reconocimiento de los derechos y deberes recíprocos.

¹⁰ CILLERO, Bruño, Miguel, “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Ediciones D´Palma, Colombia, 1998, páginas 6.

1.2.1. Doctrina de Protección Integral

a. Definición

*“La Doctrina de Protección Integral es aquella que considera al niño como sujeto de derecho, y consecuentemente ha de respetar los derechos humanos que tiene toda persona, los derechos específicos que corresponde a esas personas en desarrollo, la doctrina de la protección integral se basa fundamentalmente en el interés superior del niño, considerado a este como sujeto de derechos y su fin es otorgarle una calidad de vida integral”.*¹¹

La doctrina de protección integral es el resultado de la doctrina de protección irregular; mientras la primera concibe actualmente a la infancia como una sola y reconoce a todos las niñas, niños y adolescentes sujetos de derechos que el Estado está obligado a garantizar a través de políticas públicas básicas y universales; la segunda, contemplaba a los niños como débiles y vulnerables, incluso condicionaba su espacio denominándolos menores (objetos de protección).

Bajo esta concepción, de protección integral, el Estado es el promotor del bienestar de los niños, el cual interviene corresponsable y conjuntamente con la sociedad y la familia en las políticas públicas básicas o de protección especial.

Las primeras provocan y generan un disfrute Universal de Derechos, las segundas protegen frente a violaciones de estos, para liberar de afecciones sociales o de otra índole a las niñas, niños y adolescentes, la Protección

¹¹ TERMINO PROTECCION INTEGRAL, pág. 1.

Integral se ha ido armando en la historia del tratamiento a la infancia como una especie de rompecabezas complejo.

Para el autor Baratta: *"la protección integral propone evitar la construcción social que separa a los 'menores' y se dirige a los niños y adolescentes como sujetos con derechos humanos originarios. (...) La doctrina de la protección integral constituye... también el resultado de un amplio movimiento social en favor de los derechos de los niños y de las reformas de los derechos de la infancia, que se han hecho y que se están realizando en América Latina y en Europa".*¹²

La protección integral, es el conjunto de acciones, políticas, planes y Programas que con Prioridad Absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la Familia y la sociedad para garantizar que todas las niñas, niños y adolescentes gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la Supervivencia, al Desarrollo y a la Participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran individualmente considerados o determinado grupo que han sido vulnerados en sus derechos.

Esta aproximación nos permite ubicar las claras diferencias que existen entre las políticas públicas universales destinadas a generar condiciones sociales, económicas, culturales y de otra índole para la satisfacción de los derechos colectivos y difusos de todos los niños, niñas y adolescentes, con las políticas especiales destinadas básicamente a atender determinadas circunstancias que

¹² BARATTA, Alessandro, Infancia y Democracia en García Méndez, Emilio, Beloff, Mary (comps.), Infancia, ley y democracia..., Op. cit., págs. 41 y 42. Para una caracterización detallada de las consecuencias normativas del paradigma de la "protección integral".

provocan situaciones de vulnerabilidad a grupos también determinados de niños, niñas y adolescentes.

La doctrina de la *protección integral* de la niñez y adolescencia es implementada en nuestro sistema jurídico desde el año 1998, con la expedición de la codificación de la Constitución Política de 1979 (Art. 48) en virtud de la cual se propone una alianza tripartita entre Estado, sociedad y familia a fin de asegurar, hasta el máximo de las posibilidades, el pleno y prioritario ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, reconociéndose en ellos a sujetos plenos de derechos.

Esta doctrina ha sido consensuada por los Estados que integran la Organización de las Naciones Unidas, mediante la expedición de la Declaración de los Derechos del Niño y su posterior convención, la misma que en su segundo principio prescribe que la protección especial deberá expresarse en la posibilidad de este grupo social de disponer de oportunidades y servicios, dispensados por ley y por cualquier otro medio, para que el niño y adolescente pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Es necesario señalar que nuestra Constitución en el artículo 175 dispone que: “*Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la **doctrina de protección integral**. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores”*

b. Naturaleza Jurídica

Según Yuri Emilio Buaiz V, Oficial de Derechos del Niño/UNICEF, La doctrina para la protección integral de los niños: Aproximaciones a su definición y principales consideraciones, Unicef, 1990, señala que se integran cuatro principios básicos, que rápidamente explicaré:

1) La Igualdad

El carácter universal de las políticas sociales tiene que ver de manera inmediata con este principio, así como la aplicación y ejercicio de todos y cada uno de los Derechos humanos de los niños y adolescentes tiene que ver con que esta aplicación y este ejercicio está dirigido a vencer las condiciones, situaciones y circunstancias, generalmente sociales, económicas y culturales, que generan discriminación y, por ende, desigualdad.

La Prohibición de discriminación es, entonces, el presupuesto (entiéndase el principio) inicial para la construcción de políticas de protección integral. Este principio de igualdad se erige como fundamental, como norma con carácter jurídico-social definido, es decir, orientado a la lectura de todos los derechos consagrados en la propia Convención que lo trae como principio, dirigido al desarrollo de políticas igualitarias en el ámbito público y privado, que garanticen el respeto de los derechos humanos de los niños. De consecuencia no debe haber distinción para negar o conceder derechos, utilizándose como fundamento la condición social, el sexo, la religión o la edad (igualándose así los derechos de los niños a los de los adultos), pero al mismo tiempo este principio de igualdad establece un elemento novedoso y relevante en materia de derechos humanos, con alcance ulterior, que se proyecta más allá de la

propia condición del niño, al prohibir no sólo la discriminación en razón de las condiciones inherentes a la propia persona (niño o niña), de que se trate con respecto a sus semejantes (niños o adultos), sino que además abarca el amplio sentido de traspasar su propia condición de niño, para evitar (y prohibir) la discriminación en razón de alguna condición de sus padres o representantes legales, verbigracia, el caso de niños cuyos padres sean de etnia diferente a los demás, o de nacionalidad extranjera respecto al país en donde nace el niño.

2) Interés Superior

Este principio es un principio jurídico-social de aplicación preferente en la interpretación y práctica social de cada uno de los derechos humanos de los niños y adolescentes. Este principio trasciende la simple consideración de inspiración para la toma de decisiones de las personas públicas o privadas, al erigirse más bien como limitación de la potestad discrecional de estos entes, pero principalmente al constituir un principio de vínculo normativo para la estimación, aplicación y respeto de todos los derechos humanos de los niños, adquiere particular relevancia su precisión y determinación como garantía fundamental de protección y prevención.

3) Efectividad y Prioridad Absoluta

La efectividad trae aparejado consigo la adopción de medidas o providencias no solo de carácter administrativo y legislativas, sino todas aquellas que siendo de cualquier índole conduzcan a la efectividad (goce y disfrute real) de los derechos humanos de los niños y niñas, al respeto de estos derechos y al

desarrollo de garantías sociales, económicas, legales, institucionales y administrativas .

El principio de efectividad es la base que da expresión práctica al carácter imperativo y a los mecanismos de cumplimiento previamente enunciados en la Convención, pero además, y principalmente, constituye el programa genuino para el desarrollo de las políticas de derechos humanos hacia los niños.

Por otra parte, los Derechos humanos de los niños y niñas deben ser atendidos con prioridad absoluta. Significa este principio que el Estado debe adoptar medidas hasta el máximo de los recursos para propender a la protección integral y, de ser necesario, recurrir a la cooperación internacional.

4) Participación Solidaria

Siendo las niñas, niños y adolescentes el eje central de estos principios; el Estado, la Familia y la Comunidad conforman la trilogía sobre la cual descansa la responsabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos humanos de la infancia. El conjunto articulado de las acciones entre el Estado y la sociedad destacan como un principio de participación democrática para la garantía de los derechos universales que permiten construir la doctrina de la Protección Integral.

El Principio de solidaridad, como se ve, debe leerse e interpretarse en conjunción con el de efectividad y prioridad absoluta, porque si bien éste último obliga a las medidas de goce, disfrute y garantía de los derechos de los niños en un sentido amplio; el de solidaridad explica el deber de comunidad y padres a orientar el pleno ejercicio por parte del niño. De manera alguna quiere decir

que esta orientación sea imposición, por cuanto siempre debe ser entendida como coadyuvante acción del ejercicio per se del niño.

1.2.2. Análisis del Principio de Interés Superior

“El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Miguel Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que (los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen). Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro”.¹³

En el primer párrafo la noción sobre el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quiénes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana. Pues todo el conjunto de acciones y procesos que busquen garantizar el desarrollo integral y la vida digna de niños,

¹³ SAURI, Gerardo, El principio del interés superior de la niñez, Propuesta de la Ley de ni *niños y adolescentes*. México, 1998, página 1.

niñas y adolescentes, va encaminado a generar el desarrollo de una sociedad equilibrada y justa.

En cuanto al segundo párrafo, se muestra una nueva concepción, de los niños no sólo como sujetos de protección especial sino sujetos plenos de derecho. El término denominado interés superior describe el bienestar de la niña, niño y adolescente de manera general; y, su evaluación, parte de la valoración individual, tomando en consideración su implementación óptima y las acciones que afecten a los niños.

Como parte de la evaluación, el interés superior, es un proceso continuo que comienza con la identificación y continua según las distintas etapas del desplazamiento hasta alcanzar una solución duradera, en base al interés superior, se decidirá el camino más exacto para promover la protección y se deberán tomar ciertas medidas para la participación activa de este grupo social en cada decisión.

La *determinación* del Interés Superior, es un proceso formal con garantías procedimentales específicas y documentales. La persona que toma la decisión debe considerar y hacer un balance de todos los factores relevantes en el caso concreto, dando la importancia apropiada a los derechos y obligaciones establecidos por la Convención de los Derechos del Niño y otros instrumentos de derechos humanos, para que se pueda tomar una decisión exhaustiva que mejor proteja los derechos del niño.

Por lo mismo, el principio de interés superior del niño, surge en el derecho internacional, pues se reconoce al niño como sujeto de derechos, en una primera etapa, los niños fueron personas prácticamente ignoradas por el

derecho y solamente se protegían las facultades discrecionales de los padres; pues los intereses de los niños eran un asunto privado, que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos. Posteriormente, en Gran Bretaña se refleja el derecho de equidad como alternativa del derecho consuetudinario, que solo consideraba al niño como instrumento para el uso de los padres, igual similitud, sucedió en el derecho francés (época napoleónica), pues en determinados y especiales casos el Estado, asumía la tutela del niño, tal es el caso de la adopción. Posteriormente, con el avance de los derechos de los niños la concepción inicial se modificó, siendo considerados personas y posteriormente sujetos de derechos.

Es importante señalar que en el *“Artículo 1.- Finalidad.- (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del Ecuador) dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. (...) Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral”*.¹⁴

Bajo esta interacción principio y derecho, a inicios del siglo, América Latina propone una revolución en la concepción del ser “niño y entender el universo sobre el cual se forma y desarrolla, pues a partir del acrecentamiento de la ley

¹⁴

CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de la Niñez y Adolescencia, actualizado a enero 2011.

de protección empieza a originarse el derecho de “*familia*”¹⁵. El Principio, fue uno de los mecanismos de avance del proceso, pues empieza a considerar al interés del niño, como público y jurídicamente protegido.

Bajo este breve análisis, se desprende que el principio de interés superior ha ido evolucionando progresivamente, pues conjuntamente con el reconocimiento y la construcción jurídica de los derechos del niño se ha alcanzado un importante grado de desarrollo, desde cuando los niños eran considerados meros objetos dependientes de sus padres o de la arbitrariedad de la autoridad, el principio resalta la necesidad de reconocer la calidad de persona al niño, denominándolo sujeto portador de derechos.

En conclusión, las funciones normativas del interés superior del niño serían:

- *“En primer lugar, es un principio jurídico garantista que establece el deber estatal de privilegiar los derechos de los niños pertenecientes al núcleo duro frente a otros derechos e intereses colectivos. Lo cual, implica un deber de privilegio de los derechos fundamentales de los niños en el diseño e implementación de las políticas públicas estatales.*
- *En segundo lugar, su función es resolver los conflictos entre derechos de los niños, privilegiando los derechos. De este modo, se garantiza la reducción de los márgenes de discrecionalidad de los órganos estatales para restringir los derechos de los niños debiendo utilizar como*

¹⁵ COBO, Jorge, APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL, DE LA FASE JUDICIAL, DE ADOPCION EN EL ECUADOR, Tesis de Derecho, Universidad Metropolitana de Quito, Ecuador- Quito, página 6: “*Estos lazos pueden ser de dos tipos: de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente y de consanguinidad*”.

*fundamento la protección de un derecho perteneciente a la estructura de la Convención sobre los Derechos del niño”.*¹⁶

En consecuencia, el Principio, obliga a diversas autoridades e instituciones públicas y privadas a fomentar una consideración primordial para el ejercicio de las atribuciones, a medida que los niños tienen el derecho de ser consultados antes de tomar una medida respecto de ellos. Por ello la calidad del principio jurídico garantista que fomenta los vínculos normativos idóneos para asegurar efectividad a los derechos subjetivos.

1.3. Medidas de Protección

Medidas de Protección previstas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; pueden ser administrativas y judiciales, son medidas judiciales de protección familiar: 1. El acogimiento familiar, 2. El acogimiento institucional; y 3. La adopción (Art. 217 CONA).

A la Junta Cantonal de Protección de Derechos, meramente le corresponde las primeras. A su vez estas medidas de protección administrativas pueden caracterizarse como generales (Art. 217 CONA) y especiales (Art. 79 y 94 CONA), es decir los miembros de la Junta Metropolitana de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia son competentes para conocer y resolver.

- Las medidas de protección son acciones concretas a favor de los niños, niñas y adolescentes; por lo que parten de ver al sujeto, y se disponen para favorecerle en el ejercicio de sus derechos.

¹⁶ FREEDMAN, Diego, “Funciones normativas del interés superior del niño”, Revista de filosofía del derecho internacional y de la política global.-JURA GENTIUM, Firenze, 2002, Pag. 5

- Estas medidas se adoptan cuando se ha producido o existe el riesgo de que se produzca una violación de los derechos de la niña, niño o adolescente, por acción u omisión del Estado, la sociedad, los padres, progenitores responsables de su cuidado o de la propia niña, niño o adolescente.
- La autoridad competente es quien la adopta que puede ser: a) La jueza o juez de la niñez, b) La Junta Cantonal de Protección a los derechos.
- El papel de la Junta Cantonal de Protección de Derechos es única y exclusivamente a proteger los derechos amenazados o vulnerados de los niños, niñas o adolescentes.
- La impugnación de la Resolución dictada por los miembros de la Junta Cantonal de Protección de los Derechos, se puede apelar y solo caben 2 recursos conforme al Art. 241 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, a saberse: 1. Recurso de Reposición, conoce y resuelve el mismo organismo que la pronuncio; y. 2. Recurso de Apelación este conoce y resuelve el Juez de la Niñez y Adolescencia.

El artículo 217 ejusdem, expresa:

“Enumeración de las medidas de protección.- Las medidas de protección son administrativas y judiciales. Además de las contempladas en el Título IV del Libro Primero y en otros cuerpos legales, son medidas administrativas de protección:

1. Las acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés del niño, niña o adolescente;
2. La orden de cuidado del niño, niña o adolescente en su hogar;

3. La reinserción familiar o retomo del niño, niña y adolescente a su familia biológica;

4. La orden de inserción del niño, niña o adolescente o de la persona comprometidos en la amenaza o violación del derecho, en alguno de los programas de protección que contempla el Sistema y que, a juicio de la autoridad competente, sea el más adecuado según el tipo de acto violatorio, cómo por ejemplo, la orden de realizar las investigaciones necesarias para la identificación y ubicación del niño, niña, adolescente o de sus familiares y el esclarecimiento de la situación social, familiar y legal del niño, niña o adolescente, la orden de ejecutar una acción determinada para la restitución del derecho conculcado, tal como: imponer a los protectores la inscripción del niño, niña o adolescente en el Registro Civil o disponer que un establecimiento de salud le brinde atención de urgencia o que un establecimiento educativo proceda a matricularlo, etc.;

5. El alejamiento temporal de la persona que ha amenazado o violado un derecho o garantía, del lugar en que convive con el niño, niña o adolescente afectado; y

6. La custodia de emergencia del niño, niña o adolescente afectado, en un hogar de familia o una entidad de atención, hasta por setenta y dos horas, tiempo en el cual el Juez dispondrá la medida de protección que corresponda.

Son medidas judiciales: el acogimiento familiar, el acogimiento institucional y la adopción.

1.4 De la Adopción

a. Definición

El Código Civil Ecuatoriano en su Título XIV.- De la Adopción, artículo 314, prescribe que *“La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado.*

Para Fernando ANDRADE BARRERA, en su “Diccionario Jurídico Educativo de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia con Legislación Ecuatoriana”, Volumen I, Fondo de Cultura ecuatoriana, Cuenca – Ecuador, 2008, pág. 74, dice: *“Acto de recibir legalmente como hijo a quien en verdad y naturalmente no lo es. Esta Institución pretende solucionar los problemas de los niños desprotegidos y además brindar la oportunidad a los conyugues que no pueden tener hijos”.*

Para Farith Simon en su obra “Derechos de la Niñez y Adolescencia de la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales, Tomo II editora Cevallos, Quito-Ecuador, 2009, Págs. 582, 588: “La Adopción se considera la medida más idónea para garantizar una familia a niños, niñas y adolescentes que se encuentran privados de ella y que no pueden ser cuidados por su familia de origen. Por tanto el efecto de la adopción es el establecimiento de la filiación entre el adoptado y el adoptante y los adoptados, además de todas las relaciones de parentesco correspondiente asimilándola al adoptado al hijo o hija biológica para todos efectos.”

Según Juan Larrea Holguín, en su obra Derecho Civil del Ecuador, pág. 265, señala: *“La adopción es una institución solemne de orden público, por lo que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas, la una de la otra; con la intervención judicial nacen vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre, la madre y sus hijos; la adopción garantiza una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados”*.¹⁷

El propósito central de la institución, denominada adopción, cuya finalidad se enmarca en el interés superior de las niñas, niños y adolescentes es el de protegerle garantizándole un hogar adecuado, estable en el que puede desarrollarse de manera armónica e integral, no meramente en el aspecto físico e intelectual sino también emocional, espiritual y social, en fin ser miembro de una auténtica y verdadera familia como la de sangre.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, artículo 151 propone que la finalidad de la adopción, indicando que lo que se busca con esta institución solemne es: *“garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados”*.

En virtud de la adopción, el adoptante transfiere no solamente el apellido y patrimonio, sino el restablecimiento de una familia verdadera como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los deberes y derechos que ello acarrea. A través de esta institución los adoptantes se obligan a

¹⁷ PUENTE, María Fernanda, apuntes de tesis: ANALISIS DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, AL DERECHO DE LOS ADOLESCENTES, A SER CONSULTADOS EN EL PROCESO DE ADOPCION NACIONAL SEGÚN EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Universidad Central del Ecuador, Quito, Pág. 14.

cuidarle y asistirle a su hijo adoptivo, a satisfacer sus necesidades básicas que incluye: alimentación, salud, educación, vestuario, recreación entre otros.

En el Ecuador la institución de la adopción tiene 3 fases:

➤ ***Fase Administrativa, Judicial de la Adopción***

Para entender las fases administrativa y judicial, es importante conocer sobre la adopción plena, pues en la que se haya reconocida en la normativa ecuatoriana actualmente.

Según el artículo ciento cincuenta y dos del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, la ley admite solamente la adopción plena, en virtud de la cual se establecen entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo. Pues con la adopción extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen. No obstante, quedarán subsistentes los impedimentos matrimoniales que afectaban al adoptado por causa de las relaciones de parentesco extinguidas.

La Institución de la Adopción se rige por los principios, que se hallan señalados en el artículo ciento cincuenta y tres, del mencionado Cuerpo Legal:

1. *“Se recurrirá a la adopción cuando se hubieren agotado las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar;*
2. *Se priorizará la adopción nacional sobre la internacional. La adopción internacional será excepcional;*

3. *Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas;*
4. *Se preferirá como adoptantes a los miembros de la familia de origen del niño, niña o adolescente, hasta el cuarto grado de consanguinidad;*
5. *El niño y la niña siempre que estén en condiciones de hacerlo deben ser escuchados en el proceso de adopción y sus opiniones serán valoradas de acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno. Es obligatorio el consentimiento del adolescente;*
6. *Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, salvo que exista prohibición expresa de esta última;*
7. *Los candidatos a adoptantes deberán ser personas idóneas;*
8. *Los niños, niñas, adolescentes y los candidatos a adoptantes deben recibir una preparación adecuada para la adopción; y,*
9. *En los casos de adopción de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas y afro - ecuatorianas, se preferirá a adoptantes de su propia cultura”.*

1. Fase Administrativa

Mediante este proceso se va a evaluar a los posibles padres a través de entrevistas y expedientes psicológicos con el fin de saber si pueden o no obtener el certificado de idoneidad. Lo va a llevar a cabo un equipo de profesionales que valorará las solicitudes en orden cronológica según fueron recibidas.

En este proceso de valoración se tienen en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- Que la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado, excepto si los solicitantes deseen aceptar grupos de hermanos o menores con problemas, ya que en tal caso la diferencia de edad puede ser superior.
- Que el medio familiar de los solicitantes reúna condiciones adecuadas para la integración de los niños en lo que se refiere a la vivienda, medios de subsistencia, capacidad educativa e integración social.
- Que las motivaciones para conseguir la adopción sean positivas y adecuadas.
- Que las condiciones de salud física y psíquica de los solicitantes permitan atender al niño correctamente.

En cuanto al procedimiento administrativo, se llevarán a cabo una serie de pasos. Todos estos pasos tienen su razón de ser, pues en cada uno de ellos se evaluará una parte distinta de la familia y todas y cada una de ellas son indispensables para conseguir el certificado de idoneidad.

2. Fase Judicial

Se encuentra enmarcada en el Capítulo III, De la Fase Judicial, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y el Art. 175 señala: “ El Juicio de Adopción se iniciará una vez concluida la fase administrativa y se ajustará al procedimiento señalado en el CAPITULO IV, Título X, del Libro III de este código

Es el procedimiento legal, que le permite a la familia alcanzar el proceso de adopción de un niño, niña y adolescente, previo conocimiento de una autoridad superior especializada..

3. Fase post adopción

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su art. 179 dispone: *“Seguimiento de las Adopciones.- durante los dos años subsiguientes a la adopción los adoptantes nacionales y los niños, niñas y adolescentes adoptados recibirán asesoría y orientación y quedaran sujetos al control de la Unidad Técnica de Adopciones o de las entidades de atención que ella señale, con el objeto de fortalecer vínculos familiares que crea la adopción y asegurar el ejercicio pleno de los derechos del adoptado”.*

Para la Adopción Internacional el Art. 186 del mencionado cuerpo legal indica que: *“El Estado, a través de la autoridad central de adopciones, tiene la responsabilidad de realizar el seguimiento periódico de la residencia y condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes adoptados de conformidad con las normas de este título; y de exigir que se tomen las medidas que sean necesarias, de acuerdo con los instrumentos internacionales vigentes, para mejorar dichas condiciones cuando se compruebe que no son adecuadas para el desarrollo integral de los adoptados. Es responsable, asimismo, de requerir anualmente a los centros e instituciones extranjeras que han patrocinado adopciones internacionales, los informes de seguimiento a que se encuentran obligadas en virtud de dichos instrumentos internacionales.*

Las responsabilidades señaladas en los incisos anteriores cesarán luego de transcurridos dos años desde la fecha de la adopción. En los convenios deberá estipularse que este seguimiento será cuatrimestral durante el primer año y semestral en el segundo.

La información reunida por las acciones descritas en este artículo se remitirá a la Unidad Técnica de Adopciones, que llevará una estadística actualizada sobre el cumplimiento que dan los distintos países y entidades de adopción internacional a los compromisos asumidos. El incumplimiento en la presentación de los informes de seguimiento será causal suficiente para dar por terminado el convenio internacional de adopción.

CAPITULO II

2. DE LA LEGISLACION INTERNACIONAL SOBRE LA ADOPCIÓN

2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos, diciembre de 1948.- Análisis.

Para el Jurista Diego Uribe Vargas, los derechos humanos, son un ideal político y social que regula las relaciones humanas bajo los principios de libertad, respeto mutuo, equidad, justicia social, convivencia, democracia y paz en beneficio de toda la humanidad.

Una vez compilados, son considerados una Carta Magna Universal, partiendo del derecho fundamental a la vida en todas sus formas y a la dignidad de la persona humana.

Su evolución inicio con los postulados de igualdad, fraternidad y libertad, y se fue modificando de acuerdo a las diferentes culturas y regímenes políticos. En sí, los derechos humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.

Por lo mismo, los derechos humanos, son inherentes a la persona, sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político; es decir, son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos,

establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

“Los derechos humanos son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo orientación sexual, etnia; y son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente, por lo que se consideran fuente del Derecho, en concreto la denominada derecho natural...”¹⁸

Para entender que son los derechos humanos, es importante tener en cuenta dos ideas fundamentales: *“La primera idea es la dignidad inherente a la persona humana, es decir, los derechos humanos pretenden la defensa de dicha dignidad. La segunda idea hace referencia al establecimiento de límites al poder, siendo los derechos humanos uno de los límites tradicionales al poder absoluto de los Estados”*.¹⁹

Los derechos humanos son normas básicas necesarias para vivir como un ser humano, sin las cuales las personas no pueden sobrevivir ni desarrollarse con dignidad. Son inherentes al ser humano, inalienables y universales.

Las Naciones Unidas establecieron una serie de normas comunes sobre los derechos humanos cuando aprobaron en 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos. Aunque esta Declaración no forma parte de la ley internacional vinculante, su aceptación por parte de todos los países del mundo

¹⁸ MORALES, Gil de la Torre, Héctor, Introducción: notas sobre la transición en México y los derechos humanos» *Derechos humanos: dignidad y conflicto*. Universidad Interamericana. ISBN 968-859-248-X., México, 1996, pág. 19

¹⁹ DICCIONARIO VIRTUAL, Diccionario de Acción Humana y Cooperación al Desarrollo, Página 1.

supone un apoyo moral al principio fundamental de que todos los seres humanos, ricos y pobres, fuertes y débiles, hombres y mujeres, de todas las razas y religiones, deben ser tratados con igualdad y es preciso respetar su valor natural como seres humanos.

Desde entonces, las Naciones Unidas han aprobado muchos instrumentos internacionales vinculantes sobre derechos humanos. Estos tratados se utilizan como marco para debatir y aplicar los derechos humanos, por medio de estos instrumentos, los principios y derechos que definen se han convertido en obligaciones jurídicas para los Estados que deciden vincularse a ellos. El marco también establece mecanismos legales y de otro tipo para responsabilizar a los gobiernos en caso de que vulneren los derechos humanos.

Los instrumentos del marco internacional de derechos humanos son la Declaración Universal de Derechos Humanos y los seis tratados fundamentales sobre derechos humanos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Todos los países del mundo han ratificado por lo menos uno de estos tratados, y muchos han ratificado la mayoría de ellos. Estos tratados son documentos importantes para responsabilizar a los

gobiernos del respeto, la protección y la realización de los derechos de los individuos de sus países.

Como parte del marco jurídico de derechos humanos, todos los derechos humanos son indivisibles, están mutuamente relacionados y son interdependientes. Comprender este marco es muy importante para promover, proteger y dar cumplimiento a los derechos de la infancia, porque la Convención sobre los Derechos del Niño -y los derechos y obligaciones que se describen en este documento- forman parte del marco

La Declaración Universal de Derechos Humanos, fue aceptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, en su preámbulo se resaltó los principios de libertad, justicia y paz mundial, en base al reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Respetando la libertad de las creencias, considerando de forma esencial que los derechos humanos estén protegidos por un régimen de Derecho, con la finalidad de que las personas no vean compelido ante la tiranía u opresión.

Considera importante ir construyendo un espacio de igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida *“(el buen vivir)”*²⁰.

En el *artículo uno se señala: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben*

²⁰ Plan Nacional de Desarrollo: El Buen Vivir es un paradigma, que recoge las sabidurías milenarias de Occidente y del Mundo Andino y las incorpora en el contexto de una sociedad moderna. Rescata el pasado para integrarlo al presente y proyectarlo al futuro. También en el Mundo Andino el objetivo de las acciones sociales era el Buen Vivir.

comportarse fraternalmente los unos con los otros". Habla sobre la libertad e igualdad en dignidad y derechos.

En el *artículo siete*, menciona: *"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación"*. Trata sobre la igualdad y no discriminación.

Artículo dieciséis numeral tres: *"La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"*. Reconoce la esencia de la familia como núcleo central de la sociedad,

Artículo veinte y dos: *"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad"*. Se refiere a los beneficios de la seguridad social en las personas, así como la búsqueda y progreso en base a la satisfacción de los derechos integrales.

Artículo veinte y cinco, numeral uno: *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

Trata sobre el derecho a una vida adecuada, que reconozca alimentos congruos y necesarios, así como seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros.

Numeral dos: *“La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”*. Reconoce a la maternidad y la infancia en cuanto a los derechos y cuidados de “asistencia especial”.

Artículo 26, numeral tres: *“Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”*. Se menciona como los padres decidían sobre la educación más adecuada para los hijos.

Con la defensa o la protección de los Derechos Humanos se tiene la función de:

- Contribuir al desarrollo integral de la persona.
- Delimitar, para todas las personas, una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares.
- Establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea Federal, Estatal o Municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.

- Crear canales y mecanismos de participación que faciliten a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias

2.2. **Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores**

Esta Convención fue adoptada en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en La Paz, Bolivia - Mayo 1984.

Objetivo: Esta Convención establece las reglas que gobiernan las opciones legales ante los conflictos existentes en materia de adopción de menores, cuando el adoptante (o adoptantes) y el adoptado tienen su domicilio o residencia habitual en distintos Estados Parte.

En resumen esta Convención es aplicable a la adopción de niños, niñas y adolescentes bajo las formas de adopción plena, legítima, adoptiva y otras instituciones en las legislaciones de los diferentes países miembros. La ley de residencia habitual del menor rige la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, incluyendo los procedimientos y formalidades necesarias para la constitución del vínculo. La ley del domicilio del adoptante rige las materias referentes a su capacidad, requisitos de edad y estado civil, consentimiento del cónyuge, si fuere el caso, y los demás requisitos para ser adoptante.

Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes), a su vez, se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones; y la anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento. Esta convención establece también, los requisitos de publicidad y registros, así como la competencia, prefiriendo otórgala a favor de las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.²¹

2.3. Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional.

Esta Declaración de 1985, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986, en el preámbulo manifiesta claramente “Preocupada por el gran número de niños que quedan abandonados o huérfanos a causa de la violencia, los disturbios internos, los conflictos armados, los desastres naturales, las crisis económicas o los problemas sociales ... Teniendo presente que, en todos los procedimientos de ... colocación en hogares de guarda, los intereses del niño deben ser la consideración fundamental, ...”.

Proclama principalmente los siguientes principios:

Artículo 1: Todos los Estados deben dar alta prioridad al bienestar de la familia y del niño.

Artículo 2: El bienestar del niño depende del bienestar de la familia.

²¹ http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-III-adopcionmenores_sumario.htm

Artículo 3: Como primera prioridad, el niño ha de ser cuidado por sus propios padres.

Artículo 4: Cuando los propios padres no pueden ocuparse del niño, o sus cuidados sean inapropiados, deberá considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares, de una familia sustituta o de guarda, o en caso necesario en una institución apropiada.

Artículo 5: En todas las cuestiones relativas al cuidado de un niño por personas distintas de sus padres, los intereses del niño, en particular su necesidad de recibir afecto y su derecho a la seguridad y al cuidado continuado deben ser la consideración fundamental.

- Artículo 6: Los encargados de los procedimientos de colocación en hogares de guarda deben haber recibido capacitación profesional apropiada.

- Artículo 7: Los gobiernos deben determinar si sus servicios nacionales de bienestar del niño son suficientes y considerar la posibilidad de adoptar medidas adecuadas.

Por otro lado, esta Declaración establece la obligación de los Estados de reglamentar la colocación en hogares de guarda, el rol de la familia biológica y de la familia que acoge al niño y la necesidad de supervisión permanente por parte de las autoridades.

Esta Declaración establece en su artículo 17: “Cuando no sea factible colocar a un niño en su hogar de guarda o darlo en adopción a una familia adoptiva, o cuando al niño no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen, podrá considerarse la adopción en otro país como forma alternativa de proporcionarle una familia”.

Asimismo, la Declaración en cita establece dos consideraciones fundamentales: asegurar que todo el que resulte involucrado de modo directo de adopción se encuentre debidamente asesorado y asegurar que se lleve a cabo el seguimiento de la relación entre el niño y los futuros padres adoptivos antes de que se realice la adopción.

Adicionalmente, subraya la importancia de evitar los secuestros de niños, impedir que se obtenga beneficios financieros como resultado de la adopción y proteger los intereses jurídicos y sociales del niño

2.4. Convención sobre los Derechos del Niño.- Análisis.

a. Antecedente

La Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959, en el preámbulo, reafirmo los derechos fundamentales del hombre y en reconocimiento de la dignidad humana, se procede a comprender un concepto más amplio del origen y aplicación de los derechos, así como promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad. .

“Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle” ²²se detalla lo siguiente:

Se promueven los siguientes principios:

“Principio 1: *El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia”.*

Se reconoce a los niños los derechos promulgando el principio de no discriminación.

“Principio 2: *El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.* Señala que el niño recibirá protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, para un correcto desarrollo.

²²

DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS, Preámbulo, página 1.

“Principio 3: *El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad*”. Este principio trata sobre la identidad y nacionalidad del niño.

“Principio 4: *El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados*”. Más allá de dejar indicado que el niño gozara de los beneficios de la seguridad social, la madre y el niño serán beneficiarios de atención prenatal y posnatal, porque el derecho del niño se expande al disfrute de la alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos.

“Principio 6: *El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole*”. Se menciona de los elementos amor y comprensión como parte del entorno familiar y de la necesidad del crecimiento del niño en el ámbito familiar, pero también se considera que para los niños sin familia o que carezcan de medios de subsistencia, se consideran beneficios estatales.

“Principio 8: *El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro*”. Se deja señalado de la vulnerabilidad del niño, por lo que existen razones suficientes para que reciban protección y socorro.

“Principio 9: *El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. (...) No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral*”.

En el artículo nueve se describe la amplitud de protección con la cual el niño quedará protegido de todo tipo de abandono, crueldad y explotación.

b. Convención sobre los Derechos del Niño:

Sin embargo, dada la necesidad de contar con un instrumento normativo internacional, coercitivo y vinculante para los Estados partes y ya no tan sólo con una Declaración, nace la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, cuya entrada en vigor se produjo tan sólo 9 meses después a su adopción, el 2 de septiembre de 1990. La CDN es el tratado internacional que presenta la mayor cantidad de ratificaciones en el mundo, ya que todos los Estados, excluyendo a Estados Unidos y Somalia, la han ratificado, lo que demuestra el grado ampliamente generalizado de reconocimiento y aceptación uniforme de la fuerza obligatoria de las normas sobre derechos humanos de los niños contenidos en dicha

Convención. Esto último, perfectamente podría constituir un claro indicador del carácter consuetudinario de las normas sobre derechos de los niños contenidos en la Convención de los Derechos del Niño.²³

Su origen fue la Declaración de Ginebra de 1924, redactada por Eglantyne Jebb, pedagoga suiza, fundadora de la organización internacional Save the Children, que fue aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924.

Las Naciones Unidas aprobaron en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, implícitamente, incluía los derechos del niño, sin embargo, posteriormente se llegó al convencimiento que las particulares necesidades de los niños debían estar especialmente enunciadas y protegidas.

Es importante destacar que la escala de edad, según lo aprobó la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 50/155 de 21 de diciembre de 1995, aprobó la enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sustituyendo la palabra “diez” por la palabra “dieciocho”, enmienda que entró en vigencia el 18 de noviembre de 2002, fecha en que quedó aceptada por dos tercios de los Estados partes (128 de 191) y de la cual se estableció lo siguiente: “Artículo uno (...) entienda por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Artículo 2, numeral dos: “tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por

²³ <http://www.unicef.org/spanish/crc/>

causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

Sobre la intervención institucional pública y privada, el artículo tres, numeral uno describe que se atenderá en fundamento al Interés Superior del Niño; por lo que en consideración al numeral dos, los Estados se comprometen a asegurar, proteger, cuidar, proporcionar bienestar del Niño; teniendo en cuenta los derechos, deberes y responsabilidades de sus padres, tutores, guardadores u otros responsables ante la Ley. En conclusión el Interés Superior del Niño debe considerarse como una máxima para alcanzar el bienestar.

c. Los Derechos Humanos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes

En el paradigma de protección integral y en los instrumentos que lo conforman encontramos claramente definidos los Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes que nos permiten aproximarnos con claridad al proyecto social de Protección que propone y reconoce como obligación de todos los Estados que han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño. En ese sentido, se destacan cuatro grupos de derechos:

Grupo de Supervivencia comprendido por los siguientes derechos:

- **A la vida**, no sólo entendido como derecho a la vida intrínsecamente considerada, es decir, a la vida física, sino en un sentido amplio que comprende tanto la vida física como el derecho a las condiciones para una vida digna, en donde se ubican específicos derechos a la

supervivencia y al desarrollo, tales como el desarrollo integral del niño, en lo moral, cultural y social. Este carácter amplio del derecho a la vida, nos permite entender la característica de interdependencia entre diversas categorías de derechos.

- **A la salud** que entre otras prerrogativas comprende la atención a la salud, el establecimiento de un sistema preventivo de salud, la garantía de asistencia médica y sanitaria, y el combate a las enfermedades y a la desnutrición.
- **A la seguridad social** que incluye los beneficios de la seguridad social en general, y del seguro social, en particular, para todos los niños.
- Las medidas que tomen los “Estados Parte” para preservar la vida y la calidad de vida de los niños deben garantizar un desarrollo armónico en el aspecto físico, espiritual, psicológico, moral y social de los niños, considerando sus aptitudes y talentos.

Grupo de Desarrollo que comprende, entre otros derechos:

- **A la Educación** que debe garantizarse en condiciones de igualdad de oportunidades, de manera obligatoria y gratuita, tanto en el nivel escolar primario, como el fomento de la enseñanza secundaria también de forma gratuita y con asistencia financiera cuando sea necesario.
- **A la Cultura y Recreación**, teniendo acceso a ellas, con participación efectiva y libre en la vida cultural y en las artes, en condiciones de

igualdad, y en especial al derecho cultural, religioso y lingüístico de las minorías étnicas,

- **Al Nombre y a la Nacionalidad**, de forma inmediata después de su nacimiento, lo cual comprende además el derecho a que se le preserve su identidad, incluyendo las relaciones familiares, es decir, tanto el nombre o identidad legal como el familiar y social.

- **A la libertad de pensamiento, conciencia y religión**, en especial el de formarse un pensamiento libre, tener culto y conciencia autónoma. Los niños, como personas y sujetos de derecho, pueden y deben expresar sus opiniones en los temas que los afecten. Sus opiniones deben ser escuchadas y tomadas en cuenta para la agenda política, económica o educativa de un país. De esta manera se crea un nuevo tipo de relación entre los niños, niñas y adolescentes y quienes toman las decisiones por parte del Estado y la Sociedad Civil.

Grupo de Participación: en donde se incluyen derechos de gran importancia para el ejercicio de la ciudadanía de los niños y la necesaria interrelación democrática, incluso desde el seno familiar hasta el ámbito público. Entre estos se encuentran los derechos a:

- **La libertad de expresión e información:** que incluye el de expresarse de manera libre, y buscar, recibir y difundir informaciones. La concatenación de éste derecho con el de opinión que se verá

seguidamente, permite colegir sin duda, el derecho a exigir la fuente de proveniencia de la información que se dirige a los niños y a la sociedad en general. **Opinión** que permite la expresión libre del niño o niña en todos los asuntos de su interés, incluyendo los procedimientos administrativos o judiciales.

- **Grupo de Protección especial:** que, como se explicará más adelante, comprende los derechos a estar protegido contra situaciones específicas de cualquier índole que le son adversas y vulneran derechos a los niños.

Entre ellos se encuentran:

- Protección contra toda forma de explotación, perjuicio, abuso físico o mental, maltrato o descuido.
- A un proceso justo, lo cual comprende asistencia jurídica adecuada, derecho de defensa, a no ser torturado ni sometido a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, a que no se le imponga pena capital ni prisión perpetua, a no ser detenido o privado de libertad ilegal o arbitrariamente, y en fin, a ser tratado acorde con la dignidad humana.

2.5. Convenio XXXIII relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional.- Análisis.

El *Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional* (Convenio de La Haya sobre Adopción) protege a los niños y a sus familias contra los riesgos de adopciones internacionales ilegales, irregulares, prematuras o mal gestionadas. Este Convenio, refuerza la Convención de las Naciones Unidas sobre los

Derechos del Niño (art. 21) y pretende garantizar que las adopciones internacionales se realicen en el interés superior del niño y con respeto a sus derechos fundamentales, así como prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños. Ecuador suscribió y ratificó este Convenio el 29 de Mayo de 1993.

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en el plano internacional, ha acordado la disposiciones siguientes

En el **artículo uno**, el Convenio tiene por objeto:

- a) *Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional;*
- b) *Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;*
- c) *Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio”.*

Cuando se trata sobre adopciones internacionales, el principio de interés superior del niño, comprende el respeto de los derechos fundamentales, mediante un sistema común entre los Estados contratantes, tratando de

asegurar el reconocimiento de las adopciones realizadas en los Estados Contratantes.

“Artículo 2:

1. *El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.*
2. *El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación”.*

Tiene su aplicación, cuando el niño a ser adoptado, tiene su residencia habitual y por la adopción será desplazado a otro denominado de recepción, este tipo de convenio solo se refiere a adopciones que tienen un vínculo de filiación.

“Artículo 3: El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17 apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años”.

Como toda norma, deja de aplicarse, si no se han producido las aceptaciones del caso.

Capítulo II.- Condiciones de las adopciones internacionales

“Artículo 4: Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

- a) han establecido que el niño es adoptable;
- b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) se han asegurado de que:
 - 1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,
 - 2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,
 - 3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
 - 4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño;
- d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:

- 1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,
- 2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,
- 3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito; y,
- 4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna”.

Se garantiza el fiel cumplimiento del proceso administrativo y judicial en el estado de origen del niño, asegurando a los potenciales padres adoptivos, y respetando la opinión y consentimiento del niño a la adopción.

“Artículo 5: *Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:*

- a) *han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;*
- b) *se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y*
- c) *han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado”.*

Para que la adopción sea posible se verificará que en el Estado de origen los padres adoptivos son los adecuados, han recibido asesoría y se ha constatado el correcto desplazamiento del niño.

Capítulo IV.- condiciones de procedimiento respecto a las adopciones internacionales

Cuando la pareja con residencia habitual desee adoptar un niño cuya residencia habitual este en otro Estado, deberá dirigirse para iniciar el proceso a la Autoridad Central del Estado de residencia habitual.

“Artículo 15:

1. *Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.*

2. *Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen”.*

Si la mencionada autoridad los califica como adecuados para adoptar. Se transmitirá el informe correspondiente.

“Artículo 16

1. *Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable, se realizarán los siguientes pasos:*

- a) *preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;*
 - b) *se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;*
 - c) *se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4; y,*
 - d) *constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.*
2. *Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad”.*

Si la autoridad del estado de origen, considera la adoptabilidad del niño, presentara un informe completo e integral, asegurando que debidamente cuenta con las condiciones necesarias de educación, se verificara consentimientos y se llegará a la colocación en base al principios de interés superior del niño, niña o adolescente.

“Artículo 17: *En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:*

- a) *la Autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;*
- b) *la Autoridad Central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad Central del Estado de origen;*
- c) *las Autoridades Centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y*
- d) *se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción”.*

El Estado de origen de los niños, solo confiara a los futuros padres, cuando ha existido un completo estudio por parte del Estado de Origen, y las autoridades centrales están de acuerdo, constatándose la validez de adopción y autorizando la permanencia del niño en el Estado de recepción.

Artículo 18:”*Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción”.*

Por lo que las autoridades de ambos estados, seguirán con las medidas necesarias, para emitir la salida del niño del Estado de Origen al Estado de recepción.

“Artículo 20: *Las Autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido”.*

Las autoridades centrales serán informadas de todo el procedimiento de adopción y medidas tomadas para finalizar el proceso de adopción, incluso abrirán un espacio probatorio para verificación documental.

“Artículo 21

1. *Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:*
 - a) *retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;*
 - b) *en consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño solo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;*
 - c) *como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.*

2. *Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente artículo”.*

Una vez recibido al niño, las autoridades centrales del Estado de recepción, responderán aplicando el principio de interés superior, pasando a la etapa de cuidado provisional, por lo que la adopción solo podrá tener lugar con la autoridad central del estado de origen. Se aplicará el principio de interés superior, para considerar la consulta al niño y su consentimiento para continuar con el trámite de adopción.

“Artículo 22:

1. *Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.*
2. *Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la Autoridad Central por los Artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:*
 - a) *cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y*

- b) *estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.*
3. *El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.*
4. *Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio solo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.*
5. *A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los Artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad Central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el párrafo primero”.*

Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la Autoridad Central cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

Capítulo V - Reconocimiento y efectos de la adopción

“Artículo 23

- 1. Una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quien han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c.*
- 2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades”. La adopción certificadas, serán reconocida de pleno derecho.*

“Artículo 24

Solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño”.

Se producirá negativa cuando el reconocimiento de una adopción en un Estado sea constante, y cuando dicha adopción sea contraria al orden público

“Artículo 25

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del artículo 39, párrafo 2”

Todo Estado Contratante, declarará ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud las adopciones hechas fuera del Convenio.

“Artículo 26

1. *El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento*
 - a) *del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;*
 - b) *de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;*
 - c) *de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.*

2. *Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.*

3. *Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción”.*

Con la adopción se genera el vínculo filial, se promueve a la responsabilidad de los padres de familia y se produce la ruptura del vínculo de filiación con la familia de origen.

“Artículo 27

1. *Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en un adopción que produzca tal efecto, si*
 - a) *la ley del Estado de recepción lo permite; y*
 - b) *los consentimientos exigidos en el artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción;*
2. *El artículo 23 se aplicara a la decisión sobre la conversión de la adopción”.*

Cuando una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto ruptura de vínculo filial, en el Estado de recepción, la adopción producirá los siguientes efectos: cuando la ley del otro estado lo permita, revisión de consentimientos y posiblemente se aplicara la decisión sobre la conversión de la adopción.

En síntesis este Convenio *relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional* (Convenio de La Haya sobre Adopción) protege a los niños y a sus familias contra los riesgos de adopciones internacionales ilegales, irregulares, prematuras o mal gestionadas. Este Convenio, que también opera a través de un sistema de Autoridades Centrales, refuerza la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño

(art. 21) y pretende garantizar que las adopciones internacionales se realicen en el interés superior del niño y con respeto a sus derechos fundamentales, así como prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

CAPITULO III

3. DE LA ADOPCIÓN COMO INSTRUMENTO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: Análisis del Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano

3.1. Constitución de la República del Ecuador

a. Análisis de los artículos relacionados

El artículo 175 de nuestra Constitución señala que: “ *Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores*”

De la Constitución de la República del Ecuador, es importante realizar un breve análisis sobre los artículos que tratan sobre el reconocimiento de nuestra interculturalidad y el deseo profundo de forjar una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía, para alcanzar el buen vivir, por ello se plantea un país en el que se reconoce el derecho de las personas, su libre acceso y garantías.

En el artículo uno, se destaca al actual “*Estado constitucional de derechos y justicia*”²⁴, que comprende también la justicia especializada, como es en el caso de conflictos en los cuales estén inmersos niños, niñas y adolescentes,

²⁴ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Constitución de la República del Ecuador, Quito, actualizado a enero 2011, pág. 16.

especialmente, en la investigación presente, tiende a definirse como se estructura a la adopción como instrumento de protección.

Es importante señalar que en el artículo tres, numeral uno, como parte de los deberes fundamentales del Estado, es el de “*garantizar sin discriminación el goce efectivo de los derechos, establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales*”²⁵, como es del caso en la presente investigación los artículos señalados en la Convención que versa sobre Adopción Internacional.

Asimismo se reconoce, en el artículo ocho, numeral dos, que “*las personas extranjeras menores de edad adoptadas por un ecuatoriano o ecuatoriana, conservan la nacionalidad ecuatoriana, mientras no expresen voluntad contraria*”²⁶, por ello cumplido el proceso de adopción correspondiente, serán considerados ecuatorianas y ecuatorianos.

En cuanto al ejercicio de los derechos que tenemos acceso los ecuatorianas y ecuatorianos, en el artículo once, se mencionan los principios detallados a continuación, en el numeral uno, se consideran que los derechos “*se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento*”²⁷; y en el numeral dos, “*Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades (nadie podrá ser discriminado)*”²⁸, por lo que el Estado “*adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad*”²⁹.

²⁵ Op. Cit. página 16.

²⁶ Ibídem, página 18.

²⁷ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Constitución de la República del Ecuador, Quito, actualizado a enero 2011, pág. 21.

²⁸ Ibídem, página 21.

²⁹ Ibídem, página 21.

En el Capítulo Tercero, que trata sobre Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, el artículo treinta y cinco, trata sobre el grupo de personas (señalando con especificidad niñas, niños y adolescentes, incluido a las personas que están dentro de este grupo con discapacidad), que recibirán atención prioritaria (primeras atenciones) y especializada en las instituciones públicas y privadas (organismos especializados). También hace énfasis en la atención a las personas declaradas en situación de riesgo, víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos, por lo que el *“Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”*³⁰

A continuación, en la Sección Quinta, que trata sobre niñas, niños y adolescentes, en el artículo cuarenta y cuatro, se señala que el Estado, la sociedad y la familia (*corresponsabilidad*), promoverán prioritariamente el desarrollo integral (*proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto, capacidades, potencialidades y aspiraciones, basadas en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad*) de las niñas, niños y adolescentes, *“se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”*.³¹ Este entorno de desarrollo conjuntamente con las políticas intersectoriales nacionales y locales, permitirán alcanzar a los niños, niñas y adolescentes el proceso del buen vivir.

En el artículo cuarenta y cinco, se hace un reconocimiento a la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Ecuatoriano, cuando menciona que las *“niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y*

³⁰ Op. Cit., página 30.

³¹ N.A.: Principio de Interés Superior o “principio garantista”.

*garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción*³², bajo esta interpretación el Estado reconoce y garantiza el principal derecho de los seres humanos, el derecho a la vida (concordancia con el artículo 66, numeral uno de la Constitución de la República del Ecuador), pero también amplía su campo de reconocimiento y garantía de derechos como: *“integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar (libertad de expresión y asociación)”*.³³

Para que estos derechos sean garantizados y reconocidos, el Estado, implementará las siguientes medidas, artículo cuarenta y seis: En el numeral uno, se da especial atención a menores de seis años, en las áreas de *“nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos”*.³⁴ En el numeral tres, se destaca que para niños, niñas y adolescentes con discapacidad la atención será preferentes y por otra parte el Estado garantizará *“incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad”*.³⁵

En el Capítulo Sexto, sobre Derechos de Libertad, en el artículo sesenta y seis, se reconoce y garantiza a las personas, en el numeral uno, el *“derecho a la*

³² CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Constitución de la República del Ecuador, Quito, actualizado a enero 2011, pág. 34.

³³ Op. Cit., páginas 34 y 35.

³⁴ Ibídem, página 35.

³⁵ Ibídem, página 35.

*inviolabilidad de la vida.(...)*³⁶. En el numeral dos: “*El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios*”³⁷. En el numeral tres, el derecho a la “integridad personal” (física, psíquica, moral y sexual, así como a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado). Posteriormente, el numeral cuatro trata sobre el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

En el numeral veinte ocho, el derecho a la identidad personal (aplicable en los casos de adopción), que incluye tener nombre y apellido “*debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales*”³⁸. Ejemplo: Tanto en la adopción nacional e internacional, por cuanto Ecuador se fundamenta en la adopción plena, el adoptado asume los nombres y apellidos de los padres adoptantes.

En el artículo sesenta y siete, señala que el Estado reconoce a la familia y los tipos familiares, el Estado protegerá a la familia (*familia idónea.- que pasará revisión mediante informe técnico en procesos adoptivos*) como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Los lazos jurídicos o de hecho, se basarán en derecho y oportunidades de sus integrantes, se formalizará con la

³⁶ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Constitución de la República del Ecuador, Quito, actualizado a enero 2011 (pág. 47).

³⁷ *Ibíd*em, página 47.

³⁸ *Op. Cit.*, página 50.

unión de entre un hombre y una mujer (matrimonio), y la unión de hecho legalmente establecida.

El artículo sesenta y ocho prescribe.- el matrimonio es la unión “*estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho*”³⁹...”La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo”⁴⁰, prohibiéndose la adopción de parejas del mismo sexo.

Cuando se trata sobre el reconocimiento por parte del Estado a la familia, también el mismo Estado promulga proteger derechos a las personas que la integran, en el artículo sesenta y nueve, numeral cinco, se promoverá la corresponsabilidad materna y paterna, vigilando “*el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos*”.⁴¹ Es importante rescatar lo señalado en el numeral seis, que a continuación describo: “*Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o **adopción***”.⁴² Finalmente en el numeral siete, se señala que “*no se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella*”.⁴³ Es por ello que generalmente haciendo uso ilícito de este numeral, muchas familias obvian el proceso de adopción, y proceden al reconocimiento ilegal de niñas y niños mediante la falsificación del Certificado de Registro de Nacido Vivo, al momento de inscripción en el Registro Civil.

³⁹ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Constitución de la República del Ecuador, Quito, actualizado a enero 2011, pág. 51.

⁴⁰ Op. Cit. página 51.

⁴¹ Ibídem, página 51.

⁴² Ibídem, página 51.

⁴³ Ibídem, página 51.

3.2. Código Civil Ecuatoriano

a. Análisis de los artículos relacionados con la adopción

En el artículo trescientos catorce del Código Civil, la adopción es considerada una institución, por cuanto una persona, denominada adoptante respecto de un menor (adoptado), adquiere derechos y contrae obligaciones de padre o madre.

Como parte del proceso de filiación, el artículo trescientos quince, el adoptado llevará el apellido del adoptante (ambos cónyuges), que podrá ser modificado cuando el adoptado a la mayoría de edad mediante declaración ante el Juez podrá definir tomar nuevamente los apellidos de sus padres biológicos (naturales). En caso de que se aplique lo dispuesto en el artículo trescientos treinta (Código Civil), la adopción termine por haberse sujetado a condición, plazo, modo o gravamen alguno, las acciones de validez, nulidad y terminación se regirán por el Código especializado de la Niñez y Adolescencia.

El adoptado podrá dar por terminada la adopción, en tal caso será reintegrado a la familia natural, y a falta de esta a la institución de protección (casas de acogimiento institucional o familiar), previo informe favorable de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Inclusión Económica y Social. En cuanto al cierre legal, el Juez que declare terminada la adopción, mediante sentencia dispondrá que al margen de la partida, se anote esta observación, por lo que deberá notificarse para el efecto, al Director Nacional del Registro Civil.

En concordancia con el artículo trescientos veinte y nueve, *“la adopción no es revocable sino por causas graves, debidamente comprobadas, que no podrán ser otras que las mismas que lo son para el desheredamiento de los legitimarios y la revocación de las donaciones”*.

El proceso de adopción debe estar basado en el integrar a una familia idónea, estable a una niña, niño o adolescente, en el artículo trescientos diez y seis del Código Civil Ecuatoriano, se señala que entre las condiciones para que el adoptante sea considerado capaz debe disponer de recursos con la finalidad de garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas.

A continuación en el artículo trescientos diez y siete, el guardador o ex guardador solo podrá adoptar a su pupilo o ex pupilo cuando las cuentas a su cargo sean aprobadas judicialmente.

Con la modificación del artículo sesenta y ocho de la Constitución de la República del Ecuador, queda sin efecto la aplicación del artículo *“trescientos diez y ocho del Código Civil”*⁴⁴, pues en la actualidad solo pueden adoptar parejas de distinto sexo.

⁴⁴ **N.A. Código Civil, artículo 318:** Los cónyuges y los que se hallaren en actual estado de viudez, o divorcio no podrán adoptar sino a personas del mismo sexo que el del adoptante. (...)Sin embargo, previo informe favorable de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, se exceptúa a las personas que, teniendo una diferencia de edad de cuarenta años, como mínimo, en relación con el menor que desearan adoptar, gocen de buena salud física y mental y prueben legalmente su idoneidad moral, cultural y económica.

En el artículo trescientos diez y nueve, genera la amplitud de adopción por parte de parejas heterosexuales, solo se limita en cuanto a la “edad del marido”.⁴⁵

A continuación, en el artículo trescientos veinte y uno, para que se produzca la adopción de un “menor”⁴⁶ se necesita “la voluntad del adoptante y el consentimiento de los padres del adoptado”.⁴⁷. Aplicable en los siguientes casos:

- Muerte de uno de los padres.
- Impedimento de los padres para manifestar su voluntad, en el que el consentimiento de uno de los dos es suficiente.
- Padres separados o divorciados, basta con el padre que tenga la patria potestad, con aprobación de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, previo conocimiento de causa, y mandándose oír al otro para que demuestre su conformidad o disconformidad con el acto de la adopción.
- Cuando el menor no tenga padres o estén impedidos permanentemente de manifestar su voluntad.
- Si el menor tuviera más de 18 años, será suficiente su consentimiento manifestado por escrito.

⁴⁵ N.A.: **Código Civil, artículo 316**: que sea mayor de treinta años, y tenga, por los menos, catorce años más que el menor adoptado.

⁴⁶ N.A.: Vallverdu, Psicólogo: Se utiliza el término menor, cuando la persona menor de diez y ocho está garantizado sus derechos por medidas de protección, tal es el caso de la adopción.

⁴⁷ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código Civil, Quito, Libro I, actualizado a enero 2011

- En el caso de huérfanos o expósitos internados en alguna institución protectora o *“menores asilados en hospitales, orfanatorios u otros establecimientos semejantes que no tengan representante legal o guardador, el consentimiento para la adopción deberá darlo el Director de la correspondiente casa de ayuda social o asistencial previo informe favorable de la Unidad Técnica de Adopciones”*⁴⁸
- Cuando los padres consienten la adopción, pierden los derechos de patria potestad (artículo trescientos veinte y cinco). *“La patria potestad del adoptante se suspende o se pierde por las mismas causas que la del padre o la madre”*⁴⁹

Artículo trescientos veinte y dos, para el proceso de adopción, se elevará ante la autoridad competente (Juez de la Niñez y Adolescencia), en la forma prevista en este Código y el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, según el caso. Con el fallo del Juez especializado, artículo trescientos veinte y tres, se inscribirá la solicitud de adopción en el Registro Civil, haciendo constar el número de hijos que tenga el adoptante. Los efectos entre el adoptado y el adoptante y terceros, iniciarán desde la fecha de inscripción en el Registro Civil (artículo trescientos veinte y cuatro).

Uno de los efectos principales, artículo trescientos veinte y seis, es que entre el adoptante y el adoptado adquieren los derechos y obligaciones correspondientes a los padres e hijos. (Exceptuándose el derecho de herencia de los padres de los adoptantes. Ya que la adopción *“no confiere derechos*

⁴⁸ Op. Cit., artículo 321.

⁴⁹ Op. Cit., artículo 328.

hereditarios ni al adoptante respecto del adoptado ni de los parientes de éste, ni al adoptado respecto de los parientes del adoptante⁵⁰).

3.3 Código de la Niñez y Adolescencia.

a. Análisis de los Derechos de Supervivencia.

Para comprender el proceso de adopción nacional e internacional, así como la fase administrativa y judicial, es importante analizar qué derechos reconoce, garantiza y protege el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, al grupo prioritario (niñas, niños y adolescentes) tal como lo reconoció la Constitución de la República del Ecuador.

Por ello, el artículo veinte, párrafo primero del Código de la Niñez y Adolescencia, trata sobre el derecho a la vida desde su concepción, por cuanto el Estado, la sociedad y la familia deben asegurar los medios para la supervivencia y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

Uno de los derechos fundamentales, según el artículo veinte y uno, es el derecho a conocer a los progenitores (padres biológicos) y demás parientes, cuando se tenga desconocimiento de familiares cercanos, el Estado iniciará las investigaciones del caso. Con este derecho de pertenencia a un grupo familiar, el derecho a tener una familia y convivencia familiar (artículo veinte y dos) permite que niñas, niños y adolescentes compartan un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral. Salvo que por razones de privación de libertad, internamiento, acogimiento

⁵⁰ Op. Cit. artículo 327.

institucional se distraiga a la niña, niño y adolescente del medio familiar, estas medidas deben aplicarse como última y de forma excepcional.

En concordancia con el artículo noventa y nueve y cien del mencionado Cuerpo Legal, por un lado, la unidad de filiación, inicia el lazo entre los hijos como iguales ante la ley, la familia y la sociedad; y, por otro, la corresponsabilidad parental, responsabiliza a los progenitores en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes, incluidos los hijos e hijas adoptados.

A continuación el artículo cien antes analizado, en concordancia con el artículo ciento cinco señala que la patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley. Posteriormente, en el artículo ciento diez y ocho, cuando el Juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores, se encargará la tenencia (cumpliendo las reglas enunciadas en el artículo ciento seis).

Como parte del proceso de desarrollo integral, las niñas, niños y adolescentes, artículo veinte y seis, tienen derecho a una vida digna *(que incluyen prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios*

básicos)⁵¹. En el “caso de discapacidades, el Estado y las instituciones que las atienden deberán garantizar las condiciones, ayudas técnicas y eliminación de barreras arquitectónicas para la comunicación y transporte”.⁵²

Asimismo, en el artículo veinte y siete, entre los derechos a la salud, en el numeral ocho garantice el vivir y desarrollarse en un ambiente estable y afectivo que les permitan un adecuado desarrollo emocional; y acceder a servicios que fortalezcan el vínculo afectivo entre el niño o niña y su madre y padre (numeral 9).

Los progenitores, así como tienen derechos con respecto de sus hijos e hijas, también tienen obligaciones, en el artículo veinte y nueve, señala que los progenitores son las personas encargadas del cuidado, atención y aseguramiento de controles, disposiciones, prescripciones médicas y salubridad.

Asimismo, los establecimientos de salud, están obligados, artículo numeral cuatro: “Identificar a los recién nacidos inmediatamente después del parto, mediante el registro de sus impresiones dactilar y plantar y los nombres, apellidos, edad e impresión dactilar de la madre; y expedir el certificado legal correspondiente para su inscripción inmediata en el Registro Civil” y numeral cinco “Informar oportunamente a los progenitores sobre los requisitos y procedimientos legales para la inscripción del niño o niña en el Registro Civil”, para evitar la falta de identificación o incluso abandono, e informar, según el

⁵¹ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de la Niñez y Adolescencia, Quito, Libro I, actualizado a enero 2011 artículo 26.

⁵² Op. Cit. artículo 26.

numeral trece: *“A las autoridades competentes cuando nazcan niños con discapacidad evidente”*.

Por otro lado, el artículo treinta y tres, trata sobre el derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen (nombre, nacionalidad y sus relaciones de familia). Así como a la obligación del Estado a preservar la identidad de los niños; niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho.

Avanzando, en el artículo treinta y cinco, *“el derecho de los niños y niñas tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, con los apellidos paterno y materno que les correspondan.*

El Estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación [*Artículo treinta y seis, certificado de nacido vivo, en caso de desconocer el domicilio del padre y la madre, se inscribirá por orden judicial o administrativa, con dos nombres y dos apellidos de uso común en el país. Se respetará el nombre con el cual ha sido conocido y se tomará en cuenta su opinión cuando sea posible. La inscripción podrá ser solicitada por la persona encargada del programa de protección a cargo del niño o niña o por la Junta de Protección de Derechos. Practicada la inscripción, el Jefe Cantonal del Registro Civil pondrá el caso en conocimiento de la Defensoría del Pueblo de la jurisdicción correspondiente*] mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad”. La importancia de

la identidad en la vida íntima familiar y social, le permite al niño, niña y adolescente identidad e identificación.

En el artículo sesenta, *“los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez.*

Ningún niño, niña o adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para expresar su opinión”.

3.3.1. Adopción Nacional.- Fase Administrativa y Fase Judicial.

Antecedentes.- Capítulo I, Reglas Generales:

Es substancial señalar que la adopción, artículo ciento cincuenta y uno, tiene como objeto garantizar una *“familia idónea, permanente y definitiva”* al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados. La ley ecuatoriana admite la adopción plena, pues entre el o los adoptantes y el adoptado se establecen lazos propios de la relación parento filial. *“En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo”*.⁵³ Con la adopción se extingue el lazo parento filial con los familiares de origen.

Entre los principios, que rigen a esta institución (adopción), son los que se señalan: Se debe recurrir a la adopción cuando se han agotado las medidas de

⁵³ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de la Niñez y Adolescencia, Quito, Libro I, actualizado a enero 2011 artículo 152.

apoyo a la familia –“*acogimiento familiar*”⁵⁴ y acogimiento institucional⁵⁵- y a la reinserción familiar. Se prioriza la adopción nacional sobre la adopción internacional (que será excepcional), la adopción será por parte de parejas heterosexuales, se dará preferencia en primera instancia a adoptantes (familiares de origen) hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Mediante la aplicación del principio de interés superior, la autoridad especializada competente, está en la obligación de escucharlo, en todos los asuntos que le afecten, sus opiniones serán valoradas de acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno.

Es obligatorio el consentimiento del adolescente; en cuanto a las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, salvo que exista prohibición expresa de esta última. “*Las niñas, niños adolescentes y los candidatos a adoptantes deben recibir una preparación adecuada para la adopción; y, para los casos de adopción de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas y afro - ecuatorianas, se preferirá a adoptantes de su propia cultura*”⁵⁶.

⁵⁴ Ibídem Artículo doscientos veinte: El acogimiento familiar, es una medida temporal de protección dispuesta por la autoridad judicial, que tiene como finalidad brindar a un niño, niña o adolescente privado de su medio familiar, una familia idónea y adecuada a sus necesidades, características y condiciones. Durante la ejecución de esta medida, se buscará preservar, mejorar o fortalecer los vínculos familiares, prevenir el abandono y procurar la inserción del niño, niña o adolescente a su familia biológica, involucrando a progenitores y parientes.

⁵⁵ Ibídem Artículo 232: El acogimiento institucional es una medida transitoria de protección dispuesta por la autoridad judicial, en los casos en que no sea posible el acogimiento familiar, para aquellos niños, niñas o adolescentes que se encuentren privados de su medio familiar. Esta medida es el último recurso y se cumplirá únicamente en aquellas entidades de atención debidamente autorizadas. Durante la ejecución de esta medida, la entidad responsable tiene la obligación de preservar, mejorar, fortalecer o restituir los vínculos familiares, prevenir el abandono, procurar la reinserción del niño, niña o adolescente en su familia biológica o procurar su adopción.

⁵⁶ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de la Niñez y Adolescencia, Quito, Libro I, actualizado a enero 2011 artículo 153.

El artículo 155 en concordancia con el artículo 130 del Código Civil del Ecuador, prohíbe la obtención de beneficios económicos indebidos como consecuencia de la adopción. Quien condicione el consentimiento para la adopción a una contraprestación económica e intermedie con fines de lucro, será sancionado en la forma prevista en este Código.

En el artículo 157 del Código de la Niñez y Adolescencia, se señala que sólo pueden ser adoptadas personas menores de dieciocho años. Por excepción se admite la adopción de adultos en los siguientes casos:

- a) *Cuando tienen con el candidato a adoptante una relación de parentesco dentro del quinto grado de consanguinidad;*
 - b) *Cuando han estado integradas al hogar del candidato a adoptante en acogimiento familiar por un período no inferior a dos años;*
 - c) *Cuando han estado integradas al hogar del candidato desde su niñez, o desde su adolescencia por un período no inferior a cuatro años; y,*
 - d) *Cuando se trata de adoptar al hijo del cónyuge.*
- En ningún caso se podrá adoptar a personas mayores de veintiún años”.*

Asimismo, en el artículo ciento cincuenta y nueve los candidatos a adoptantes deben cumplir los siguientes requisitos:

Estar domiciliados en el Ecuador o en un estado que el País haya suscrito adopción, ser legalmente capaces, en pleno ejercicio de los derechos políticos, mayores de veinte y cinco años, en el numeral cinco vuelve a señalar “*Tener*

una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado. La diferencia mínima se reducirá a diez años cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales. Estas limitaciones de edad no se aplicarán a los casos de adopciones entre parientes. Tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge, o conviviente más joven”.

Para los caso de parejas adoptantes deben ser heterosexuales y estar unidas más de tres años (matrimonio o unión de hecho), gozar de salud física y mental adecuada, pudiendo cumplir responsabilidades parentales, disponer de recursos económicos indispensables y no registrar antecedentes penales por “*delitos sancionados con penas de reclusión*”.

Aptitud Legal

Para que se declare la aptitud legal del adoptado, el Juez luego de recibir las investigaciones correspondientes, procederá a declarar sin lugar a dudas, a quienes se encuentren en los siguientes casos, el artículo ciento sesenta señala:

1. *Orfandad respecto de ambos progenitores;*
2. *Imposibilidad de determinar quiénes son sus progenitores o, en su caso, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad;*
3. *Privación de la patria potestad a ambos progenitores; y,*
4. *Consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieren sido privados de la patria potestad”.*⁵⁷

⁵⁷ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de la Niñez y Adolescencia, Quito, Libro I, actualizado a enero 201) artículo 160.

En los casos de los numerales 1, 3 y 4 el Juez declarará la adoptabilidad siempre que el niño, niña o adolescente carezca de otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o éstos se encuentren imposibilitados para asumir de manera permanente y estable su cuidado y protección. *Cuando declare la adoptabilidad deberá notificarlo a la “Unidad de Adopciones”⁵⁸ de la respectiva jurisdicción, “en el plazo máximo de diez días contados desde que la sentencia quedó ejecutoriada”⁵⁹.*

Consentimiento

Para la adopción, artículo ciento sesenta y uno, se requieren los siguientes consentimientos: *“1. Del adolescente que va ser adoptado; 2. Del padre y la madre del niño, niña o adolescente que se va a adoptar, que no hayan sido privados de la patria potestad; 3. Del tutor del niño, niña o adolescente; 4. Del cónyuge o conviviente del adoptante, en los casos de matrimonio o unión de hecho que reúna los requisitos legales; y, 5. Los progenitores del padre o madre adolescente que consienta para la adopción de su hijo”.*

En la audiencia el Juez debe verificar personalmente el consentimiento (en forma libre y espontánea del adolescente y/o adoptantes); por otro lado, la Unidad Técnica de Adopciones debe emitir informes correspondientes.

⁵⁸ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de la Niñez y Adolescencia, Quito, Libro I, actualizado a enero 2011 (Artículo 162: La Unidad Técnica de Adopciones dará asesoramiento gratuito a la persona que deba otorgar el consentimiento para la adopción, sobre el significado y efectos de esta medida de protección; y propondrá las alternativas que preserven el vínculo familiar luego de la adopción. Mediante la elaboración de un informe sobre el cumplimiento de estas obligaciones y lo presentará al Juez que conoce la adopción.

⁵⁹ *Ibidem* artículo 160.

1. Adopción Nacional.- Fase Administrativa

Según el actual Código de la Niñez y Adolescencia, artículo ciento sesenta y cinco, señala que todo proceso judicial de adopción se iniciará con una fase administrativa, en la que se estudia e informa sobre la situación física, psicológica, legal, familiar y social de la persona que va a adoptarse, declarando la idoneidad de los candidatos a adoptantes y asignando mediante resolución administrativa del Comité de Asignación Familiar que corresponda.

En la fase administrativa, los organismos a cargo son: Unidades Técnicas y los Comités de Asignación Familiar.

En el artículo ciento sesenta y ocho del Código de la Niñez y Adolescencia, numeral uno, a la Unidad Técnica de Adopciones, le corresponde elaborar o solicitar y aprobar los informes médicos, psicológicos, legales, familiares y sociales, relativos a la persona que va a adoptarse; y requerir las ampliaciones o aclaraciones solicitudes de adopción de los candidatos a adoptantes, numeral dos, evaluar los informes sobre la realización de los cursos de formación de padres adoptivos y declarar su idoneidad; numeral tres, llevar a cabo el proceso de emparentamiento dispuesto por los Comités de Asignación Familiar y presentar los informes respectivo; numeral cuatro, diseñar y ejecutar la formación de padres adoptivos y servicios de apoyo después de la adopción; y, numeral cinco 5, regular los procedimientos para garantizar que el niño, niña o adolescente sea adoptado por la persona o personas más adecuadas a sus necesidades, características y condiciones. *“Con esta finalidad se establecerá un sistema nacional integrado de información (registro de los candidatos a*

*adoptantes y un registro de los niños, niñas y adolescentes aptos para la adopción)*⁶⁰

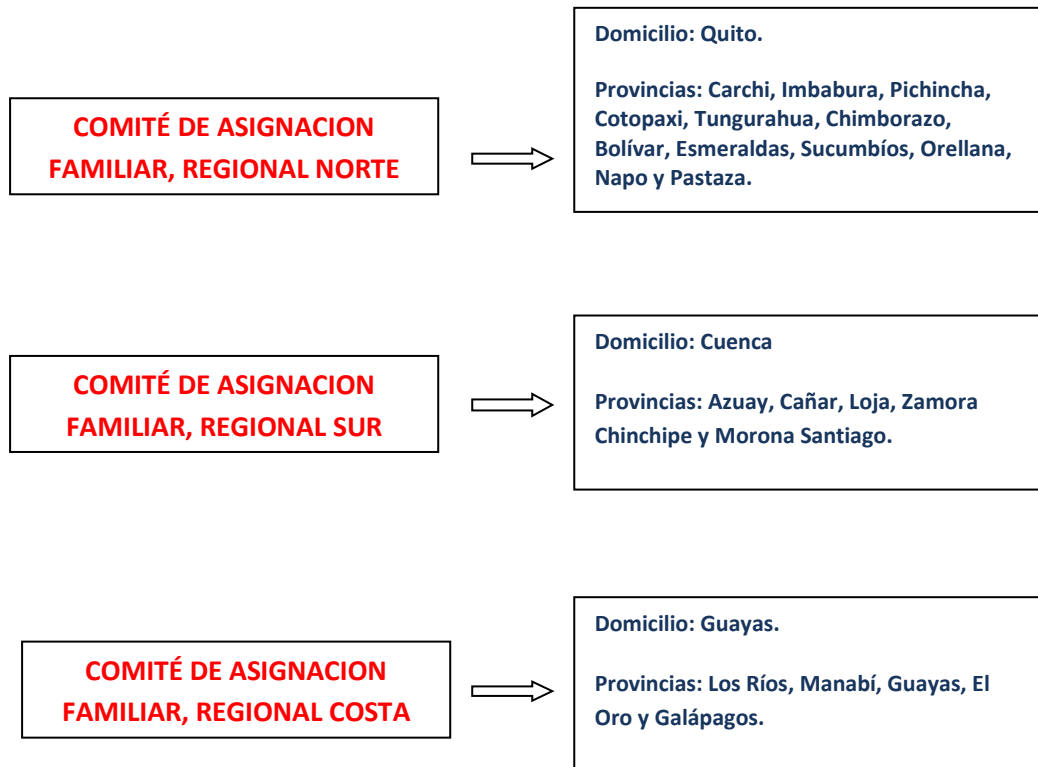
Estos informes y estudios son reservados y deberán archivar y conservarse de manera que se asegure este carácter. Podrán acceder a ellos el adoptado que haya cumplido dieciocho años, sus padres adoptivos y las personas legitimadas para la acción de nulidad de la adopción. En concordancia, con el artículo ciento sesenta y nueve, en caso de que la solicitud de adopción sea negada, por la Unidad Técnica de Adopciones, el solicitante podrá interponer recurso administrativo ante la Ministra de Inclusión Económica y Social.

En cuanto a los Comités de los Comités de Asignación Familiar, para ser miembro de deberá acreditarse conocimientos y experiencia en el trabajo social, psicológico, legal o médico con niñez y adolescencia, especialmente con niños privados de su medio familiar y adopción. Existe una clara prohibición con respecto de los representantes de las agencias o entidades de adopción, los funcionarios o empleados de las mismas, y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no deben ser parte de los Comités de Asignación.

Se adjunta cuadro zonificado de los Comités de Asignación Familiar, en el Ecuador, de acuerdo al artículo 1, de creación en territorio nacional de tres Comités, los mismos que tendrán sus funciones dentro de la siguiente jurisdicción:

⁶⁰

Op. Cit.



En el artículo ciento setenta y dos, como principal competencia, que la decisión de asignación debe provenir de resolución administrativa, en la que debe constar la asignación de un determinado niño, niña o adolescente a una familia adecuada, según sus necesidades, características y condiciones. Esta resolución deberá notificarse a los candidatos a adoptantes, a la persona que va a adoptarse y a la Entidad de atención cuando corresponda.

En ocasiones, las familias adoptantes pueden no aceptar la asignación realizada (motivada), en los casos en que no responda a los términos de su solicitud, por ejemplo: Si se debe a motivos que el Comité considere discriminatorios, dispondrá a la Unidad Técnica de Adopciones que elimine a la familia del registro de familias adoptantes.

También en base a los casos más adelante enunciados, se procederá a la negativa de la asignación (artículo ciento setenta y tres): Cuando los adolescentes no consientan en la asignación o los niños y niñas emitan opinión contraria a su adopción; y, cuando los candidatos a adoptantes desistan de adoptar al niño, niña o adolescente o no se pronuncien dentro del plazo establecido.

Una vez realizada la asignación, se establece en el artículo ciento setenta y cuatro, el Comité de Asignación Familiar dispondrá las fechas en las cuales se procederá al establecimiento de una vinculación inicial entre el adoptado y el o los candidatos a adoptantes, con la finalidad de comprobar si la asignación ha sido la más adecuada para el niño, niña o adolescente, para que se produzca esto, es importante que el candidato a adopción haya recibido una preparación adecuada, con el emparentamiento no se *“genera derechos ni obligaciones para los candidatos a adoptante respecto de la persona a adoptarse”*.

Finalmente, se analiza para cerrar la fase administrativa, que en el artículo ciento sesenta y seis se estipulan las siguientes prohibiciones relativas a la fase administrativa:

- Numeral uno, la pre asignación de una familia a un niño, niña o adolescente, excepto en casos de difícil adopción, ya sea por enfermedad, discapacidad, edad mayor a 4 años u otros debidamente justificados; y,

- Numeral dos, el emparentamiento de un niño, niña o adolescente antes de la declaratoria legal de adoptabilidad, de la elaboración, presentación y aprobación del informe sobre su situación física, psicológica, legal, familiar y social y de la declaratoria de idoneidad del adoptante.

“Para los funcionarios de la Unidad Técnica de Adopciones, los representantes legales o funcionarios de las entidades de atención o el Juez, que incumplan con las prohibiciones establecidas en este artículo, serán sancionados de conformidad con el presente Código, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar”.⁶¹

2. Adopción Nacional.- Fase Judicial.

Según el **artículo ciento sesenta y cinco**, el juicio de adopción se ajustará al procedimiento señalado en el Capítulo IV, del Título X, del Libro III de este Código. En la Sección Tercera.- Normas especiales para el procedimiento de adopción del Libro III; Título X, dice:

Demanda de Adopción

Según el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de la Niñez y Adolescencia, deberá presentarse por los candidatos a adoptantes ante el Juez de la Niñez y Adolescencia del domicilio del niño, niña o adolescente a quien se pretende adoptar.

⁶¹ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de la Niñez y Adolescencia, Quito, Libro I, actualizado a enero 2011. *Ibidem* artículo 166.

- Se adjuntará como habilitante, el expediente con las actuaciones previas de la Unidad Técnica de Adopciones respectiva, en la que deberá incluir una copia del juicio de “declaratoria de adoptabilidad”⁶², del Convenio Internacional de Acreditación de las Entidades Autorizadas, si fuere pertinente.
- En un plazo de setenta y dos horas de presentada la demanda, el Juez examinará si la misma cumple con los requisitos de ley y si se ha adjuntado el expediente con las actuaciones previas de la Unidad Técnica de Adopciones respectiva con los demás documentos.
- Si del examen de los documentos adjuntados a la demanda encontrare que se ha cumplido con los presupuestos de la adoptabilidad del niño, niña o adolescente; los requisitos para la calificación de los candidatos a adoptantes y la fase de asignación cumple con todos los requisitos previstos en la ley, el Juez calificará la demanda y dispondrá el reconocimiento de firma y rúbrica de los demandantes.
- En caso de existir alguna violación al trámite administrativo, si se hubiera omitido alguna de sus fases o los documentos estuviesen incompletos, el Juez concederá tres días para completar la demanda.

⁶²

N.A.: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de la Niñez y Adolescencia, Quito, Libro I, actualizado a enero 2011, Art- 260: *“Si desde el auto de calificación, hubieren transcurrido los plazos estipulados en este Código para la privación de la patria potestad o noventa días para la declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente por las causales primera, tercera y cuarta del artículo 158 de este Código y los informes de la investigación realizada no permitieren determinar, identificar y ubicar al padre, madre o ambos o a los parientes dentro de los grados referidos, el Juez declarará la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente”*

- Es obligación del Juez notificar este auto a la Unidad Técnica de Adopciones respectiva.

Audiencia (artículo ciento ochenta y cinco)

- Realizado el reconocimiento de firma y rúbrica, el Juez de oficio, convocará a los candidatos a adoptantes a una audiencia que se realizará dentro de los siguientes cinco días hábiles contados desde la notificación de la providencia que la convoca
- A la “*audiencia*”⁶³ deberán concurrir personalmente los candidatos a adoptantes, el niño o niña que esté en condiciones de expresar su opinión o el adolescente.
- La audiencia se iniciará con la manifestación de voluntad de los candidatos a adoptantes de adoptar.
- El Juez los interrogará para verificar su conocimiento sobre las consecuencias jurídicas y sociales de la adopción.
- Oirá en privado al niño o niña a quien se pretende adoptar que esté en condiciones de edad y desarrollo para expresar su opinión.
- Si se trata de un adolescente, se requerirá su consentimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de este Código.

⁶³ N.A.: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de la Niñez y Adolescencia, Quito, Libro I, actualizado a enero 2011 (Art. 260 del Código de la Niñez y Adolescencia: A la demanda de privación de la patria potestad por ausencia injustificada del padre, madre o ambos, según corresponda, deberá acompañarse copia certificada del proceso de investigación policial y social y su omisión es causa de nulidad del juicio. (...)
El Juez que conozca de la demanda de privación de la patria potestad, en el auto de calificación de la demanda, hará constar que el mismo cumple con todos los requisitos de ley.

- Concluida la audiencia, pronunciará sentencia en la forma prescrita en el artículo 277 de este Código contra la cual procederá el recurso de apelación para ante la Corte Provincial.

Consentimiento para la adopción

Según el artículo doscientos ochenta y nueve, el o los progenitores que deseen dar en adopción a su hijo o hija, presentarán una solicitud al Juez del domicilio del niño, niña o adolescente, para que se lo reciba su consentimiento.

- La petición debe contener los nombres, apellidos; profesión o actividad y domicilio de los solicitantes y los del hijo o hija cuya adopción consienten; y adjuntar la partida de nacimiento de este último.
- El Juez calificará la petición dentro de las setenta y dos horas siguientes a su presentación y dispondrá el reconocimiento de la firma y rúbrica de los peticionarios. Hecho el reconocimiento, señalará día y hora para la audiencia que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la providencia que lo convoca.
- En la audiencia el Juez expondrá a los solicitantes las consecuencias jurídicas y sociales de la adopción y si éstos se ratifican en su decisión, recibirá su consentimiento y decretará una medida de protección provisional a favor del niño, niña o adolescente.
- Concluida la audiencia, dispondrá que la Unidad Técnica de Adopciones, la Policía Especializada para Niños, Niñas o Adolescentes y la Oficina Técnica practiquen las investigaciones tendientes a ubicar a los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad, del niño, niña o

adolescente, que puedan hacerse cargo en forma permanente y estable de su cuidado.

- Si los resultados de las investigaciones son positivos y alguno de dichos parientes expresa su disposición para encargarse de ese cuidado, remitirá los antecedentes al Juez de lo Civil para que proceda al discernimiento de la tutela. En caso contrario declarará al niño, niña o adolescente en aptitud legal para ser adoptado.
- Para el desarrollo de las investigaciones a que se refieren los incisos anteriores, el Juez concederá un término no menor de sesenta ni mayor de ciento veinte días.

Comprobación de Identidades (Artículo doscientos ochenta y seis).

- El Juez verificará con los instrumentos públicos pertinentes, la identidad de relación de parentesco o nombramiento de tutor según sea el caso, de las personas a que comparecen en virtud de lo previsto en los artículos 163 y 166 de este Código.
- Si tuviere dudas sobre la paternidad o maternidad del o los comparecientes, podrá ordenar la práctica del examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar y de quienes se presentan como progenitores.
- Si estos últimos se niegan Injustificadamente a la práctica del examen, se tendrá por negado el consentimiento.

- Si las negativas se fundan en falta de recursos económicos para cubrir sus costos, se procederá en la forma prevista en la regla 4 del artículo 131 de este Código.

A continuación, en el artículo ciento setenta y seis, emitida la sentencia que concede la adopción, ésta deberá inscribirse en el Registro Civil, para que se cancele el registro original de nacimiento, mediante una anotación marginal que dé cuenta de la adopción, generándose un nuevo registro.

- Una vez que el adoptado este en el entorno familiar de los adoptantes durante los subsiguientes dos años, a la adopción, los adoptantes nacionales y los niños, niñas y adolescentes adoptados recibirán asesoría y orientación y quedarán sujetos al control de la Unidad Técnica de Adopciones, fortaleciendo los vínculos familiares que crea la adopción y asegurar el ejercicio pleno de los derechos del adoptado

Etapas de Impugnación:

- Según el artículo doscientos ochenta y siete, determina que de la sentencia dictada por el Juez O Jueza A quo, se podrá interponer el Recurso de Apelación, ante Corte Provincial de Justicia, dice la disposición legal: “Segunda Instancia.- el recurso de apelación será sustanciado por la Sala de la Corte Superior del Distrito, en una sola audiencia. La sentencia se pronunciará en la forma señalada en el artículo 277.

- Es posible interponer el recurso extraordinario de casación, conforme se desprende del Artículo 189 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina:

“Art. 189.- Competencia de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia.- La Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia conocerá:

1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones de familia, niñez y adolescencia; y los relativos al estado civil de las personas, filiación y matrimonio, unión de hecho, tutelas y curadurías, adopción y sucesiones; y
2. Los demás asuntos que establezca la ley.”

.Nulidad de la adopción

Según el artículo ciento sesenta y siete, la adopción será anulada por el Juez en los siguientes casos:

- “1. *Falsedad de los informes o documentos necesarios para concederla;*
2. *Inobservancia del requisito de edad del adoptado según el artículo 157;*
3. *Falta de alguno de los requisitos que debe reunir el adoptante, según el artículo 159;*
4. *Omisión o vicio de los “consentimientos requeridos”⁶⁴ por el artículo 161;*
y,
5. *Incumplimiento de la exigencia contemplada en el artículo 160 para la adopción por el tutor”.⁶⁵*

⁶⁴ N.A.: Artículo 164 del Código de la Niñez y Adolescencia: En las fases administrativas y judiciales del procedimiento de adopción debe contarse con la opinión del niño o niña que esté en condición de expresarla, y del adolescente en todos los casos.

⁶⁵ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de la Niñez y Adolescencia, Quito, Libro I, actualizado a enero 2011. *Ibidem*, artículo 177.

Mediante la aplicación del artículo ciento setenta y ocho, la acción de nulidad de la adopción sólo podrá ser demandada por el adoptado, por las personas cuyo consentimiento se omitió, en el caso del numeral 4 del artículo anterior, y por la Defensoría del Pueblo. *“La acción prescribe en el plazo de dos años contados desde la inscripción de la sentencia de adopción en el Registro Civil”*⁶⁶. Los denominados legitimados tienen derecho a acceder a los documentos íntegros e información sobre el caso particular.

Adopciones Prohibidas

Según el artículo ciento sesenta y tres, se prohíbe la adopción:

“1. De la criatura que está por nacer; y, 2. Por parte de candidatos predeterminados, salvo cuando el niño, niña o adolescente a adoptarse sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del candidato a adoptante, o hijo del cónyuge o conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos legales. No obstante, aun en estos casos los candidatos a adoptantes deben ser declarados idóneos de acuerdo con las reglas generales”.⁶⁷

Por cuanto el proceso comprende la declaratoria de adoptabilidad en primera fase, posteriormente informes, para continuar con asignación y emparentamiento, el salto de uno de los requisitos conlleva a la nulidad,

⁶⁶ Op. Cit. artículo 178.

⁶⁷ Ibidem artículo 173.

3.3.2. Adopción Internacional.- Análisis

En el Capítulo IV, artículo ciento ochenta, señala que se entiende por adopción internacional, aquella en la que los candidatos a adoptantes (sin importar nacionalidad), tiene su domicilio habitual en otro Estado con el que Ecuador haya suscrito un convenio de adopción; así como aquella en la que el o los candidatos a adoptantes son extranjeros, domiciliados en el Ecuador por un tiempo inferior a tres años. Para el caso, de no *“estar domiciliado en su país de origen, el solicitante deberá acreditar una residencia mínima de tres años en otro país con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción”*.

Entre las entidades autorizadas, artículo ciento ochenta y uno, se realiza a través de *“entidades creadas y autorizadas expresa y exclusivamente para esta actividad”*, constante en el Registro de Entidades Autorizadas.

A parte de los requisitos dispuestos en el artículo 182, para que tenga lugar la adopción internacional, se debe contemplar:

- “1. La existencia de un “tratado o convenio internacional”⁶⁸ sobre adopción entre el Ecuador y el país de residencia u origen, según el caso, del o de los solicitantes. El país del domicilio debe cumplir con los términos establecidos en la Convención sobre los*

⁶⁸ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de la Niñez y Adolescencia, Quito, Libro I, actualizado a enero 2011 artículo 188: El Estado no podrá suscribir convenios internacionales sobre adopción que no respeten por lo menos los derechos, garantías y procedimientos establecidos en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la materia, el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, el presente Código y las políticas definidas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Derechos del Niño y el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;

2. *A falta de lo dispuesto en el numeral anterior, la existencia de un convenio sobre adopción entre el Ecuador y una entidad que intermedie la adopción internacional, debidamente acreditada por el país de residencia u origen, según los casos, siempre que este país cumpla con lo dispuesto en los instrumentos internacionales mencionados en el numeral anterior;*
3. *La autoridad central del país de domicilio de los solicitantes o la autoridad competente de protección de derechos de la niñez y adolescencia, deberán garantizar la idoneidad de los procedimientos y que los niños, niñas y adolescentes adoptados gozarán de todas las garantías y derechos que el país de adopción reconoce a sus nacionales;*
4. *Que en el país de residencia u origen del o los solicitantes, se contemplen en favor de los adoptados derechos, garantías y condiciones por lo menos iguales a los consagrados por la legislación ecuatoriana, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre esta garantía debe pronunciarse la Unidad Técnica de Adopciones en el informe que se agregará al procedimiento de adopción;*
5. *Que el o los candidatos a adoptantes sean extranjeros domiciliados fuera del territorio nacional, domiciliados en el país*

por un tiempo inferior a tres años o residentes en otro país diferente al de origen por igual período;

6. *Que los candidatos a adoptantes cumplan los requisitos establecidos en el artículo 159 y los del país de domicilio, según el caso; y,*
7. *Cumplir los demás requisitos que exige este Código para la adopción en general”.*⁶⁹

En concordancia con el artículo ciento ochenta y siete, las entidades de adopción internacional están obligadas a: *“Mantener un representante legal en el Ecuador; Estar amparadas por un convenio de adopción vigente; Acreditar la autorización para gestionar adopciones internacionales, otorgada por la autoridad central de adopciones, o sus delegados, del país del domicilio de los adoptantes donde vivirá la persona adoptada; Contar con el registro e inscripción del programa ante el MIES; Garantizar capacidad de seguimiento en el exterior de los niños, niñas y adolescentes adoptados; Informar pormenorizadamente a los solicitantes sobre los gastos de la adopción; y, Facilitar el acceso de la autoridad competente de control a su información administrativa y financiera”.*

Presentación de la solicitud de adopción.

Según el artículo ciento ochenta y tres, cuando los candidatos a adoptantes estén domiciliados en el extranjero, *“deberán presentar su solicitud de adopción”*⁷⁰ *a través de las instituciones públicas competentes del país de su*

⁶⁹ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de la Niñez y Adolescencia, Quito, Libro I, actualizado a enero 2011 (artículo 182).

⁷⁰ CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de la Niñez y Adolescencia, Quito, Libro I, actualizado a enero 2011. Art. 189: Adopción receptiva: Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que en virtud de la adopción por

domicilio o de instituciones privadas debidamente acreditadas en el país de residencia y autorizadas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, con todos los antecedentes, informes y documentos necesarios para su estudio, de acuerdo a los términos del respectivo convenio internacional”.

Procedimiento Administrativo

Mediante lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cuatro del Código de la Niñez y Adolescencia:

- La solicitud de adopción internacional se presentará ante la Unidad Técnica de Adopciones, la misma que en un plazo no mayor de treinta días y luego de revisar los estudios hechos por los organismos competentes del país de residencia o de origen de los candidatos a adoptantes, emitirá un informe sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en la ley y los convenios internacionales, y declarará la idoneidad de los adoptantes.

- Si el informe da cuenta de omisiones o errores en la solicitud y su documentación anexa, se lo notificará al o los peticionarios para que la completen o rectifiquen en un plazo no mayor de sesenta días, luego de lo cual dicha Unidad procederá a denegar la solicitud o aprobarla y declarar la idoneidad del o los solicitantes.

Ecuatorianos o extranjeros residentes en el Ecuador se radiquen definitivamente en el país, gozarán de todos los derechos, garantías, atributos, deberes y responsabilidades que la ley y los instrumentos internacionales, confieren según el régimen de adopción nacional.

- De la negativa de la solicitud, podrá recurrirse ante el MIES.
- El emparentamiento y asignación se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.

Traslado del adoptado al exterior

Una vez ejecutoriada la sentencia de adopción, el Juez autorizará la salida del adoptado del país sólo si se cumplen las siguientes condiciones: *“Que viaje en compañía de por lo menos uno de los adoptantes; y, que la autoridad central confiera el certificado al que se refiere el literal d) del artículo 17 de la [Convención de La Haya]⁷¹ sobre adopciones internacionales”*.⁷²

Seguimiento de Adopciones Internacionales.

Según el artículo ciento ochenta y seis, el Estado, a través de la autoridad central de adopciones, tiene la responsabilidad de realizar el seguimiento periódico de la residencia y condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes adoptados:

- *“De exigir que se tomen las medidas que sean necesarias, de acuerdo con los instrumentos internacionales vigentes.*
- *Es responsable, de requerir anualmente a los centros e instituciones extranjeras que han patrocinado adopciones internacionales, los informes de seguimiento*
- *Las responsabilidades cesarán luego de transcurridos dos años desde la fecha de la adopción.*

⁷¹

N.A.: El Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

⁷²

Obra Citada, artículo 185.

- *En los convenios deberá estipularse que este seguimiento será cuatrimestral durante el primer año y semestral en el segundo.*
- *La información reunida por las acciones descritas en este artículo se remitirá a la Unidad Técnica de Adopciones, que llevará una estadística actualizada sobre el cumplimiento que dan los distintos países y entidades de adopción internacional a los compromisos asumidos.*
- *El incumplimiento en la presentación de los informes de seguimiento será causal suficiente para dar por terminado el convenio internacional de adopción”.*

3.3.3. Normas especiales del procedimiento de adopción.- Análisis.

En el Capítulo IV, de los Procedimientos judiciales, Sección Primera, Normas especiales para la investigación de la Policía y de la Oficina Técnica, se detalla a continuación lo siguiente:

En el artículo doscientos sesenta y ocho, trata sobre la investigación de la Policía y de la Oficina Técnica de la Niñez y la Adolescencia para ubicar a los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar, presuntamente perdidos, desaparecidos o plagiados; e identificar y ubicar los lugares de residencia del padre, la madre o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad ausentes o desaparecidos del niño, niña o adolescente.

Posteriormente, según el artículo doscientos sesenta y nueve, el Juez de oficio o a petición de cualquier entidad de atención, la madre, el padre o los parientes del niño, niña o adolescente, según el caso, dictará un auto en el que dispondrá

la investigación (Ministerio Público, la DINAPEN u otras unidades de la Policía Nacional y la Oficina Técnica) correspondiente tendiente a identificar y ubicar al niño, niña o adolescente, sus padres y demás familiares, según el caso. Intervendrán el, quienes tienen la obligación de presentar informes mensuales sobre las actividades realizadas y los resultados de las mismas. El Juez podrá solicitar aclaración, ampliaciones o reforma de los informes presentados.

Si con los avances de la investigación se identifica a los padres u parientes más cercanos, se procederá según el artículo doscientos sesenta, a la reinserción del niño, niña o adolescente en su familia biológica; entonces el Juez convocara a una audiencia y designará tutor que asuma su cuidado y protección.

3.3.4. Normas Vigentes de aplicación a los procesos de adopción, medios socios educativos, centros de internamiento y aplicación de instrumentos jurídicos internacionales, previstos en el Código de la Niñez y Adolescencia. (DE 1187. RO.-S 239, 24 DIC 2003.

De los procesos de adopción:

En el caso de las solicitudes nacionales estas ingresaran por las Secretarías de cada Unidad Técnica de Adopciones (presentación de la carpeta con un original y copia), todas las adopciones internacionales solo se receptorán en Quito, a los solicitantes se les entregará un comprobante de entrega recepción,

para los distintos trámites la carpeta tendrá un código (utilizado en toda la fase administrativa).

Posteriormente, para declarar la idoneidad de los solicitantes, se requerirá de informes del área jurídica, psicológica y social. El estudio para el área jurídica será de diez días, contados desde la recepción y para las aéreas psicológica y social en el plazo de veinte días.

Para el caso de solicitantes de adopción internacional, se revisaran en base a los artículos 159 y 182 del Código de la Niñez y Adolescencia, la declaratoria de idoneidad requerirá informes jurídico, psicológico y social, los cuales serán verificados en un plazo de treinta días, en caso de error u omisión, la rectificación o completo será en un plazo máximo de sesenta días, luego de lo cual la Unidad Técnica de adopciones procederá a denegar o aprobar la solicitud (plazo de cinco días). De la negativa se podrá recurrir al MIES, en un plazo de diez días.

Con la declaratoria, da derecho a los peticionarios a recibir una asignación, dentro de dos días contados a partir de la fecha de su emisión. Determinados los Comités de Asignación por jurisdicción, las convocatorias a los mismos serán hechas por lo menos una vez por mes, escrito, con 72 horas de anticipación a la fecha fijada para la reunión.

Señalando, lo detallado en el artículo 7, la adopción nacional se prioriza sobre la adopción internacional, de acuerdo con el registro de solicitantes nacionales

declarados idóneos, se harán las asignaciones de preferencia, en función del orden de ingreso de solicitudes. Al tratarse de solicitudes internaciones, cumplirán el siguiente orden: Orden alfabético de países, orden alfabético de agencias de adopción, preferencia del orden de ingreso de la solicitud dentro de cada país; y, preferencia del orden de ingreso de la solicitud dentro de cada agencia. (Unidad Técnica de Adopciones elaborará el listado). En el caso de asignaciones realizadas por instituciones nacionales, estarán supervisadas por el representante del Comité de Asignación Familiar.

Posteriormente, en el artículo nueve, realizada la asignación, la UTA, notificará por escrito el hecho a los peticionarios o representante en el plazo de dos días de producida. Los solicitantes deberán notificar su aceptación o negativa, en un plazo de treinta días.

Concluida la fase administrativa, artículo diez, todo el expediente será entregado a los solicitantes o su representantes, dejando copia de todo lo actuado en secretaria de las Unidades Técnicas de Adopción, donde con firma y rubrica del interesado se sentará razón del hecho.

3.3.5. *Reglamento para el funcionamiento de las casas hogar y programas de base familiar públicos y privados. (A-2325. RO. 310. 20-abr- 2001.*

Artículo uno, las casas hogar y los programas de base familiar son unidades operativas de atención integral transitoria y/o emergente para niños, niñas y

adolescentes entre 0 y 18 años de edad, que requieren protección especial al estar temporal o permanentemente privados de su medio familiar cuya finalidad es procurar la reinserción familiar, el acogimiento familiar o la adopción.

Es obligación de las instituciones recibir y registrar niños, niñas y adolescentes, artículo 19, este reporte, contará la situación de riesgo o la privación del medio familiar, así como la atención temporal o emergente; que será remitida al Sistema de Información de la Infancia (SIPI) el reporte mensual en base a los instrumentos técnicos diseñados para el efecto.

Asimismo, según el artículo 24, las instituciones de protección deberán realizar todos los trámites administrativos y judiciales a efectos de que en el menor tiempo posible, sean esclarecidas la situación legal y documentos de identidad para lo cual coordinarán directamente con el departamento de Protección y Defensa al Menor de su Jurisdicción.

En el caso de las resoluciones de abandono definitivo o suspensión definitiva de la patria potestad, sea por declaratoria de abandono definitivo o consentimiento de los padres, es obligación de las casa hogar o Programas de Base Familiar, hacer llegar a los departamentos de Defensa del Niño, niña o adolescente, las copias certificadas de dichas resoluciones, la partida de nacimiento y los informes sociales y psicológicos a efecto de que puedan ingresar a los Programas Nacionales de Adopción.

3.3.6. *Reglamento Vigente para la autorización de entidades para intermediación de adopción internacional (Rs. 0004-CNNA-2006, Ro. 366 28-sep-2006).*

En el Artículo uno, se regulará en lo atinente a la autorización de funcionamiento en el Ecuador, de entidades que intermedian la adopción internacional. En base al Convenio de la Haya y a la acreditación (habilitación de gestionar adopciones internacionales), autorización (por habilitación del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, para que realice intermediación de adopción internacional.

3.4. Estudio de Casos.

1. ADOPCION NACIONAL

Causa No.1013, seguido por M. A. H. F., Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha.- Adopción por consentimiento J. C. M. B. padre biológico del niño Sebastián Montenegro Ortega.

TERCER CUERPO

En la foja número sesenta y ocho, se detalla el pedido de los esposos J. C. M. B. Y A. M. O. P., en el proceso de adopción No. 1823-2008-CB, en el cual se solicita lo siguientes:

- *“La reproducción de la prueba fundamental de consentimiento para la adopción de niño S. M. O., a favor de M. A. H. F., en la audiencia realizada el 2 de abril del 2.009.*
- *Que se agregue al proceso el movimiento migratorio del padre biológico, con lo que se detalla que viaja constantemente fuera del país.*
- *Que se agregue la copia certificada de la tarjeta de residencia.*
- *Que se disponga a la Oficina Técnica del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia se efectúe la investigación del caso”.*

JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Quito, 07 de Abril del 2009, las 09H25.- habiéndose realizado la audiencia respectiva, póngase en conocimiento de la Unidad Técnica de Adopciones, de este Distrito, para que cumpla lo prescrito en el artículo 162 del Código de la Niñez y Adolescencia.- NOTIFIQUESE.

“Art. 162.- Asesoramiento a la persona que debe prestar el consentimiento por parte de la Unidad Técnica de Adopciones del MIES”.

A foja 71, Informe Psicológico:

Realizado por la Doctora Rosa Velasco, Psicóloga, en el que señala que la decisión del padre biológico señor J. C. M. de *“conceder la adopción de su hijo*

biológico, no es por falta de interés y sobretodo de amor hacia su hijo, al contrario no es fácil para él, eso le ha afectado mucho, pero por los consejos de la psicóloga por darle mayor estabilidad en el hogar actual, considera que sus hijos tiene todas las garantías de amor, afecto y estabilidad, además económicas, por lo que solicita se declare la aptitud legal del niño S. M. O., en virtud del consentimiento expreso emitido por el compareciente”. Asimismo la señora A. M. O., consiente en la adopción de su hijo al señor M. A. F. (en la actualidad esposo).

Es importante determinar, que el dos de abril del 2009, los señores M. y O, reconocen firma y rubrica puestas al pie de la demanda de consentimiento de adopción.

Finalmente, la psicóloga menciona, que el niño conoce y entiende la situación del padre biológico, pero que ha mencionado su deseo de ser hijo del señor H. F., pues está pendiente, cuidándoles y protegiéndole.

A foja 76- Informe Social.

El informe social, se adjunta la información de la psicóloga Dra. Constanza Boada, quien ante el conflicto interno que sobrelleva el niño, solicita que debe cambiarse el apellido, para su estabilidad. Posteriormente, el niño pide llevar el apellido del padre y a la vez el padre se siente orgulloso del niño, como hijo.

“TRABAJO SOCIAL: *Considera que se debe aceptar el consentimiento que el señor J. C. M. B., está dando a fin de*

que su hijo S. M. Or, pueda ser adoptado por el señor M. A. H. F., cónyuge actual de la madre”.

A foja 78 y 79:

El señor J. C. M. B., señala sus generales de ley, fundamentos de hecho y de derecho, solicitando la declaratoria de la aptitud legal del menor S. M. O., para ser adoptado en virtud del consentimiento expreso conferido por el compareciente.

Fundamenta la demanda en ***el artículo 158, numeral cuarto del Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el artículo 161, numeral dos del mismo cuerpo legal, así como artículo 161 inciso final***, solicitando la audiencia para comparecer personalmente a manifestar el consentimiento otorgado en forma libre y espontánea por la adopción que beneficiará el desarrollo integral del niño.

A foja 80:

*JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL
CANTON QUITO*

*OFICIO 2102 JPNACQ –CB-1823-2008, QUITO, 22
DE JUNIO DEL 2009*

DESIGNADO ANTE EL FISCAL DE PICHINCHA

ACTA DE AUDIENCIA DE CONSENTIMIENTO DE ADOPCION DEL PROCESO 1823-2008-CB, señala:

En la ciudad de Quito, a los dos días del mes del abril del dos mil nueve, a las once horas y diecisiete minutos, ante el señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Quito, e infrascrito secretario que certifica, comparece la señora A. M. O. P. acompañada de su defensora Dra. Betty Guerrero, y por otra partes, el señor J. C. M. B., acompañado de su defensor Dr. Willi Ehmig Dillon, siendo el día y hora declarados, el señor Juez declara iniciada la audiencia y concede la palabra a los peticionarios quienes manifiestan: Yo, J. C. M. B. manifiesto mi voluntad en consentir en forma libre y espontánea para que mi hijo biológico S. M. O. sea adoptado por el señor Marco Antonio Haro Fierro, -lo mismo ha mencionado la madre-. Acto seguido por la edad del adoptado, el señor Juez escucha reservadamente a S. M. O., cuya versión se encuentra en foja aparte y se adjunta en sobre cerrado. Se dispone a la oficina de la Fiscalía, DINAPEN y la Oficina Técnica, investigar sobre esta causa y presentar los informes respectivos en el término de treinta días. Hasta aquí la presente diligencia y para constancia firman los

comparecientes conjuntamente con el señor Juez y Secretario que certifica.

A foja 81:

DINAPEN

Versión Voluntaria de A. M. O. P..

30 de Junio del 2009.

“Se destaca en el segundo párrafo: S. muchas veces rechaza sus llamadas y él le forzó a decirle papá o papito o palabras de cariño que a mi hijo no necesariamente le nace, la familia de J. C. M. a visitado a mi hijo, en total unas seis veces en toda su vida y no tiene mayor relación con S.”

A foja 84:

DINAPEN

Versión Voluntaria de M. A. H. F.

30 de Junio del 2009.

“Se destaca: En el año 2002, contraje matrimonio con A. M. P. O., quien tenía un hijo de ocho meses de nombres S. M. O. , desde esa edad lo he criado, con todo amor y cariño, motivo por el cual él me considera sus papá y yo lo considero mi hijo, el contacto que el tiene con su padre biológico se limita a dos llamadas mensuales y una visita anual , por lo que no tiene un

vínculo afectivo cercano”...”Párrafo segundo, a la edad de tres años, él ya pedía cambiarse de nombre y de apellido...a la edad de siete el solicito nuevamente el cambio de apellido...eso conlleva a que solicitáramos ayuda de la Dra. Constanza Boada, la cual sugirió que no es un capricho sino una necesidad motivada por el cariño y amor que sentimos...”.

A foja 87:

*POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCION DE POLICIA ESPECIALIZADA
PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES*

Quito, 3 de Junio del 2009

Oficio No. 453-JEPROPENA-P-CEMEJ-N

Dirigida al Dr. Diego Camacho, Secretario del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Quito, el Teniente David Andrade Daza, remite el informe No. 354, caso No. 269 de fecha 3 de julio del 2009, en el cual da a conocer las diligencias

realizadas en torno a la investigación referente al niño S. M. O. de ocho años de edad.

A foja 88, se señala:

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA

J. C. M. B. Y A. M. O. P., solicitan se adjunte la opinión de la Dra. María Soledad Recalde, Fiscal Distrital de Pichincha, opinión que fue requerida por su autoridad dentro de este proceso mediante oficio a la Fiscalía cuyo contenido pido se considere al momento de resolver.

A foja 89:

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CANTON QUITO:

En relación con la causa No. 1823-2009, una vez que se cumplan con los fundamentos de hecho y de derecho, que justifiquen la petición, según lo que dispone el artículo 158, numeral 4 del mismo Cuerpo Legal, considero precedente se conceda la

ADOPCION del menor S. M. O., como consta en la audiencia de consentimiento de adopción.

A foja 93

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CANTON QUITO:

“Solicito se sirva dictar la correspondiente sentencia”, solicitado por J. C. M. B. Y A. M. O. P.

A foja 95:

JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA, Quito, 15 de enero del 2010, las 15H57.- VISTOS: ADMINISTRANDO JUSTOCIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Acepta la demanda planteada, se declara el estado de adoptabilidad y apto para la adopción del menor S. M. P., favor del señor M. A. H. F., por el consentimiento realizado en forma libre y espontánea por sus propios progenitores señores J. C. M.

B. y A. M. O. P., debiéndose remitir copias certificadas de esta resolución a la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Inclusión Económica y Social, para los efectos de Ley.- NOTIFIQUESE.

A foja 97:

JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA, Quito, 22 de Enero del 2010, a las 12h30.- VISTOS: Proveyéndose el escrito presentado por los peticionarios el 19 de febrero del 2010, a las 15H01, con fundamento en el contenido del artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, se aclara la sentencia dictada el 15 de enero del 2010 a las 15H57, en el siguiente sentido: El menor S. M. O., es nacido el 23 de enero del 2001 e inscrito el 16 de marzo del 2001, con esta aclaración se ratifica el contenido total de la referida sentencia. Oficiese en este sentido al señor Director Provincial del Registro Civil de Pichincha.

SEGUNDO CUERPO

A foja 113:

Solicitud de Adopción

“Datos de la Solicitud (fotografía)

Datos de Identificación del solicitante M. A.

H. F.

Documentación presentada:

Solicitud, fotografía solicitante, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de trabajo e ingresos económicos, certificado de salud, físico y mental, record policial, fotografías del medio familiar y referencias personales, constan en 104 fojas”.

PRIMER CUERPO

A foja 45:

**Calificación Legal de Idoneidad de
Solicitantes Residentes en Ecuador**

Código 00040FRNN2010

Fecha: 06/Abril/2010

Solicitante: M. A. H. F.

Documentación Presentada:

Solicitud, fotografía solicitante, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de trabajo e ingresos económicos,

informe médico, record policial, fotografías del medio familiar, dos referencias personales, certificado de preparación, movimiento migratorio para los solicitantes extranjeros, copia de la cédula de ciudadanía, copia notariada de los pasaportes, copia de la papeleta de votación, declaración juramentada de no encontrarse con ningún impedimento legal enmarcado en el Código de la Niñez y Adolescencia, autorización de seguimiento post-adoptivo, declaración juramentada, constan desde la foja 40 hasta la foja 100.

Entregado el 20 de Abril del 2010.

Calificación legal: IDONEA.- Pablo Díaz.- Abogado UTA. Regional Norte, Dirección Provincial de Pichincha.

A foja 40-44:

Fecha: 3 Abril del 2010

Informe Psicológico para el Comité de Asignaciones.

El señor M. A. H. F., refiere necesitar de una evaluación psicológica como parte de un

proceso legal necesario para la adopción del niño S. M. O. :

Instrumentos Aplicados: HTP; entrevista profunda y observación

Conclusiones:

M. A. es una persona estable y con capacidad de dirigir grupos humanos

Las dinámicas dentro de la familia son favorables

Marco Antonio y su esposa han logrado consolidar su relación

Este tipo de vinculación corresponde a una vinculación normal y positiva.

Recomendación:

Posibilitar la conformación legal de lo que vivencialmente es una familia nuclear conformada por padre, madre e hijos.

A fojas 32 a 39:

UNIDAD TÉCNICA DE ADOPCIONES:
REGIONAL NORTE
INFORME PSICOLÓGICO SOCIAL DE
SOLICITANTES PARA ADOPCIÓN

Fecha: 26 de Abril del 2010

Técnico responsable: Dra. Miriam García.

Técnicas Aplicadas: Se utilizaron técnicas como: Entrevistas individuales y en pareja aplicación del Test, visita domiciliaria y trabajo con el entorno familiar.

Motivación de la Adopción: “Según M. A. la experiencia de amor que marco su vida con Sebastián, fue el momento que por primera vez, siendo todavía un bebé, lo llamó papá, llenándole de amor su corazón.

Recomendación: Por los antecedentes expuestos en el presente informe, se emite un informe **FAVORABLE** para la calificación de idoneidad del solicitante Sr. M. A. H. F., de nacionalidad ecuatoriana, para adoptar a S. M. O., de 9 años de edad; por contar con las posibilidades tanto emocionales, como materiales, en cuenta la existencia de fuertes lazos afectivos, ya que el señor M. A. H. F. ha cumplido con el rol de padre desde que el niño tenía meses de edad.

A fojas 23 a 28

**INFORME SOCIAL PARA EL COMITÉ DE
ASIGNACIÓN FAMILIAR**

FECHA: 5 ABRIL DEL 2010

**TRABAJADORA SOCIAL: LIC.
MIROSLAVA ARMIJOS**

Conclusiones: Es el deseo primordial de Sebastián sentirse adoptado y llevar el apellido del señor M. H.. Sebastián esta instruido de todos los efectos legales que se le presenten en el futuro.

El padre biológico consintió libre y voluntariamente.

El padre de crianza ama a Sebastián como si fuera su propio hijo

Recomendación: Se continúe con el proceso de adopción.

INFORME MÉDICO PEDIATRA

FECHA: 5 ABRIL DEL 2010

RESPONSABLE: Dr. Gustavo Duque

Actualmente S. cuenta con las vacunas necesarias para un niño de 9 años y dos meses, se encuentra en optimo estado de salud.

**DECLARATORIA DE IDONEIDAD PARA
SOLICITANTES DE ADOPCION
NACIONAL, UTA.- REGIONAL NORTE.**

De conformidad a los artículos 165, numerales 1 y 2, al artículo 168, numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, aprueba los informes antes indicados y declara a Usted IDONEO para la adopción. Por lo indicado ingresa al Programa General de Adopciones, esta declaratoria tendrá vigencia de dos años a partir de a fecha de suscripción.- Dra. Miriam García.- Responsable UTA.- Regional Norte.

A fojas 15 a 18:

**UNIDAD TECNICA DE ADOPCIONES.-
REGIONAL NORTE**

INFORME DEL NIÑO A ADOPTARSE

FECHA: 6 DE ABRIL DEL 2010

Recomendación: Por lo señalado, priorizando el interés superior del niño y al existir el vinculo de padres e hijo, a Unidad Técnica de Adopciones sugiere al Comité de Asignación Familiar se asigne a favor del niño S. M. O., el padre adoptivo señor M. A.

H. F., calificado idóneo el 21 de julio del 2010, por la Unidad Técnica de Adopciones, para la adopción de un niño de 9 a 10 años.

A foja 3 a 5:

**UNIDAD TÉCNICA DE ADOPCIONES.-
REGIONAL NORTE**

FICHA DE EMPARENTAMIENTO

Responsable: Lic. Cecilia Salinas

Proceso de Emparentamiento: Exitoso

Recomendación: Por lo expuesto y a fin de garantizar la estabilidad legal, psicológica y social de S. M. O. y su derecho a continuar desarrollándose dentro de un entorno familiar estable y permanente, que satisfaga sus necesidades afectivas como materiales; la Unidad Técnica recomienda que se continúe con la Fase Judicial de Adopción.

ACTA DE RESOLUCION MINISTERIAL No.

CAFQ-050-2010

**COMITÉ DE ASIGNACIÓN FAMILIAR –
QUITO.**

“Que el candidato a adoptantes ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 159 del Código de la Niñez y Adolescencia, de acuerdo a los artículos 153 numeral 5, 161 numerales 1 y 2 y 164 del mencionado Cuerpo Lega, el niño conoce y está de acuerdo con ser adoptado por el cónyuge de su madre, que tiene un vínculo afectivo con el solicitante”.

A foja 1:

INSTITUTO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA:

OFICIO No. 0610-DP-PICHINCHA-MIES/INFA-2010

FECHA. 11 Agosto del 2010.

“Se concluye la fase administrativa de la Adopción cumpliéndose de esta manera lo que establece los artículos 153, 158, 159, 168, 170, 172, 174 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Una vez culminada la Fase Judicial solicito a Usted, remita a la Unidad Técnica de Adopciones Regional Norte a cargo de esta Dirección, la **“sentencia”**⁷³ de adopción y la

⁷³

JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA, Quito, viernes 3 de Diciembre del 2010, a las 12H15.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA

nueva partida de nacimiento, para dar inicio a la Fase Post-Adoptiva.- Dr. Edgar Andrade.- Director Provincial MIES/ INFA Pichincha.

2. ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Causa 1793-08-HML, Declaratoria de Adoptabilidad, Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, actor Sor E. J. V., demandado R. A.

A foja uno:

“SEÑOR JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUIRO:

Sor E. J. V., de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil célibe, domiciliada en la ciudad de Quito, en mi calidad de Directora del Hogar del Niño “San

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta la demanda y concede la adopción del niño SEBASTIAN MONTENEGRO ORTEGA, cuyos datos se hallan determinados en el considerando tercero de esta sentencia, a favor del accionante MARCO ANTONIO HARO FIERRO. La patria potestad, tenencia, así como las obligaciones de representación y asistencia del prenombrado menor, asume el adoptante. Esta adopción es irrevocable, de régimen pleno y confiere al adoptante y al adoptado los derechos y obligaciones correspondientes a los padres e hijos. Al tenor de lo prescrito en los artículos 315 del Código Civil y 81 de la Ley de Registro Civil, el menor SEBASTIAN MONTENEGRO ORTEGA, a partir de la presente fecha llevara los apellidos, en su orden, HARO ORTEGA, pertenecientes al padre y madre del menor. Ejecutoriada que fuere esta sentencia remítase copias certificadas atento oficio al Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, así como a la Jefatura Provincial de Pichincha, a fin de que el presente auto de declaratoria, sea marginado en la partida de nacimiento correspondiente al año 2001, tomo %-E, página -149, acta 1751.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

Vicente de Paúl”, ante Usted con el debido respeto comparezco y digo lo siguiente:

1. Los nombres, apellidos y demás generales de ley son los anteriormente mencionados.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO: *Del Informe Social que acompaño, elaborado y firmado por la licencia Emma Cepeda, Trabajadora Social del Hogar de Niños “San Vicente de Paúl”, vendrá a su conocimiento que el niño P. A. (nombres que recibió el niño al ingreso al hogar), nació aproximadamente el 27 de mayo del 2007, en la ciudad de Quito, e ingreso en nuestra institución el 3 de agosto del mismo año, con fines de protección, cuando tenía aproximadamente tres meses de edad, ha pedido del señor M. E. A. y la señora M. A., en razón de haber sido abandonado por su presunta madre en el Terminal Terrestre Cumandá de esta ciudad de Quito. Desde que el niño ingreso a la institución ninguna persona se ha acercado*

a reclamar ni preguntar por el hasta la presente fecha.

3. LAS CARACTERISTICAS DEL NIÑO

SON:

RAZA	Mestiza
PIEL	Trigueña
OJOS	Negros
CABELLO	Negro
PESO	5.800 g.
TALLA	56,5 cm.

CARACTERISTICAS PARTICULARES:

Presenta prominencia en la región parieto occipital izquierda.

4. PETICIÓN:

De todo lo anteriormente relatado se presume que el niño, P. fue abandonado voluntariamente por parte de sus progenitores, razón por la cual denunció lo acontecido y demandó la respectiva INVESTIGACION, en virtud de lo establecido en el artículo 268 numeral 2do, 269 y 270 del Código de la Niñez y Adolescencia, con el fin de obtener la reinserción familiar del niño o la declaratoria de Adoptabilidad respectiva de ser el caso.

5. PROCEDIMIENTO:

El procedimiento que deba darse a la presente fecha, es especial, establecido en el artículo 269 del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo que solicito que con el auto de calificación se remita atento oficio al Ministerio Público, DINAPEN y la Oficina Técnica de la Niñez, para que se realicen las pertinentes investigaciones, con el fin de dar con el paradero de los padres biológicos, familiares y tutores que tengan interés en el niño.

6. CITACION

En caso de ser necesario y por cuanto declaro bajo juramento que desconozco el domicilio preciso actual, la individualidad o residencia de la madre, del padre, parientes, tutores del niño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil Vigente, su Señoría se servirá ordenar, sean citados mediante publicaciones de prensa en uno de los diarios de mayor circulación del país o de ésta ciudad.

7. MEDIDA DE PROTECCION:

Como medida de protección temporal, su Señoría se servirá ordenar que el niño permanezca en acogimiento institucional dentro de nuestra entidad hasta que se esclarezca la investigación solicitada, conforme lo establece el artículo 79, numeral dos del Código de la Niñez y Adolescencia.

8. Me encuentro lista a reconocer firma y rubrica, puestas al pie del presente escrito cuando, su Autoridad así lo ordene.

9. La cuantía del presente trámite por su naturaleza es indeterminada.

10. Además con el fin de justificar mi legítimo derecho, acompaño los originales del nombramiento de Directora del Hogar y la copia de la cédula de ciudadanía”.⁷⁴

A foja 3:

Informe Social, realizado el 23 de Junio del 2.008, por la Lic. Cristina González, Casa Hogar “San Vicente de Paúl”:

⁷⁴

N.A. Demanda.

IV INVESTIGACIONES REALIZADAS:

“El 6 de agosto del 2007, la Licenciada Emma Cepeda, ex – trabajadora social del Hogar, se dirigió al Terminal Terrestre del Cumandá para indagar a las personas de los alrededores, sobre el caso. En primera instancia se acercó a las cabinas telefónicas cercanas al lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, dialogó con el guardia de turno (no proporcionó nombres) quién le manifestó que no recuerda haber escuchado sobre el abandono del niño.

El mismo día pregunto a las personas que tienen puestos de venta de producto de consumo masivo sobre al asunto, pero al igual que el primero no tenían conocimiento de nada, tampoco proporcionaron nombres, argumentando que no desean tener ningún tipo de problemas pese a darles a conocer el motivo de las preguntas.

El 8 de Agosto del 2007, la Licenciada Cepeda, regresó al lugar para nuevamente insistir en la búsqueda de alguna información que pueda ayudar a localizar a la madre o familiares...

El 17 de febrero la Licenciada Cepeda, se dirigió al Registro Civil para obtener datos de filiación de las dos personas que ingresaron al niño a la casa hogar, pero no constan en el archivo del Registro Civil.

El 14 de Diciembre del 2007, se presentaron en la Oficina de Trabajo Social del Hogar, la señorita Betty Viracucha, Teniente Política del Cantón El Chaco y la señora Maritza Maribel Medina Minchay (madre) quienes mencionaron que el niño es producto de una violación por parte de su padre, y que éste se halla y que tiene otra hija de tres años producto de una violación, y que quiere recuperar a su hijo, que lo hizo por cuanto su padre la amenazo de muerte. La madre del menor, recibió los teléfonos de la casa Hogar para mantener contacto y potenciar la reinserción familiar.

El 8 de enero del 2008, la señora Betty Viracucha, se comunicó para saber sobre el avance del trámite, indicando que el Fiscal de Napo, ya ordenó el examen de ADN, pero que la madre no ha procedido con el examen por falta de medios económicos.

El 23 de enero del 2008, la Teniente Política del Chaco, Betty Viracucha, acompañada de la secretaria

de la Junta Parroquial del Chaco, y la madre del menor, se acudió conjuntamente con el niño, a la realización del examen de ADN.

El 14 de Marzo del 2008, el resultado de ADN salió positivo, por lo que se le solicito la localización de la madre del menor

El 20 de Abril del 2008, recibí la llamada de la señora Verónica, tía de la madre, indicando que quería conocer el trámite de egreso del niño, esa fue la última llamada.

El 5 de mayo del 2008, se recibió la llamada de la tía quien menciona de la fecha en la cual la Fiscalía del Napo, está solicitando la presencia de la Directora de la Casa Hogar y la de la responsable del área de cuna, sobre la madre y sus hermanas, menciona que se encuentran desaparecidas.

El 10 de junio del 2008, a las 15H00 acudimos a la audiencia de juzgamiento en el Tena, no se presentó ningún familiar. El mismo día en conversación con la Teniente Política y secretaria mencionan que la

madre del menor ha cambiado su vida y que se dedica al libertinaje.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Al ingresar al niño al hogar, se mantuvo una entrevista con el señor M. M. y su hija M. A. , por varias ocasiones manifestaron no tener nada que ver con el niño, pero la señora M por amenazas de parte de su padre, negó ser la madre del niño*
- *Las pocas veces que la madre ha visto a su hijo, ha manifestado su cariño y deseo de llevarlo a vivir con ella, a **pesar de ser fruto del abuso por parte de su padre**, pero en las investigaciones realizadas la señora en mención hasta la presente fecha se encuentra desaparecida, la única referencia que se tiene es que es una persona inestable ya que se ha dedicado al libertinaje, razón por la cual no es conveniente que la madre del niño asuma el cuidado.*
- *Se solicita la señor Juez de la Niñez y la Adolescencia velar por el bienestar del niño Daniel Medina”.⁷⁵*

A foja 16:

En la ciudad de Quito, hoy día veinte y siete de noviembre del dos mil ocho, a las nueve horas, con nueve minutos:...E. J., reconoce firma y rubrica al pie de la presente demanda. Al efecto juramentado en legal y debida forma advertida de las penas de perjurio y de la gravedad del juramento manifiesta que es suya la firma y rubrica que antecede a las mismas que utiliza tanto en sus actos públicos como privados. Que desconoce el domicilio actual y la individualidad de los padres, parientes y demás familiares del niño ...”.

A foja 59:

ACTA DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS
HECHOS

“...La presente diligencia se realiza en presencia de la Licenciada María del Pilar Taipe Erazo, Trabajadora Social del Hogar San Vicente de Paúl, lugar donde se encuentra ubicado el hogar antes mencionado, el mismo que cuenta de varias oficinas, así como de un parque de juegos infantiles para los niños, áreas de cuna, cocina, etc, posee una puerta de ingreso de color negra grande donde existe una caseta de guardianía, según lo indicado y manifestado por la señora Lcda. Pilar Taipe Erazo, la madre del menor

conjuntamente con el padre, ingresaron al niño, en la Oficina de Trabajo Social...”.

A foja 25:

INFORME ELEVADO A LA SEÑORA JEFA PROVINCIAL DE LA JEPROPENA-P

Quito, 18 de marzo del 2009

Informe No. 386

Caso No. 21

Responsable: Cbop. Policía Francisco Balseca.

CONCLUSIONES:

- *Que con fecha 3 Agosto del 2007, había sido ingresado al Hogar “San Vicente de Paúl” el niño), a pedido del señor M. E. A. y señora M, A. (nombres cambiados de los señores que ingresaron al niño), según consta de la documentación existente en el Hogar.*
- *Que por las versiones y entrevistas realizadas se reconoce que la madre del niño se llama M. M. M. M. quien es la persona que le había ingresado al niño al hogar San Vicente de Paul, conjuntamente con el señor M. E. M..*

- *Que por la partida de nacimiento del niño, obtenida en el Registro Civil se tiene conocimiento que los nombres verdaderos son D. A. M. M., nacido en la Provincia de Pichincha, Cantón Quito, el 27 de mayo del 2007.*
- *Que de las investigaciones realizadas se pudo localizar a los familiares, en el cantón el Chaco, Parroquia González Días de Pineda más conocido como Bombom, los mismos que manifiestan que no pueden hacerse cargo del niño debido a los bajos recursos económicos, que desconocen el domicilio de la madre y el poco interés en el niño, a pesar de que conoce donde le ingreso,*
- *Que el niño D. A. M. M., actualmente registra un año 09 meses en el hogar, bajo el cuidado y la protección de las señoras que laboran en dicha institución y que durante ese tiempo la madre no se ha preocupado por resolver la situación del menor.*
- *Que se tome en consideración lo expuesto en el presente informe, a fin de que la autoridad resuelva lo más conveniente.*
-

A fojas 72 y 73:

Informe Técnico, realizado el 5 de abril de 2010, causa Adoptabilidad.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *D. A. M. M., nació en Quito, el 27 de mayo del 2007, hijo de M. M.M. M. (consta en la partida de nacimiento).*
- *Cuando el niño ingreso al Hogar, tenía tres meses de nacido, el 3 de agosto del 2007, ingreso por supuesto abandono.*
- *Por información de la señora Betty Viracocha, Teniente Político de la Parroquia El Chaco, el niño ha sido producto de abuso sexual por parte del padre de Maritza Maribel Medina Michay, Fue ingresado por el padre (abusador) y la madre (víctima).*
- *El señor Manuel Eleuterio Medina, se encuentra detenido y sentenciado por abuso sexual cometido a su hija.*
- *La madre y los familiares no se han interesado por el niño que continúa en la casa Hogar.*
- *El desarrollo sicomotriz del niño está acorde a su edad cronológica.*

- *Los profesionales de la Oficina Técnica han constatado que el niño está en buen estado de salud en la Institución*
- *Se ha procedido a citar a la madre por la prensa, haciéndole conocer el trámite de adoptabilidad y a pesar que la madre conoce donde ingreso a su hijo no ha mostrado interés hasta la fecha.*
- *El niño, debe ser declarado en estado de adoptabilidad, en razón de que la madre ni familiares se han interesado por el niño y se le debe dar al niño la oportunidad de que se desarrolle en un ambiente familiar rodeado de cariño y atenciones que la sido negado por su madre y familiares”.⁷⁶*

A foja 75 a 77:

Sentencia: JUZGADO TERCERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Quito, jueves 23 de septiembre, las 10H16, VISTOS ...”Declarar al niño D. (en el hogar conocido como P. A.), en aptitud legal para ser adoptado y privar la patria potestad a la señora M. M. M. M. venía manteniendo con su hijo; sin perjuicio de que en el evento de que los padres justifiquen su

⁷⁶

N.A.: INFORME TÉCNICO.

ausencia, este pueda ser reinsertado a su hogar previo al trámite de rigor.- El niño continuará bajo el amparo y protección del Hogar San Vicente de Paúl. Ejecutoriada la resolución confíerese copias debidamente certificadas a costa de las partes”.-
NOTIFIQUESE

A foja 80:

***INSTITUTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-
INFA***

Oficio No. 0528-DP-PICHINCHA-MIES/INFA-2011

Quito, 7 abril del 2011

Expediente No. 003A110 perteneciente a los señores H. C. Y M. B. C., de nacionalidad estadounidense, el mismo que contiene el informe técnico jurídico y demás documentos habilitantes de adopción, a favor de D. A. M. M. conclúyase la Fase administrativa de la adopción, cumpliéndose de esa manera lo establecido en los artículos 153, 158, 159, 165, 168, 170, 172, 174 del Código de la Niñez y Adolescencia. Una vez culminada la Fase Judicial, solicito a usted remita a la Unidad Técnica de Adopciones Regional Norte a cargo de esta Dirección, la sentencia de adopción y nueva

partida de nacimiento para dar inicio a la Fase Pos-adoptiva...”.

A foja 81:

MINISTERIO DE INCLUSION ECONÓMICA Y SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL INNFA

UNIDAD TÉCNICA DE ADOPCIONES

INFORME JURÍDICO

Fecha: 20 enero 2011.

Emitida: Comité de Asignación Familiar

“...” Por lo expuesto, el área legal de la Unidad Técnica de Adopciones-INFA realiza el estudio de la documentación procedente, por lo que emite DICTAMEN FAVORABLE.

A foja 82 a 83:

CAUSAS:

El 23 de septiembre del 2010, el Juzgado antes señalado, resolvió “Declarar al niño, en aptitud legal para ser adoptado y privar de la patria potestad a M. M. M. M.

El 20 de enero del 2011, el Comité de Asignación Familiar Quito, resolvió asignar a favor

del niño, los padres adoptivos de nacionalidad estadounidense

Del 2 al 28 de marzo del 2011, se llevó a cabo la preparación del niño, estuvo a cargo de la Psicóloga, para lo cual se utilizó un video, un álbum de fotos y otras cosas enviadas por el padre de Daniel.

El 28 de marzo del 2011, se realizó el primer encuentro de D. A. con sus padres y hermana, quien al verlos mostro algo de resistencia, más cuando vio la foto de papá en el álbum, lo reconoció y corrió a abrazarlo y le entrego una flor que tenía en la mano; con su madre y hermana fue de a poco, hasta que con el pasar de las horas se fue acercando y aceptando su atención y caricias.

El 30 y 31 de marzo del 2011, D. y sus padres compartieron varias actividades dentro y fuera de la institución, Daniel fue con sus padres a conocer el hotel donde se están alojando, donde se quedó esa noche y de la evaluación de su comportamiento, se evaluaría si volvía al hogar al día siguiente para la fiesta de despedida.

El 1ro, de abril de 2011, tomando en consideración que D. estuvo tranquilo y sus padres pudieron manejar al niño sin problema, el Equipo Técnico considero que el niño estaba listo para salir definitivamente de la institución.

Conforme al artículo 174 del Código mencionado, la Unidad Técnica de Adopciones considera que el proceso de Emparentamiento se dio de manera positiva.

Fecha de salida de la Institución: 1 de abril del 2011

Fecha de informe de Encuentro y Acoplamiento: 4 abril del 2011

Fecha de recepción del informe de encuentro y acoplamiento: 6 de abril del 2011

Fecha de Informe de Emparentamiento: 6 de Abril del 2011.

Recomendación: *Por lo expuesto y a fin de garantizar la estabilidad legal, psicológica y social de D. A. M. M. y su derecho a tener una familia estable y permanente que satisfaga sus necesidades tanto afectivas como materiales, la Unidad Técnica de Adopciones recomienda se continúe con el Proceso Judicial de Adopción.*

A foja 270:

JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA, Quito, 12 de Abril del 2011, las 17H26.- “La demanda que antecede es clara y precisa y reúne los requisitos de Ley.- Se señala para el día veinte y seis de abril del dos mil once, a las nueve horas con treinta minutos, para que lugar la audiencia respectiva...”.

A foja 275:

JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA, Quito, lunes 9 de mayo del 2011, las 16H58.- VISTOS [...] ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA, Se acepta la demanda y concede la adopción del niño D. A. M. M., cuyos datos se hallan determinados en el considerando tercero de esta sentencia, a favor de los accionantes H. O. C. Y M. B. C.. La patria potestad, tenencia, así como las obligaciones de representación y asistencia del prenombrado

menor, asumen los adoptantes. Esta adopción es irrevocable, de régimen pleno y confiere a los adoptantes y adoptado, los derechos y obligaciones correspondientes a los padres e hijos. Al tenor de lo prescrito en los artículos 315 del Código Civil y 81 de la Ley de Registro Civil, el niño, a partir de la presente fecha llevara los apellidos en su orden, C. C.perteneciente al padre y madre adoptantes. Ejecutoriada que fuere esta sentencia, remítase copias certificadas de la misma al Registro Civil, para que cumpla lo preceptuado en el artículo 176 del CNA y la Unidad Técnica de Adopciones, para que realice el seguimiento determinado en el artículo 179 ibídem.

CAPÍTULO IV

4. DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Luego de cuatro años de trabajo, consultas y negociaciones que movilizaron a cerca de 18000 personas, de las cuales 14000 fueron niños, niñas y adolescentes de todo el país, el Congreso Nacional aprobó el 17 de Diciembre de 2002 el Código de la Niñez y Adolescencia, que fue publicado el 3 de enero de 2003 en el Registro Oficial, Nº 737 y entró en vigencia el 3 de Julio del mismo año.

El Código estableció la obligatoriedad de definir y aprobar una Política Nacional de Protección Integral y un nuevo marco jurídico institucional de carácter descentralizado y participativo concretado en el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.

Los principales cambios han sido:

- La transición de los Tribunales de Menores a Juzgados de la Niñez y Adolescencia iniciándose con ello una especialización en la administración de justicia para niñas, niños y adolescentes y el nombramiento de procuradores de adolescentes infractores en el Ministerio Público
- Los avances en la conformación de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.

- El Consejo de la Niñez y Adolescencia es el máximo organismo encargado de definir, vigilar y exigir el cumplimiento de las políticas públicas de protección integral para el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador. Como ente rector debe garantizar el ejercicio pleno de derechos a los niños, niñas y adolescentes del Ecuador. Se constituyó en noviembre del 2003 con su Secretaria Ejecutiva Nacional, que es una instancia técnico-administrativa no decisoria del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, encargado de la coordinación entre el Consejo Nacional y los organismos e instancias públicas y privadas (Art. 199 del Código de la Niñez y Adolescencia). Inició su funcionamiento en octubre del 2004

La Constitución de la República en su Título VII, Régimen del Buen Vivir, Capítulo Primero, en sus artículos 341 y 342 dispone:

“Art. 341.- El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social.

El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del Sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.

Art. 342.- El Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del sistema.”

El Título I del Libro Tercero del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su Art. 190 señala que: *“El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia. es un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios, públicos y privado que definen, ejecutan, controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones con el propósito de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia, define medidas, procedimientos; sanciones y recursos en todos los ámbitos para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes establecidos en este código, la Constitución y los Instrumentos Jurídicos Internacionales”.*

El Art. 192 ejusdem expresa que: “El SNDPINA está integrado por tres niveles de organismos:

1. Organismos de definición, planificación, control y evaluación de políticas, que son: a) El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; y,b) Los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia;

2. Organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos. Son:

a) Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos;

b) La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia; y,

c) Otros organismos.

3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos. Son:

a) Las entidades públicas de atención; y,

b) Las entidades privadas de atención.

Conformación del SNDPINA⁷⁷

CONSEJOS CANTONALES: ORGANISMOS COLEGIADOS DE DEFINICION DE POLITICAS PUBLICAS	
CONFORMADOS	215
EN PROCESO	5
SIN ORDENANZA	1
PRESUPUESTO	\$7,084.027
JUNTAS CANTONALES: ORGANISMOS DE PROTECCION DEFENSA Y EXIGIBILIDAD	
CONFORMADOS	131
EN PROCESO	22
PRESUPUESTO	\$2,855.563
DEFENSORIAS COMUNITARIAS: ORGANISMOS DE VIGILINACIA Y CONTROL SOCIA DEL CUMPLIMIENTOS DE DERECHOS	
CONFORMADOS	483
EN PROCESO	410

⁷⁷ CNNA Informe 2009-2010, Pág. 39

CONSEJOS CONSULTIVOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLECENTES: ORGANISMO DE ENCUENTRO Y CONSULTA QUE ENTRAN LA MISION DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DE OPINION Y PARTICIPACION	
CONFORMADOS	72
EN PROCESO	79

Fuente: Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, informe 2009-2010, Pág. 39

Vínculos con otros Organismos:

El objetivo de la coordinación entre el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, como órganos rector del SNDPINA con varias instituciones del estado ha sido lograr un trabajo conjunto y coordinado para la elaboración, desarrollo y ejecución de políticas nacionales y locales en defensa De los derechos de la niñez y adolescencia bajo las normas, principios y directrices establecidas en la normativa nacional e internacional para la aplicación del SNDPINA.⁷⁸

INSTITUCION	ROLES
CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA	En relación al trabajo interinstitucional que tiene la secretaria ejecutiva del consejo nacional de la niñez y adolescencia como autoridad central en base a la suscripción del convenio de la HAYA sobre la adopciones Internacionales se han realizado capacitaciones a jueces y juezas a nivel Nacional acerca del tema de: Acogimiento Familiar e Institucional y la Adopción

⁷⁸ CNNA Informe 2009-2010, Pág. 41

DINAPEN	Se llevó a cabo el X y XI curso de especialización de la Policía Especializada de niñez y adolescencia, dentro del programa de especialización sobre protección integral de Derechos de Niñez y Adolescencia
DEFENSORIA DEL PUEBLO	Coordinación interinstitucional para la protección y tutela de la niñez y adolescencia a Nivel Nacional
MINISTERIO DE JUSTICIA	Coordinación para la vigilancia de casos de vulneración de Derechos de Niñez y Adolescencia
COMISION NACIONAL DE JUNTAS CANTONALES DE PROTECCION DE DERECHOS	Coordinación para la remisión y vigilancia de casos de vulneración de derechos de niñez y adolescencia
INFA	En los casos de adopción Internacional en aplicación del convenio del HAYA de 1993, “Relativo a la Protección de los niños y cooperación en materia de Adopción Internacional, se coordina para la realización de informes y asistencia técnica y para el seguimiento de adopciones
<u>Fuente</u>	Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia, informe 2009-2010 Págs. 40-41

VIGILANCIA Y EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS:

El CNNA como institución encargada de vigilar, definir y exigir el cumplimiento de las políticas públicas a favor de la niñez y adolescencia en el Ecuador , en cumplimiento de sus funciones, ha puesto toda su disposición para la cooperación y coordinación interinstitucional con varias instituciones como: Consejo Nacional de la Judicatura; Dirección Nacional De Policía Especializada de Niñez y Adolescencia (DINAPEN); Defensoría del Pueblo; Ministerio de Justicia; Comisión Cantonal De Juntas Cantonales de Protección de Derechos; Defensoría Pública, entre otras que forman parte del SNDPINA; esta coordinación se ha verificado a través de la firma de convenios y la conformación de mesas de trabajo interinstitucional que se han llevado a cabo, dentro de este marco; en los años 2009 y 2010 se han logrado varios compromisos y acuerdos, con el fin de velar por la protección de los niños, niñas y adolescentes.⁷⁹

Resultados

El Cumplimiento al rol de vigilancia establecido en el Art. 195 de CONA, literal p, el CNNA a través de su Secretaría Ejecutiva Nacional ha intervenido en casos concretos, coordinando acciones con los organismos de SNDPINA a fin de garantizar la atención prioritaria y el cumplimiento de derechos.

Se detallan a continuación el número de casos recibidos y las Instituciones con las que han coordinado.

⁷⁹ CNNA Informe 2009-2010 Págs. 48 y 49

DERECHOS	No	INSTITUCIONES CON LAS QUE SE HA COORDINADO
DERECHOS DE SUPERVIVENCIA		
DERECHO A LA VIDA	8	Fiscalías juzgados de garantías penales
DERECHO A CONOCER LOS PROGENITORES Y MANTENER RELACIONES CON ELLOS	12	Juntas, juzgados de la niñez y adolescencia, DINAPEN
DERECHO A TENER UNA FAMILIA FAMILIA, ADOPCIONES	12	Juzgados de la Niñez y Adolescencia
DERECHO A UNA VIDA DIGNA	30	Juzgados de la Niñez y Adolescencia
DERECHO A LA SALUD	10	Juntas, CCNA, Ministerio de Salud
DERECHOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO		
DERECHO A LA IDENTIDAD	6	Juntas, juzgados civiles y de la niñez
DERECHO A LA EDUCACION	31	Juntas, CCNA y Ministerio de Educación
DERECHO A LA INFORMACION	6	Juntas, Medios de Comunicación
DERECHOS DE PROTECCION		
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	63	Juntas, fiscalías, juzgados, Min. Justicia, Derechos Humanos, DINAPEN

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	13	Juntas, Min. Gobierno, Medio de Comunicación
DERECHOS DE PARTICIPACION		
DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION	4	Juntas, CCNA, Consejos Consultivos
DERECHO A SER CONSULTADOS	4	Juntas, CCNA, Consejos Consultivos
DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO	4	Juntas, CCNA, Consejos Consultivos
DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNION	4	Juntas, CCNA, Consejos Consultivos

Fuente: Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, Informe 2009-2010.

Pág. 48-49

4.1. DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

El Título III del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su Art. 194 prescribe que: “Naturaleza jurídica.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia es un organismo colegiado de nivel nacional, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargado de velar por el cumplimiento de los derechos establecidos en esta Ley. Goza de personería jurídica de derecho público y autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

Está representado legalmente por su Presidenta, que es la Ministra de Bienestar Social o su delegado permanente. Contará, con un Vicepresidente, que será elegido de entre los cuatro representantes de la sociedad civil, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia de éste.

Sus decisiones son de carácter obligatorio para todas las instancias componentes del Sistema.

En el Art. 195 del mencionado cuerpo legal se establecen las funciones del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y entre otras, en su literal g dispone: “Definir la política nacional de adopciones y vigilar su cumplimiento”

Conforme lo señala el Art. 183.- Presentación de la solicitud de adopción.- Cuando los candidatos a adoptantes estén domiciliados en el extranjero, deberán presentar su solicitud de adopción a través de las instituciones públicas competentes del país de su domicilio o de instituciones privadas debidamente acreditadas en el país de residencia y autorizadas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, con todos los antecedentes, informes y documentos necesarios para su estudio, de acuerdo a los términos del respectivo convenio internacional.

En la Resolución No. 102 CNNA -2008, discutida y aprobada en sesión de 10 de abril de 2008, considerando que es necesario regular el otorgamiento y la renovación de la autorización que otorga el Estado a los organismos acreditados para intermediar la Adopción Internacional, sobre la base de criterios que se fundamentan en los principios establecidos en

instrumentos jurídicos internacionales y nacionales como la Convención sobre los Derechos del niño y el Convenio de la Haya relativo a la Protección del niño y a la cooperación en materia de Adopción Internacional; la Constitución y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia Resuelve: Definir las directrices que regularan la autorización de entidades que intermedian Adopción Internacional del Ecuador.

Art.1.- El Estado ecuatoriano a través del CNNA, de considerarlo oportuno, seleccionara y autorizará el funcionamiento de entidades Intermediarias de Adopción Internacional:

I. Brinden Garantías Jurídicas a los Adoptados

Para el otorgamiento de autorización de entidades intermediarias de adopción internacional, el CNNA considerara aquellas cuyos países contemple en su normativa los derechos, garantías y procedimientos establecidos en la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos Internacionales sobre la materia, el Convenio de la Haya, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y en las políticas definida por el CNNA.

II. Cuenten con capacidad de seleccionar Familias en Función del perfil de los niños adoptables en el país.

Para el otorgamiento de la autorización se considerara aquellas entidades que dispongan o puedan ofrecer familias dispuestas y preparadas para adoptar a niños ecuatorianos cuyas posibilidades de encontrar una familia ecuatoriana se hayan agotado, primordialmente porque tiene el perfil de difícil adopción, ante

las características y necesidades especiales que presentan, como por ejemplo edad (mayores de 4 años), estado de salud, discapacidad, u otros justificado.

III. Garanticen el Cumplimiento del seguimiento Post Adoptivo en los Términos exigidos por la ley.

Para este otorgamiento se considerará aquellas que garanticen el cumplimiento del seguimiento Post adoptivo en los términos y plazos que determina la ley, esto es: realicen el seguimiento mencionado durante 2 años consecutivos, desde la fecha de la adopción y remitan los 5 informes correspondientes sobre dicho seguimiento.

IV. Garanticen servicios integrales:

Se considerará aquellas instituciones que garanticen solvencia, institucionalidad, profesionalismo, y ética.

V. Garanticen Transparencia en la Información requerida

Se considerará aquellas que garanticen la entrega de información requerida por la Autoridad Central en el ejercicio de sus funciones.

VI. Garanticen Transparencia en el tema Financiero:

Se considerará aquellas que garanticen transparencia en sus finanzas esto es entre otros que registren contablemente sus recursos.

VII. Garanticen a nivel Institucional como del personal que presta sus servicios en la entidad, no registrar antecedentes sobre irregularidades administrativas o penales.

Se considerara aquellas entidades que no han sido objeto de observaciones o sanciones administrativas.

VIII. Garanticen Idoneidad del representante legal y personal en Ecuador.

Se considerará aquellas y personal cuyos representantes legales y personal que dispongan en Ecuador garanticen probidad y experiencia para cumplir actividades en el ámbito de Adopciones.

IX. Garanticen Transparencia de Información:

Se considerará aquellas que garanticen transparencia de su información a través de sus páginas web y demás medios idóneos sin fines de promoción de niños, protegiendo el derecho a la imagen, dignidad y honra

X. Garanticen cumplimiento de obligaciones y compromisos adquiridos:

Se considerara aquellas que de haber suscrito convenios en años anteriores hayan brindado seguridad jurídica y garantías en procesos de adopción con el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos.

En la Resolución No. 011 CNNA-2008 discutida y aprobada el 10 de abril de 2008, se Resolvió expedir la Directrices que Regulan La representación legal de Agencias Intermediarias de Adopción Internacional en el Ecuador. Y en lo principal se señala que: “Art. 2 Los organismos autorizados por el CNNA cuentan con un único representante legal”. “Art. 6.- Para obtener el certificado es preciso: se ecuatoriano. No haber trabajado en la Secretaria Ejecutiva del CNNA; ni en el MIES durante el año anterior a su presentación; No haber sido parte del comité de asignación familiar, haber concluido estudios en universidades y contar con probada experiencia de labores de instituciones de reconocido prestigio relacionadas a la niñez y adolescencia”.

En Resolución No. 026 CNNA-2008 discutida y aprobada en sesión de 19 de agosto de 2008, el CNNA Resolvió modificar la Resolución No. 010-CNNA-2008 en los siguientes términos principales:

“Art. 1.- El CNNA autorizará un máximo de 8 entidades de adopción internacional para que presten sus servicios en el Ecuador.

Art.2.- Se autorizará a 8 entidades intermediarias de adopción internacional para que presten sus servicios en el Ecuador de acuerdo a la siguiente representación de país y respectiva proporción de entidades:

- España 2
- Italia 2
- USA 2
- Otros países 2

Ecuador ha suscrito convenios con entidades intermediarias de adopción internacional en los siguientes países:

- Estados Unidos: Children`s Home Society of Minessota, Illien Adoptions y Joshua Tree Adoptions d/b/a American Children Alliance.
- Italia: Il Conventino y Amici Trentini
- Suecia: Adoptions Centrum
- Bélgica: AMARNA.
- España: Asociación de Ayuda para los niños del Mundo AAIM⁸⁰

Hasta el momento no existe la posibilidad de realizar adopciones internacionales con otros países que no sean los anteriormente descritos.

El Art.6. De la Resolución dispone: *“De cumplir la Agencia Intermediaria con el perfil establecido en la legislación nacional e internacional, pero el cupo del país se encuentra completo, la Unidad de Relaciones Internacionales de la Autoridad Central registrará y archivará el expediente correspondiente a*

⁸⁰ <http://www.cnna.gob.ec/autoridad-central/adopciones-internacionales.html>

fin de que de ser necesario en lo posterior sea puesto este expediente a consideración del CNNA para su resolución”

- **COMITES DE ASIGNACIÓN FAMILIAR:**

En el marco de la Adopción Nacional e Internacional, Los Comités de Asignación Familiar responsables de la Asignación de una familia adecuada a determinada niño, niña o adolescente, según sus necesidades, características y condiciones.

Resultados:

En el periodo 2009-2010 realizaron las siguientes asignaciones:

AÑO	No. de Asignaciones						
	Adopción Nacional	Adopción Internacional	TOTAL	Regional 1	Regional 2	Regional 3	Total
2009	51	21	72	47	13	12	72
2010	92	41	133	79	29	25	133

Fuente: CNNA, Informe 2009-2010, Pág. 56

- **CONVENIOS INTERNACIONALES:**

- a. **Adopción Internacional**

Con respecto al ejercicio del Convenio de la Haya relativo a la protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, La Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en su calidad de Autoridad Central del Ecuador con respecto al periodo 2009-2010 conoció las siguientes adopciones internacionales:

AÑO	No. de Adopciones Internacionales				
	EEUU	CANADA	ITALIA	SUECIA	TOTAL
2009	9	2	3	7	21
2010	12	0	19	10	41

Fuente: CNNA, informe 2009-2010, Pág. 57

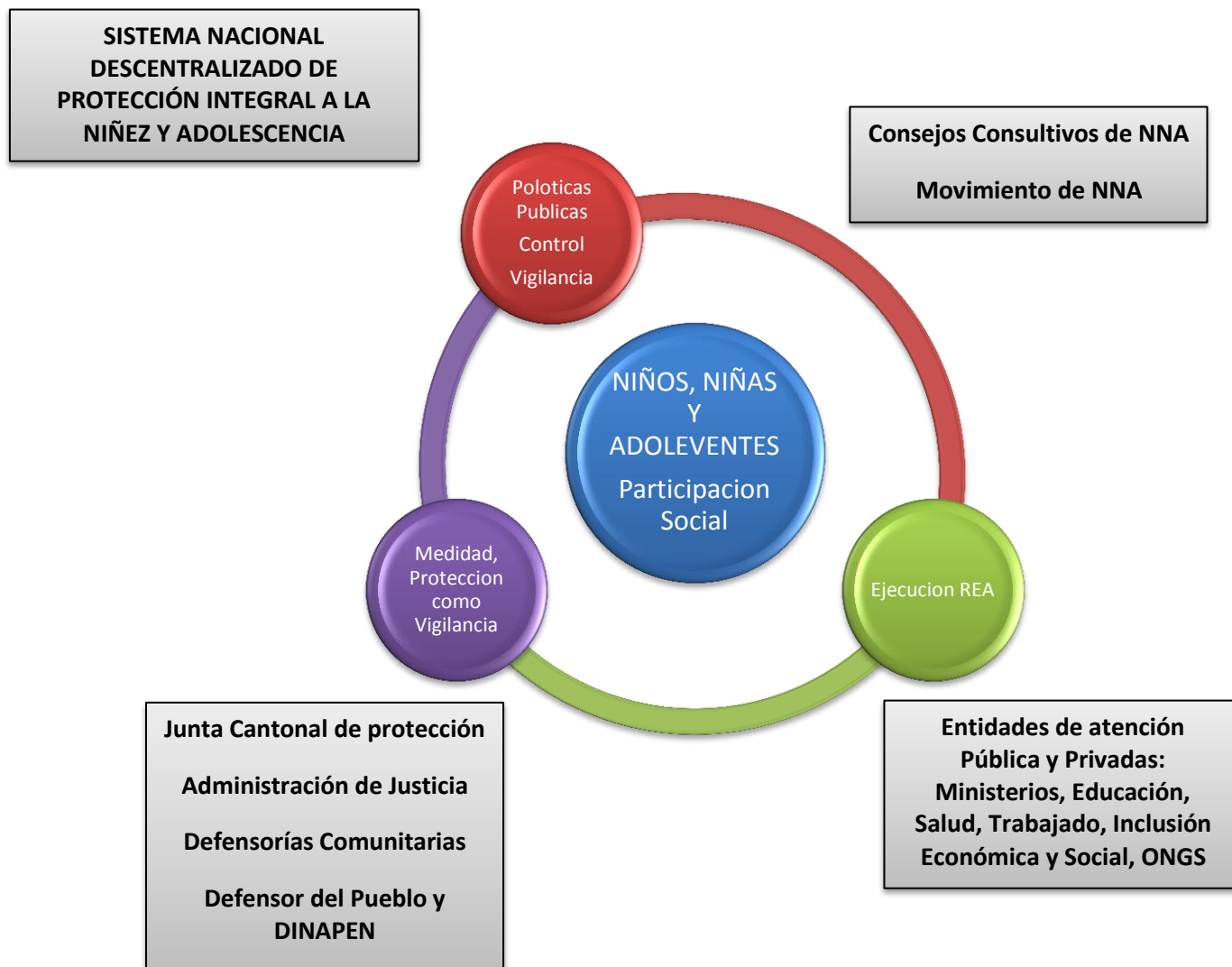
El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia es un organismo colegiado de nivel nacional, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la Sociedad Civil, encargado de velar por los derechos establecidos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para lo cual mantiene sesiones periódicas.

Una de las funciones centrales del Consejo Nacional es la definición de políticas públicas y la vigilancia de que estas se cumplan en todos los estamentos de la sociedad.

Las políticas de Protección Integral buscan que todos los niños sin excepción vean garantizados sus derechos, mientras que las políticas de Protección Especial, por el contrario apuntan a la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que sufren o han sufrido situaciones especiales de protección.

Como consecuencia de un largo proceso impulsado por el movimiento social de defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes el 23 de marzo de 2007 el país recibió del señor presidente de la República, economista Rafael Correa, la Agenda Social de la Niñez y Adolescencia (ASNA), **Juntos por la**

equidad desde el principio de la vida, que es el instrumento de política pública que orientara las acciones de los organismos que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.



En nuestro país se realizó un informe de Seguimiento a la Agenda Social de la Niñez y Adolescencia 2007-2010, en donde se obtuvieron los siguientes resultados:⁸¹

- **Sobre la Inversión Social del Estado**: se evidenció que con el objetivo de proteger a los sectores sociales más vulnerables de los efectos de la crisis financiera internacional, el estado ecuatoriano incrementó

⁸¹ Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, Informe 2009-2010

sostenidamente su inversión social total y per cápita durante el período 2007-2009.⁸²

- **Sobre el Cumplimiento del derecho de Supervivencia:** Entre los derechos que permiten garantizar el derecho a la supervivencia se encuentran: el derecho a la vida, a conocer a sus progenitores, a tener un ambiente familiar, a la protección prenatal, al embarazo y al parto, a una vida digna que asegure además una nutrición adecuada, a la salud bajo la responsabilidad del Estado, a la seguridad social, y a un medio ambiente sano.

Respecto a este grupo de derechos, el Informe de seguimiento hizo una revisión de la evolución de los principales indicadores priorizados en la ASNA. Indicadores como los de mortalidad neonatal, precoz, de la infancia y de la niñez mostraron evoluciones significativamente favorables entre el 2006 y 2008. Por el contrario en el mismo periodo, el indicador relacionado al número de niñas y niños que nacen con bajo peso mostro un desfavorable incremento

⁸² Informe 2009-2010, Pág. 7

Matriz 1 - A**Resultados de la Agenda Social de la Niñez y Adolescencia 2007-2010****Seguimiento a la Universalización del Derecho a la Supervivencia****2007-2010**

Indicadores de Garantía del Derecho a la Supervivencia	Línea de base de Asna a Diciembre del 2006 o última referencia	Revisión al 2006	Valor del Indicador a Diciembre del 2008	Evolución del Indicador
tasa de mortalidad neonatal precoz (por 1000 nacidos vivos)	6,2 (Diciembre 2005)	5,67	5,1	😊
tasa de mortalidad neonatal (por 1000 nacidos vivos)	7,53	7,52	6,65	😊
tasa de mortalidad infantil (por 1000 nacidos vivos)	13,3	13,33	11,61	😊
tasa de mortalidad en la niñez (por 1000 nacidos vivos)	18,2	18,21	15,96	😊
bajo peso al nacer (menor a 2500 gr)	7,03% - 7,3%	7,32	7,92	🚫

Fuente: CNNA, e INEC, Pág. 8 informe 2009-2010




El Informe también señala que, desde el punto de vista del enfoque de derechos, las políticas de inversión del sector salud tienen la dirección correcta

porque están dirigidas a la prevención en la salud, de la madre y de los niños y niñas más pequeños. Por ejemplo, se ha incrementado la cobertura de los Programas de Complementos Nutricionales a madres embarazadas y en período de lactancia, (Matriz 1B) con el cual se eleva la probabilidad de que la niña o el niño no tenga daños graves o incapacidades permanente por la falta de nutrientes.

- **Sobre el Cumplimiento del derecho al desarrollo:** el derecho al desarrollo según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, lo comprenden los derecho a la educación, a la identidad, a la recreación y el descanso, a la cultura y a la nacionalidad. Este conjunto de derechos tiene por objeto potencializar las capacidades de las niñas, niños y adolescentes y los preparan para afrontar las dificultades del mundo exterior.

De la información analizada (matriz 2-A) se pudo concluir que en el período 2006-2009 se dieron avances en la cobertura de los servicios de educación, en especial relacionados al primer año de educación básica.

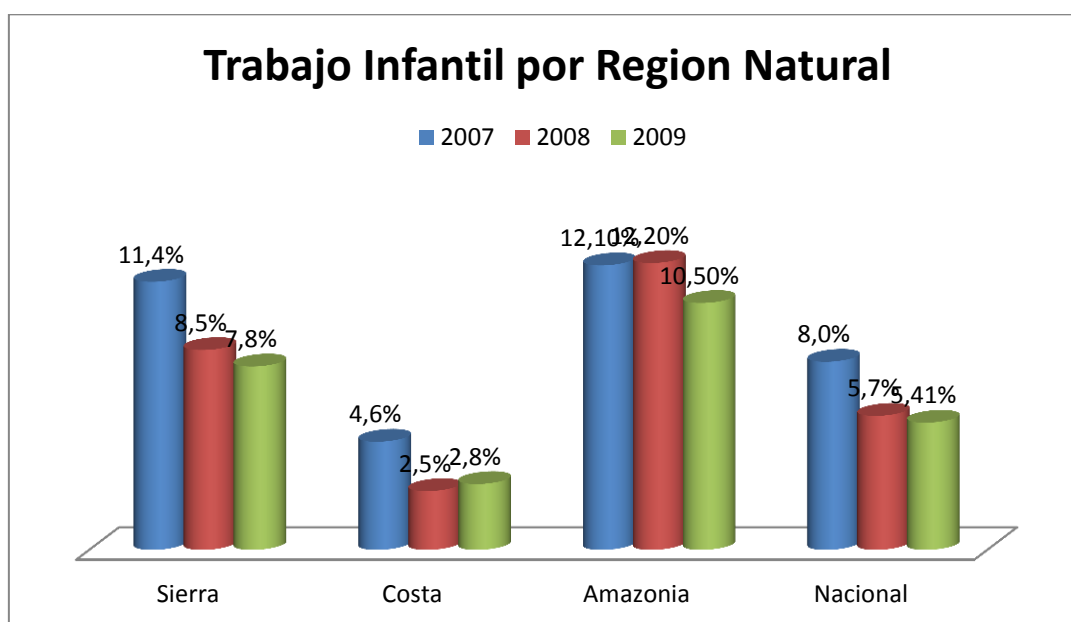
Matriz 2-A**Resultados de la Agenda Social de la Niñez y Adolescencia 2007-2010****Seguimiento a la Universalización del Derecho al Desarrollo****2007-2010**

Indicadores de Garantía del Derecho a al Desarrollo	Revisión al 2006	Valor del indicador a Diciembre 2009	Meta al 2010	Evolución del Indicador
Tasa Neta de matrícula en primer año de educación general básica	88,46%	88,98%	Alcanzar el 96% de niños matriculados en primer año de educación básica	
Tasa Neta de matrícula de la educación general básica	91,36%	92,92%	Alcanzar el 96% de niños entre 5 a 14 años matriculados en educación general básica	
% de adolescentes en educación media o bachillerato	48,91%	54,53%	Aumentar el 25% el número de adolescentes en educación media	

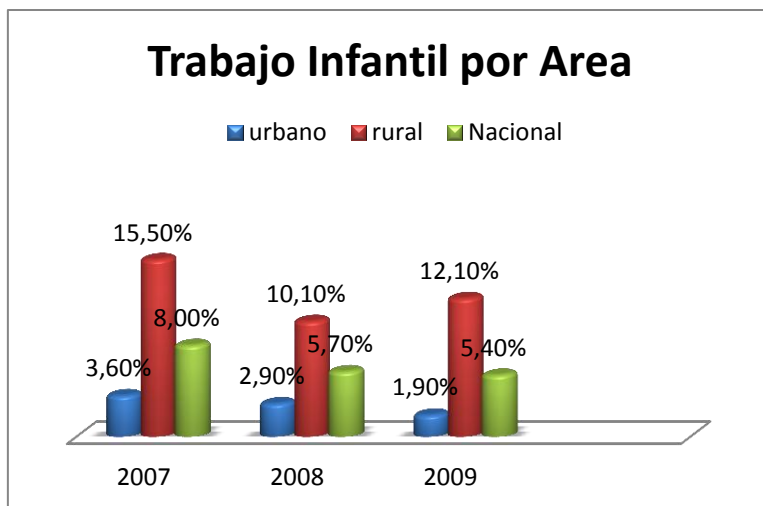
Fuente: SIISE e INEC

Sobre el Cumplimiento de los Derechos de Protección: el derecho de protección hace referencia a la garantía que tiene el niño, niña y adolescente a esta protegido sobre situaciones específicas de violencia o explotación que pueden presentarse en cualquier ámbito que se desarrolle.

El derecho de protección dentro de la ASNA, está relacionado con dos políticas sociales: una que garantiza que ningún niño, niña o adolescente sea maltratado y otra a que no realicen trabajos prohibidos o peligrosos. Así por ejemplo el siguiente gráfico muestra que en la región Costa se presenta el menor porcentaje de trabajo infantil, lo cual refleja un buen avance en el cumplimiento de las metas, por contrario en la sierra la incidencia de trabajo infantil se expresa de forma muy aguda. La evidencia también muestra que la proporción de niñas y niños que trabajan en el área rural superior a la zona urbana, lo cual establece una marcada desigualdad en las oportunidades de desarrollo que presentan el campo y la ciudad, para sus respectivos habitantes.



Fuente: ENEMDUR 2007, 2008 Y 2009



Fuente: ENEMDUR 2007, 2008 Y 2009

- **Sobre el Cumplimiento del Derecho de Participación:** la inclusión de este derecho en las políticas públicas pretende fomentar espacios de la organización donde los protagonistas sean los niños, niñas y adolescentes. El ejercicio de su participación directa es la mejor expresión de su reconocimiento como sujetos de derecho, esto implica además que ellos sean promotores y defensores activos de los derechos de los cuales son titulares.

En el Ecuador el derecho a la participación está amparado por el Código de la Niñez y Adolescencia en donde se reconoce su derecho a la libertad de expresión, de asociación y reunión.

Es muy importante la gestión que ha venido realizando el CNNA y los municipios para conformar instituciones a nivel cantonal. Al momento ya se han conformado 118 Consejos Consultivos de Niños, Niñas y Adolescentes; y en general existen aproximadamente 407 movimientos de niñez y adolescencia que fomentan el cumplimiento de sus derechos.⁸³

⁸³ CNNA, INFORME 2009-2010

4.2. RECOMENDACIONES

4.2.1. PROPUESTA DE POSIBLES SOLUCIONES A LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA Y SOCIAL QUE SE GENERA EN TORNO A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLECENTES EN LA ADOPCIÓN

1. IMPLEMENTACIÓN DE LA FIGURA DE ADOPCIÓN ABIERTA.

Adopción abierta: Actualmente, la adopción abierta es un caso muy común en el que los padres adoptivos conocen a los padres biológicos y se mantienen en contacto con ellos. Hoy en día, los padres biológicos tienen cierto control con respecto a la identidad de los padres adoptivos, y pueden elegirlos después de investigar las biografías proporcionadas por la agencia. Los padres biológicos y los padres adoptivos pueden optar por conocerse y permanecer en contacto durante el embarazo. En muchos casos, los padres adoptivos pueden presenciar el nacimiento de su hijo.

La adopción abierta permite acoger de manera preventiva a aquellos niños, niñas o adolescentes que quedarán sin hogar. Es un tipo de adopción donde padres adoptivos y padres biológicos pueden presenciar el desarrollo de su hijo o hija. De esta manera se reducirían los índices de los niños, niñas o adolescentes que ingresan al programa de adopción, ya que muchos padres adolescentes no cuentan con los recursos adecuados ni la suficiente educación para brindarle a su hijo o hija el ambiente de desarrollo integral que se persigue alcanzar de manera efectiva, y por esta inmadurez el decidirse a dar al menor en adopción se convierte en una situación que durará meses y en

lastimosamente incluso años. Esta situación afecta al menor y a menudo hace que llegue a sobrepasar la edad de 4 años. La adopción abierta es excepcional y no se podría aplicar para casos donde los padres fueron privados de la patria potestad por algún tipo de maltrato hacia el niño, niña o adolescente, ya que su aplicación es voluntaria.

Quizás por el temor de perder completamente a su hijo, no saber que pasará con su futuro, si recibirá la atención necesaria y los cuidados suficientes que garanticen su estabilidad física y psicológica es que muchos padres no confían todavía en esta noble institución que es la adopción.

Por estos motivos, el implementar en el Ecuador la figura de la Adopción Abierta impulsaría y motivaría a que se realicen adopciones, brindando seguridad a los padres biológicos y a los padres adoptivos.

Afirmamos que la adopción abierta brindaría seguridad a los padres biológicos, ya que estos sabrían quiénes son los futuros padres de sus hijos, conocerían sus valores y se crearía un sentimiento de confianza hacia ellos, y el poder ser partícipes de ciertos aspectos de la vida del hijo o hija que no pudieron conservar a su lado les ayudaría a sobrellevar el dolor de separarse de él o ella. También es beneficiosa para aquellos padres que tienen un hijo o hija con discapacidad o necesidad especial que son considerados parte del programa de difícil adopción y que no pueden costear los tratamientos necesarios, los futuros padres adoptivos asumirían estos costos y los padres biológicos serían parte de la vida del niño, niña o adolescente.

Así mismo creemos que la adopción abierta beneficia a los padres adoptivos ya que conocen los orígenes del niño, niña o adolescente Especialmente en el caso de ser adolescentes, la adaptación es más difícil pero al aplicarse la

adopción abierta los futuros padres podrían interactuar con los padres biológicos en cuanto a problemas de educación o de salud que en una adopción cerrada se desconocerían los antecedentes.

Y por último, la adopción abierta beneficia al niño, niña o adolescente porque no pierde los lazos de consanguinidad con sus padres biológicos y con toda su familia, y de igual manera cuenta con una nueva familia lista para brindarle amor, respeto, comprensión y seguridad.

Durante el proceso de crecimiento, todo individuo debe tener la oportunidad de forjarse una idea sobre sí mismo, de conocer todo acerca de sus padres, ancestros, lugar de nacimiento e historia de su país y grupo étnico. En el caso de los niños adoptivos, es necesario brindarles esa información, hacerles saber ante todo por qué fueron entregados y quiénes fueron (o son) sus padres biológicos⁸⁴; la adopción abierta permitiría la realización de todos estos puntos enunciados.

Este tipo de adopción se da mayormente en legislaciones como la de Estados Unidos y es la que se procura hoy en día propiciar, mediante un acuerdo de adopción (open adoption agreements) que determinará cuánto contacto mantendrán los padres biológicos con los padres adoptantes.

Sin embargo, no todo es así de fácil, existe un punto muy importante a considerar dentro de este tipo de adopción, los padres adoptivos tienen la potestad de no permitir que los padres biológicos vean al niño con cierta frecuencia, ellos al ser los que asumen los derechos y obligaciones como

⁸⁴ Amato, M. (2006): Op. Cit. Pág. 154.

padres son los que acordarán los regímenes de visitas de los padres biológicos hacia el niño, niña o adolescente.

2. IMPLEMENTAR UN BANCO DE DATOS SOBRE FAMILIAS IDÓNEAS QUE QUIEREN ADOPTAR

El contar con un registro de datos sobre aquellas personas que desean adoptar y que están calificadas para hacerlo es beneficioso para el proceso de adopción, ya que al tener este registro válido y certificado por las autoridades competentes, las listas de espera para adoptar a un niño, niña o adolescente se acortarían.

Es prudente señalar que dentro de este banco de datos no se deberá poner preferencias de adopción, como por ejemplo niños recién nacidos. Al contrario, esta lista serviría en beneficio de aquellos niños, niñas y adolescentes que son parte del programa de difícil adopción, ya que al tener datos de familias idóneas y deseosas de adoptar un niño sin importar cuál sea su condición, el menor pasaría directamente a formar parte de la familia. La implementación, debería ser un paso previo para iniciar la etapa administrativa de la adopción.

3. COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE TRATAMIENTOS DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES CON DISCAPACIDADES O NECESIDADES ESPECIALES

El grupo de niños, niñas y adolescentes, tan vulnerable, ha sido olvidado, se han vuelto parte del programa de difícil adopción, ya que los tratamientos, las terapias, el acondicionamiento del hogar, las medicinas y los demás insumos que necesita un niño, niña o adolescente en estas condiciones son elevados, y

muchas personas que desean adoptar no lo hacen por no contar con los suficientes recursos económicos.

Si Ecuador firmara tratados o convenios con otros países donde el costo de la salud es más accesible, este problema se reduciría, se recibiría ayuda internacional no solo de organizaciones y fundaciones, sino de gobiernos que se encuentran en mejores condiciones de programas de salud apropiados y medios económicos para solventarlos.

Adoptar a niños, niñas o adolescentes con discapacidad o necesidad especial es darle una segunda oportunidad, la primera que obtuvo fue el regalo de la vida, y la segunda sería el amor y un hogar.

4. INTERCAMBIOS CULTURALES

En Colombia se desarrollan programas de intercambios culturales para aquellos niños que son considerados de difícil adopción, estos programas son llamados “Proyectos de Vida”, lo que se pretende con esto es abrir más opciones para los niños de edad avanzada que no han sido adoptados.

Lo que pretende el Instituto es crear opciones y alternativas en materia educativa, de capacitación y de intercambios culturales, que brinden a los niños y niñas nuevas herramientas para su futuro, sin que ello signifique cerrar las puertas de la adopción para estos menores de edad.⁸⁵

Muchos niños colombianos que han viajado en estos proyectos han sido adoptados por las familias internacionales, algunos de ellos ya adolescentes. Es una suerte que los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos quisieran y podrían tener.

⁸⁵ [<http://www.mineduacion.gov.co/cvn/1665/w3-article-121490.html>]

El tipo de proyectos como el mencionado, de Colombia, podrían aplicarse en el Ecuador, con la ayuda y financiamiento de organismos internacionales, fundaciones, ONGs y cualquier tipo de persona natural o jurídica dispuesta a ayudar y buscar soluciones fácticas al problema que se genera en torno a los niños, niñas y adolescentes que son ubicados en los programas de difícil adopción.

La ayuda proveniente sería de países como Estados Unidos o europeos que tienen la mentalidad más amplia, poseen una cultura de adopción y dejan de lado los tabúes que complican estos trámites.

5. AYUDA SOCIAL, PSICOLÓGICA, MÉDICA Y LEGAL GRATUITA POR PARTE DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

Debido a la falta de recursos del Estado para invertir en la rehabilitación social y psicológica de los niños, niñas y adolescentes de difícil adopción, es necesario que las universidades colaboren con estos seres que necesitan apoyo para poder sobrellevar su situación, así:

- Se implementaría un tipo de consejerías a los adolescentes para evitar que en un futuro se conviertan en un problema para la sociedad;
- Ayuda psicológica a aquellos niños que por la inmigración, desastres naturales, u otros motivos perdieron a sus padres;
- Brindar un tratamiento para aquellos niños, niñas o adolescentes que fueron maltratados;
- Atención médica para los niños, niñas y adolescentes discapacitados o con necesidad especial;

- Asesoría legal a los padres biológicos que quieren dar a sus hijos en adopción, este tipo de ayuda podría implementarse mediante la creación de un centro legal, que cuente con una página web y una línea telefónica gratuita.

Es muy necesario involucrar a la juventud en este tipo de procesos como es la adopción para poder concientizar sobre sus beneficios y efectos, que deje de ser un tabú ya que la sociedad cambia, existen muchas familias “no tradicionales” y el derecho junto con la justicia y la protección a los derechos humanos deben actuar a la par y evolucionar junto con la sociedad

CONCLUSIONES

- ✓ La adopción es el acto humano voluntario, que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar o extinguir derechos. Por lo tanto la adopción como acto jurídico produce una modificación en el mundo exterior porque así lo ha dispuesto el ordenamiento jurídico, cual es esa modificación, de que un niño, niña o adolescente en estado de abandono sea declarado como persona adoptable, cuando haya expresado su consentimiento, que previamente fue solicitado mediante consulta por el Juez, para acceder al proceso adoptivo.
- ✓ La adopción como un acto solidario, adoptar un niño no es una decisión ligera. Los padres que soliciten la adopción deben haber reflexionado conociendo los pros y los contras de este proceso. Tienen que comprometerse para toda la vida.
- ✓ La adopción nacional está regulada por una serie de requisitos que son obligatorios. La adopción siempre debe ser dictaminada por un juez; y, crea entre los adoptantes y el niño, niña o adolescente los mismos derechos y deberes que entre unos padres y su hijo biológico.
- ✓ La adopción internacional, es una medida subsidiaria de la adopción nacional, se debe conceder prioridad a colocar un niño en el propio país o en un entorno cultural, lingüístico y religioso próximo a su entorno de procedencia.
- ✓ El adoptar un niño extranjero implica que los padres adoptivos reconozcan sus señas de identidad, y acepten sus diferencias en cuanto a color, raza y cultura. A veces, las razones que llevan a los adoptantes

a recurrir a la adopción internacional, no son más que acortar el interminable tiempo de espera que supone adoptar a un niño, bajo procedimiento interno; por ello tratan de regirse a las leyes del país donde acuden y a los convenios internacionales.

- ✓ En muchas ocasiones el proceso de reinserción familiar no se lleva a cabo, debido a circunstancias psicológicas o situaciones como las de los padres que maltratan y abusan de sus hijos física y psicológicamente. Este tipo de personas debe tener un largo tratamiento.

Sin embargo, ante esta clase de actos la adopción es la mejor opción para el niño, niña o adolescente maltratado, como lo manifiesta el Art. 153 del Código de la Niñez y Adolescencia:

- ✓ “Principios de la adopción.- La adopción se rige por los siguientes principios específicos:

1. Se recurrirá a la adopción cuando se hubieren agotado las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar...”

- ✓ Se da prioridad a la adopción nacional sobre la internacional debido a que el control que se obtiene sobre una adopción nacional es mucho más efectivo que el control que podría resultar de una adopción internacional.

De igual manera se busca la protección del niño, niña o adolescente evitando posible delitos como la pérdida, plagio, traslado ilegal y tráfico internacionales.

- ✓ El poner a un niño, niña o adolescente que sobrepasó la edad de 4 años, pertenece a una etnia o tiene algún tipo de discapacidad física o psicológica, dentro de un programa llamado de difícil adopción, hace que se lo llame “niño de difícil adopción” siendo un término despectivo que

incita a pensamientos de que es un niño, niña o adolescente con dificultades de conducta. El dejar de lado el aspecto emocional, muchas veces sin considerar que se trata de niños, niñas o adolescentes que necesitan afecto y atención prioritaria, constituye la violación de sus derechos como son: tener una familia y la convivencia familiar; una vida digna: y los principios consagrados en el Código de la Niñez y Adolescencia Art. 44 como los de igualdad y no discriminación.

- ✓ El Estado debe promover la adopción como una opción de desarrollo sano para el niño, niña o adolescente, mediante campañas que ayuden a conocer el procedimiento; qué organismos están capacitados para tramitarle y qué ventajas tiene la adopción.
- ✓ Brindar más herramientas a aquellos adolescentes que forman parte de los casos de difícil adopción y que están a corto tiempo de cumplir la mayoría de edad para que puedan al enfrentarse con la búsqueda de la subsistencia, competir de una manera honesta, para lo cual se debe ayudarles con proyectos y programas de capacitación en un oficio productivo.
- ✓ El Estado debe buscar más cooperación internacional para programas de ayuda a niños, niñas y adolescentes que se encuentran sin hogar, en temas de educación, salud y vivienda, ya que como se sabe no son suficientes los recursos con los que cuenta.
- ✓ En referencia a las instituciones encargadas de los procesos de adopción, se debería capacitar más a los funcionarios encomendados de llevar adelante sus trámites; mejorar el servicio y las instalaciones. Esto es necesario, ya que al recibir un mal trato por parte de los servidores

públicos muchas veces los interesados en adoptar desisten de involucrarse en la adopción.

- ✓ El Estado ecuatoriano tiene una idea muy cerrada en cuanto a la adopción. Los padres adolescentes y aquellos que no están en la capacidad de mantener a un niño, niña o adolescente no dan a su hijo o hija en adopción por temor a perderlos definitivamente. Es importante tomar en cuenta que si una pareja tiene la capacidad económica y emocional para adoptar no debería negarse la maravillosa experiencia de adoptar, darse una oportunidad de recibir amor y de brindar amor a quien le fue negado.

BIBLIOGRAFIA

Constitución De la República: Capitulo V.- Derechos de Participación, artículo 60; en cuanto al Código Civil Ecuatoriano vigente, se tomará del Libro I, lo siguiente: En lo dispuesto al Título Preliminar.- Parágrafo quinto.- de Definiciones de varias palabras de uso frecuente en las leyes, los siguientes artículos: 20, 21 y el artículo 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, 22, 23, 24; así como parte del libro I De las Personas, Título I, De las personas en cuanto a su nacionalidad y domicilio en los siguientes artículos: 40, 41, 42, 43 y 44; Título XI De los Derechos y Obligaciones entre los Padres e Hijos, en los siguientes artículos: 268, 273, 278.

Código de la Niñez y Adolescencia, se adjuntarán los siguientes artículos: 4, 5, 6, 8, 9 y 11; en el Libro Segundo, que trata de El Niño, niña y adolescente en sus relaciones de familia y del Título XIV De la Adopción del Código Civil, se procederá bajo el siguiente orden de acuerdo al articulado existente: 314 del Código Civil, 152, 153 y 159 del Código de la Niñez y Adolescencia, los artículo 316, 319 y 320 del Código Civil, 160, 157 y 158 del Código de la Niñez y Adolescencia, 326 del Código Civil, 159 del Código de la Niñez y Adolescencia, 317 y 318 del Código Civil, 156 del Código de la Niñez y Adolescencia; 321, 161, 162 y 164 del Código de la Niñez y Adolescencia; 323, 324, 315, 327 y 328 del Código Civil, 329 del Código Civil y 154, 155, 163 del Código de la Niñez y Adolescencia; 330 del Código Civil, 151 del Código de la Niñez y Adolescencia y el artículo 322 que trata de la solicitud de adopción del Código Civil Ecuatoriano.

En la **FASE ADMINISTRATIVA**, será aplicable para los todos los sujetos protegidos (niños, niñas y adolescentes), en articulado se ordenará de la siguiente manera: 165, 167, 168, 170, 171, 172, 174, 166, 173 y 169 del Código de la Niñez y Adolescencia. A continuación la **FASE JUDICIAL**, del articulado existente se establecerá de la siguiente forma: artículos 175 en coordinación con los artículos 284, 285, 286, 287, 289, 176, 177, 178 y 179 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Posteriormente se adjuntará **el procedimiento contencioso general** que procederá en base al articulado existente: Artículo 272.- La demanda y la citación; Artículo 273.- Audiencia de conciliación y contestación; Artículo 275.- Audiencia de prueba; Artículo 276.- Diferimiento de la audiencia y receso Artículo 277; Auto resolutorio; Artículo 278.- Modificación de la resolución Artículo 279; Recurso de apelación; Artículo 280.- Tramitación en segunda instancia; Artículo 281.- Recurso de casación y Duración del procedimiento y Artículo 283.- Normas supletorias

Resolución del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia No. 026 CNNA-2008

Resolución del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia No. 011 CNNA-2008

Resolución del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia No. 012 CNNA-2008

Declaración de los Derechos del Niño. Proclamada por la Asamblea General en su Resolución 1386 de 20 de noviembre de 1959.

Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la protección y el Bienestar de los niños con particular referencia a la Adopción y a la Colocación en hogares de la Guarda, en los planos nacional e Internacional, Adoptada por la Asamblea General de la ONU en 3 de Dic de 1986

Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores de 24 de mayo de 1984.

Convenio europeo hecho en Roma, el 4 de noviembre de 1950 para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Convenio Europeo hecho en Luxemburgo, el 20 de mayo de 1980, relativo al reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia.

Convenio aprobado el 29 de mayo de 1993, por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, relativo a la Protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional

Convenio de La Haya, de 25 de octubre de 1980, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre competencia de las autoridades y la Ley aplicable en materia de protección de menores.

Convención europea en materia de adopción de niños, de 24 de abril de 1967

Convención de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, sobre los derechos del niño. Ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990 (BOE núm. 313, de 31 diciembre 1990)

Convenio núm. 138 de la OIT, de 26 de junio de 1973, sobre edad mínima de admisión al empleo

CHUNGA LAMONJA, Fermín, “Derecho de Menores”, Lima, Perú 1999.

Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948

Eugene Petit, “Tratado Elemental de Derecho Romano”, Editorial Universidad, Primera Edición, Buenos Aires, 1999.

GARCÍA MENDEZ, Hermilio, “Primer Derecho del Niño es ser Niño”, Revista “El Peruano” de Lima, 1994.

MORALES; Antonia, “Adopción”, Universidad Abierta, 2007.

Salgado, Francisco, Instituciones del Derecho Civil – Personas-“, Editorial Letra Mía, Quito, 2002.

SANTOLAYA, Yaquelin “Tráfico Internacional de Menores, en “El Peruano”, 1994

UNICEF, “The convention on the rights of the child: FIFTEEN YEARS LATER [THE CARIBBEAN]”, Panama, 2005, Pág. 80.

ANEXOS

ANEXOS

1. Entrevistas a los profesionales del Derecho especialistas en Derecho de Familia.

a. *Sistematización de las entrevistas.*

Entrevista realizada en la ciudad de Quito, el día 04 de Agosto de 2011 a:

Sandra Espinoza

EXPERTA EN TEMAS DE ADOPCIÓN

Sandra Espinoza

Experta en Temas de Adopción

1. **¿Qué es la Adopción?**

La adopción no es un arreglo entre personas. Es una medida social y legal de protección del niño. Solamente se debe contemplar y autorizar con esta única finalidad.

2. **¿Cuál es el objetivo de la Adopción?**

La adopción tiene como objetivo brindar a un niño que haya experimentado situaciones traumáticas (siendo una de ellas la imposibilidad de su familia de origen para cuidarlo) y que sea a veces portador de diferencias con la sociedad que lo acogerá, la familia más adecuada para satisfacer sus necesidades

3. **¿Con qué principio se debe regir la Adopción?**

Toda **medida protectora** adoptada en favor del niño deberá regirse por la búsqueda del interés superior del niño y el respeto de sus derechos fundamentales.

4. Piensa usted, que la mejor solución al problema de abandono de niños, niñas y adolescentes es la Adopción

Se debe procurar con prioridad permitir al niño, niña y adolescente ser criado dentro de su propia familia: esto es mantenerlo en su familia (prevención) o reinsertarlo en su familia de origen o ampliada (niños en peligro de abandono).

Esto significa la formulación de políticas y programas que tengan en cuenta el desarrollo humano y la equidad que se traduzcan entre otros por: acompañamiento psicosocial y/o soporte económico para las madres o las familias en situación difícil, acercamiento hacia la familia ampliada y en particular los abuelos para que ayuden a evitar el abandono, sensibilización a la importancia del rol de padre, formación en las obligaciones parentales, sensibilización en favor de las necesidades y derechos del niño, educación para una sexualidad y planificación familiar conscientes y responsables, promoción y respeto de los derechos de la mujer, salarios justos, apoyo al empleo, reducción del desequilibrio económico mundial.

5. ¿Qué se debe tomar en cuenta para la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente?

La adopción es un proyecto de vida individualizado para un niño. Este proyecto debe decidirse a partir de un estudio previo de índole psicomédicosocial del niño y de su familia de origen.

En donde hay que constatar que el cuidado del niño por su familia de origen es imposible, la evaluación de la aptitud del niño para insertarse con beneficio propio en un entorno familiar de sustitución, determinarán su adoptabilidad psicosocial; y vendrá completa por su adoptabilidad jurídica que establece la ruptura definitiva de los lazos de filiación con los padres de origen, en las formas previstas por la legislación nacional, todo esto debe ser determinado antes de iniciar el proceso de adopción

6. ¿Cómo debe iniciar el proceso de adopción?

El niño, la familia adoptiva y la familia biológica deben ser preparados para la adopción. Una adopción responderá al interés de todas las personas concernidas si **una preparación adecuada** permite a cada uno comprender cuales serán las implicaciones a corto y a largo plazo de una adopción en su vida. Además la preparación debe ayudar al niño y a la familia adoptiva a abordar el encuentro y los primeros momentos de la vida en común con más serenidad.

7. ¿Cuál debe ser el resultado de la Adopción?

La adopción debe ser un encuentro entre el niño, niña o adolescente, en su necesidad, y los padres, en su deseo. Esto no significa que la adopción debe corresponder a los distintos anhelos de los padres adoptivos potenciales, más bien que estos padres deben tener el deseo de tener un niño y poder desear el niño que se les va a confiar. Sin embargo, **la adopción es un derecho para el**

niño que necesita una atención parental de sustitución permanente. No es un derecho de los adultos de conseguir que se les confíe un niño porque lo desean

8. Considera usted que la adopción es un instrumento para la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes?

Si para mí la Adopción es una medida social y legal de protección del niño ya que la adopción no es un arreglo entre personas. Es una medida social y legal de protección del niño que solamente se debe contemplar y autorizar con esta única finalidad y el Estado debe ser el responsable de velar por ello; y debe considerarse para cualquier niño, niña y adolescente cuya situación personal y familiar lo justifique, sin perjuicio de su situación social, rasgos físicos, etnia, cultura, problemas de salud física o mental.

Entrevista realizada en la ciudad de Quito, el día 16 de Agosto de 2011 a

María de Lourdes Portalupi

Ex Subsecretaria de Protección Familiar

MIES

1. ¿Quiénes pueden adoptar un niño?

Parejas heterosexuales unidas por más de tres años en matrimonio o unión de hecho.

2. ¿Cuánto tiempo dura el trámite?

Desde la iniciación del Curso de Preparación hasta que se califique la idoneidad, los trámites duran un tiempo aproximado de cuatro meses. La espera, hasta la llegada del niño, puede durar de 2 meses a un año. Y el

trámite judicial, hasta obtener la sentencia de adopción, aproximadamente 3 meses

3. ¿Cuánto cuesta el trámite?

En la Fase Administrativa, es decir aquella que le corresponde a la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Inclusión Económica y Social, el trámite no tiene costo.

4. ¿Cuál es la edad de los padres para adoptar un hijo?

La edad mínima para adoptar un hijo es de 25 años. El Código de la Niñez y Adolescencia no determina una edad máxima; sin embargo, dispone que debe haber una diferencia de edad no menor de 14 años ni mayor de 45 años con el adoptado.

5. La familia del niño huérfano ¿tiene preferencia en la adopción?

Si, Definitivamente se preferirá como adoptantes a los miembros de la familia de origen del niño/a o adolescente, hasta el cuarto grado de consanguinidad.

6. ¿Cuántos niños adoptados existen en el Ecuador?

En el 2009 a nivel nacional, se adoptaron 82 niños. 32 fueron adoptados por un familiar. A nivel internacional se adoptaron 43 niños.

7. ¿Con qué países ha firmado el MIES el convenio de intermediación de adopción internacional?

Mediante el Convenio de la Haya del 29 de mayo de 1993, es posible la adopción de niños, niñas y adolescentes. Son miembros del Convenio de la Haya: Alemania, Andorra, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Barbados, Bélgica, Belice, Bielorrusia, Bosnia-

Hercegovina, Botswana, Brunei-Darussalan, Bulgaria, Colombia, Croacia, Chipre, Ecuador, El Salvador, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Fidji, Finlandia, Francia, Granada, Grecia, Honduras, Hong Kong, Hungría, Islas Marshall, Israel, Italia, Japón, Lesotho, Letonia, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Malawi, Malta, Isla Mauricio, Islas Cook, México, Namibia, Noruega, Nueva Zelanda, Isla Niue, Países Bajos, Panamá, Portugal, Puerto Rico, Rep. Checa, Rumanía, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, San Vicente y Las Granadinas, Samoa Occidental, San Cristóbal y Nieves, San Marino, Santa Lucía, Serbia y Montenegro, Seychelles, Suiza, Sudáfrica, Surinam, Swazilandia, Tonga, Trinidad y Tobago, Turquía, Ucrania y Venezuela» Extensiones: Países Bajos (Antillas Holandesas); Reino Unido (Jersey, Bailía de Guernesey, Isla de Man, Bermuda, Territorio Antártico Británico, Islas Caimán, Islas Falkland, Gibraltar, Montserrat, Santa Elena, Islas Turks y Caicos, Islas Vírgenes)

8. ¿Qué seguimiento se hace a los niños que fueron adoptados para precautelar su bienestar?

Se realizan informes de seguimiento según lo previsto en la legislación ecuatoriana. Durante el primer año, se ejecutan dos informes de seguimiento. Los siguientes tres años, uno anual.

Casos Especiales

9. ¿Se puede adoptar un niño cuando tiene un hermano también huérfano o debe necesariamente adoptarse a los dos?

Los hermanos no deben ser separados, solamente en casos de excepción, y si así lo hicieren, deben desplegarse las medidas necesarias para asegurar que los hermanos conserven la relación personal y comunicación entre ellos.

10. Las parejas extranjeras ¿pueden adoptar un hijo en el Ecuador? ¿Qué requisitos y pasos deben seguir?

Los extranjeros sí pueden adoptar un niño del Ecuador, siempre que demuestren que residen en este país mínimo 3 años y deberán someterse al trámite respectivo.

En caso de extranjeros que residen fuera del Ecuador deben hacerlo a través de una entidad de Adopción Internacional que haya suscrito un convenio de intermediación de adopción internacional con el Ministerio de Inclusión Económica y Social y someterse también al trámite respectivo.

11. ¿Tiene un costo especial para ellos?

En el caso de adopción nacional para extranjeros residentes en el Ecuador no hay ningún costo. El trámite se realiza en las Unidades Técnicas de Adopciones y para más información pueden acceder a las Direcciones Provinciales del MIES.

13. Considera usted que la adopción es un instrumento para la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes?

Pienso que toda medida protectora adoptada en favor del niño deberá regirse por la búsqueda del interés superior del niño y el respeto de sus derechos fundamentales.

Esto significa que el niño es el punto de partida del proceso que culmina con su adopción, y este proceso se inicia porque la situación del niño lo justifica, y no porque haya personas que manifiesten el deseo de adoptarlo o que estén en busca de un niño.

La tramitación de cada caso no podrá dejarse en manos de los padres de origen, de intermediarios no cualificados o con una ética discutible, ni de los padres adoptivos potenciales. Deberá corresponder a servicios competentes en materia de protección del niño, de ser posible pluridisciplinarios, sometidos a la acreditación y supervisión periódica de las autoridades nacionales competentes.

Siendo el factor tiempo un elemento vital para el desarrollo del niño, deberán actuar con la mayor diligencia pero sin comprometer el respeto integral de los procedimientos. Y hay que limitar como sea posible la duración de las situaciones de espera, de incertidumbre o de transición que viven los niños

Entrevista realizada en la ciudad de Quito, el día 5 de Agosto de 2011 a

Stacey Smith

Directora Ejecutiva

Hogar Milagritos Preciosos Quito

1. ¿Qué es un orfanato o casa hogar?

Un orfanato es una institución donde se hacen cargo de los niños huérfanos (que no tienen padres) o aquellos que aun teniéndolos no pueden hacerse cargo de ellos.

Estas instituciones son pagadas muchas veces por el gobierno, otras por aportaciones particulares y en otras ocasiones por caridad de las personas.

2. ¿Cómo inicio la Fundación Milagritos Preciosos?

Inicio con el ideal de brindar protección, seguridad, cariño y amor a niños y niñas menores sanos o con necesidades especiales que se encuentran huérfanos o abandonados.

La Fundación fue aprobada por el gobierno ecuatoriano como una organización sin fines de lucro en abril del 2004 nombrándola a Stacey Smith como Directora Ejecutiva

3. ¿Cuál es la finalidad de la Casa Hogar Milagritos Preciosos?

Milagritos preciosos existe para dar cuidado integral a niños y niñas en situación de riesgo, brindándoles amor, afecto, protección, atención

individualizada y estímulo. Deseamos suplir todas sus necesidades hasta su inserción o re- inserción familiar; y queremos que los niños y niñas que han estado bajo nuestro cuidado siempre se sientan bienvenidos con nosotros, sepan que sus vidas son milagros de Dios y que para nosotros son y siempre serán preciosos.

4. **Cuál es el objetivo de este hogar?**

Creemos que cada niño es un milagrito dado por Dios, y es nuestro deseo darles todo lo que ellos necesiten para desenvolverse, proveemos las necesidades básicas que son: el alimento, la atención médica, el calor de un hogar el estímulo, la seguridad, y los más importante el amor y cariño. El principal objetivo que persigue este hogar **es el de cuidarles y protegerles en todo momento**

5. **¿Cómo se desarrolla su labor?**

Hemos cuidado de 60 niños hasta aquí, muchos de los niños que hemos cuidado son niños con necesidades especiales que han sido rechazados por otras instituciones. Estos niños se quedaran con nosotros mientras sentimos que somos el mejor lugar para ellos.

Los niños y niñas de nuestro hogar regresan a sus familias biológicas cuando es posible para ellos. Otros están en proceso de Adopción. Nuestro cupo máximo es de 15 niños a la vez. Contamos con un personal completo día y noche.

6. **Cuál es el deseo de Milagritos Preciosos?**

Nuestro deseo es seguir creciendo sin dejar a un lado el ideal que se siga manteniendo como un hogar y que continuemos dándole a cada niño la atención individualizada que ellos se merecen.

7. Considera usted que la adopción es un instrumento para la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes?

Si, es un instrumento de protección de los derechos de los niños, en donde pienso que se debe constatar el cuidado del niño por su familia de origen, y la evaluar la aptitud del niño para insertarlo con beneficio propio en un entorno familiar; y para alcanzar su pleno desarrollo, el niño necesita estabilidad en sus vínculos con adultos de referencia.

El niño o niña tienen derecho, si expresan la necesidad y en función de su edad y grado de madurez, a conocer su historia y, en particular, siempre que sea posible, datos sobre sus progenitores. Y pienso de mayor importancia asegurar la recolección y conservación de la información. Además, es imprescindible un acompañamiento psicosocial cualificado a la hora de indagar orígenes. Es preciso para ello ir creando o reforzando servicios especializados.

En el clima social que se observa actualmente en determinados países, este derecho podría resultar difícil de respetar. No obstante, vistas las crecientes indagaciones de los jóvenes y adultos adoptados para conocer su origen, cada Estado deberá hacer cuanto pueda para progresar en la aplicación de dicho derecho

Entrevista realizada en la ciudad de Quito, el día 9 de Agosto de 2011 a

Ab. Gabriela Lemos

**Unidad de Relaciones Internacionales de la Autoridad Central de la
Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.**

1. ¿Qué es la Adopción Internacional?

La adopción internacional es un tipo de adopción por la cual un individuo o una pareja se convierten en los portadores legales y permanentes de un niño o niña nacidos en otro país. Los padres adoptivos candidatos deben cumplir una serie de requisitos legales para la adopción, tanto en su país de residencia y como en el país de origen del niño.

2. ¿Cuál es el ámbito del Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de Adopción Internacional

Este Convenio regula el ámbito de adopciones internacionales, posibilita que niños, niñas y adolescentes, privados del medio familiar, hagan efectivo su derecho a tener una familia, la cual en este caso reside en un país extranjero.

3. ¿En qué casos aplica?

Este Convenio se aplica, cuando los candidatos a adoptantes, cualquiera sea su nacionalidad, inclusive si son ecuatorianos, tienen su domicilio habitual en otro Estado que haya suscrito el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y mantienen convenio de adopción internacional vigente con Ecuador; así como los extranjeros domiciliados en el Ecuador por un tiempo inferior a tres años. En caso de no estar domiciliado en su país de origen, el solicitante para la adopción deberá acreditar una residencia mínima de tres años en otro país que mantenga convenio de adopción internacional con Ecuador.

4. ¿Cuáles son los requisitos?

Los aplicantes a una adopción internacional en Ecuador, entre otros requisitos de idoneidad y proceso de estudio de hogar en su país de origen, y, además de cumplir con lo antes descrito con respecto a su residencia, deberá cumplir con:

1. Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los Estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción;
2. Ser legalmente capaces;
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos
4. Ser mayores de veinticinco años
5. Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado. La diferencia mínima se reducirá a diez años cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, en los

casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales. Estas limitaciones de edad no se aplicarán a los casos de adopciones entre parientes. Tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge, o conviviente más joven;

6. En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales;
7. Gozar de salud física y mental adecuada para cumplir con las responsabilidades parentales;
8. Disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; y,
9. No registrar antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión

5. ¿Cómo se inicia el Proceso?

Para poder iniciar el proceso, los candidatos deberán contactarse con una entidad intermediadora de adopción internacional acreditada en el país de residencia de los solicitantes y autorizada por Ecuador.

6. ¿En qué países se aplica?

Ecuador ha suscrito convenios con entidades intermediarias de adopción internacional en los siguientes países: Estados Unidos: Children`s Home Society of Minnessota, Illien Adoptions y Joshua Tree Adoptions d/b/a American

Children Alliance. Italia: Il Conventino y Amici Trentini. Suecia: Adoptions Centrum Bélgica: AMARNA.

España: Asociación de Ayuda para los niños del Mundo AAIM. Hasta el momento no existe la posibilidad de realizar adopciones internacionales con otros países que no sean los anteriormente descritos.

7. ¿A dónde hay que acudir?

En primera instancia los candidatos deberán acudir a las respectivas Autoridades Central para la aplicación de este convenio en sus respectivos países y para más información, en Ecuador, a la Autoridad Central ecuatoriana que es el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia, en Quito, la misma que se encuentra ubicado en la Mariscal Foch E4-38 y entre Colón y Cordero, en los teléfono 2228458, 2228327; en la dirección Web www.cнна.gov.ec.

8. ¿Cómo debe ser tomada la Adopción Internacional?

La adopción internacional *debe ser una medida subsidiaria de la adopción Interna, se debe conceder prioridad a colocar un niño en el propio país o en un entorno cultural, lingüístico y religioso próximo a su entorno de procedencia.*

Una decisión de adopción internacional no debe producirse hasta constatarse la imposibilidad de encontrar una solución para el niño en su país de origen.

8. Considera usted que la adopción es un instrumento para la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes?

Por teoría es un instrumento de protección de los menores, pero por mi experiencia personal en la práctica, en muchos casos esto no es así; sin

embargo pienso que en El Ecuador si se avanzado con este tema aunque aún faltan muchos escalones por subir en donde se debería tener como prioridad el interés del menor principalmente, ya que cada niño es un ser único y así es como debe ser considerado. La adopción sólo debe ser escogida como proyecto de vida cuando, a pesar de los esfuerzos desplegados en ese sentido, el mantenimiento o la reubicación del niño en su núcleo familiar de origen o en su familia ampliada resulta imposible o va en contra de los intereses del niño.

Y especialmente la adopción debe considerarse como una medida adecuada de protección de los Derecho Fundamentales

Pienso que es indispensable determinar que las personas a las que se les confiará un niño o niña en adopción son capaces de asumir esta responsabilidad en el interés superior del niño. La familia adoptiva debe tener la capacidad de asumir, de manera duradera y satisfactoria, la responsabilidad de cuidar y dar todo su amor a un menor.

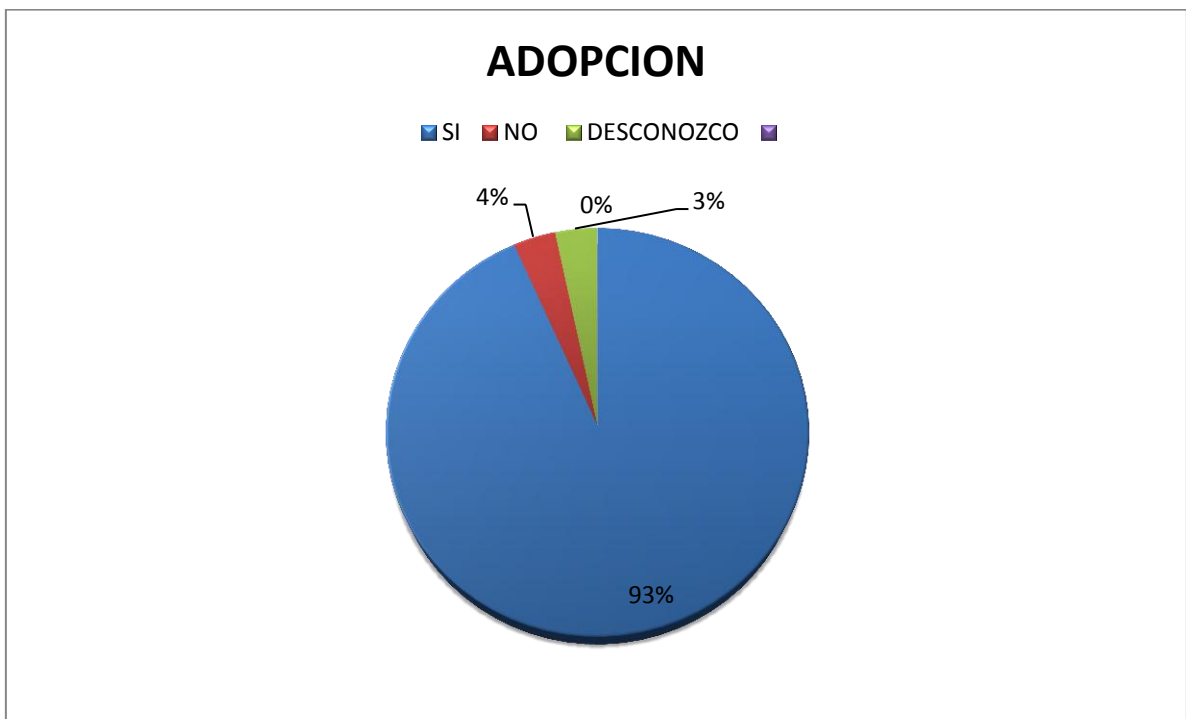
Una adopción debe proteger los derechos de todas las personas concernidas y con una preparación adecuada se podrá permitir a cada uno comprender cuales son las implicaciones a corto y a largo plazo de una adopción en su vida. Además la preparación debe ayudar al niño y a la familia adoptiva a abordar el encuentro y los primeros momentos de la vida en común con más serenidad.

Encuesta.

Análisis de Tablas y gráficos.

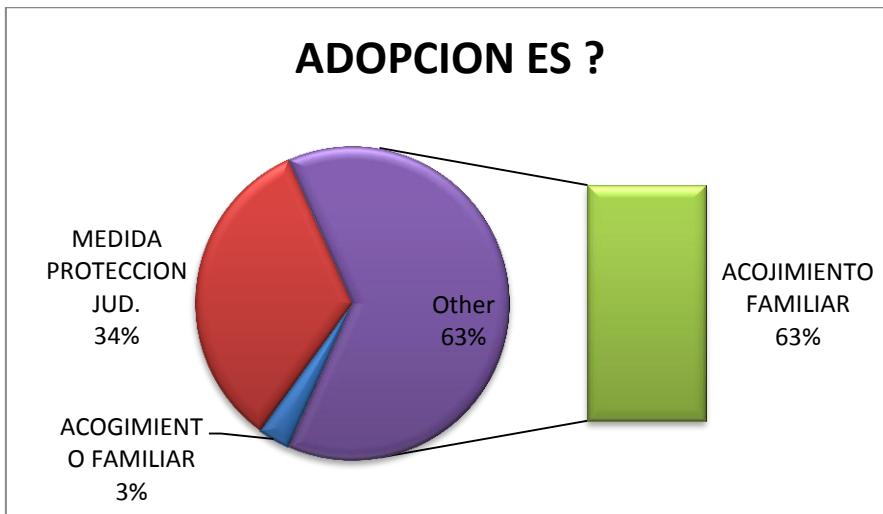
Pregunta 1:

La adopción es un vínculo que permite la reinserción familiar de una persona que no tiene el mismo origen consanguíneo?



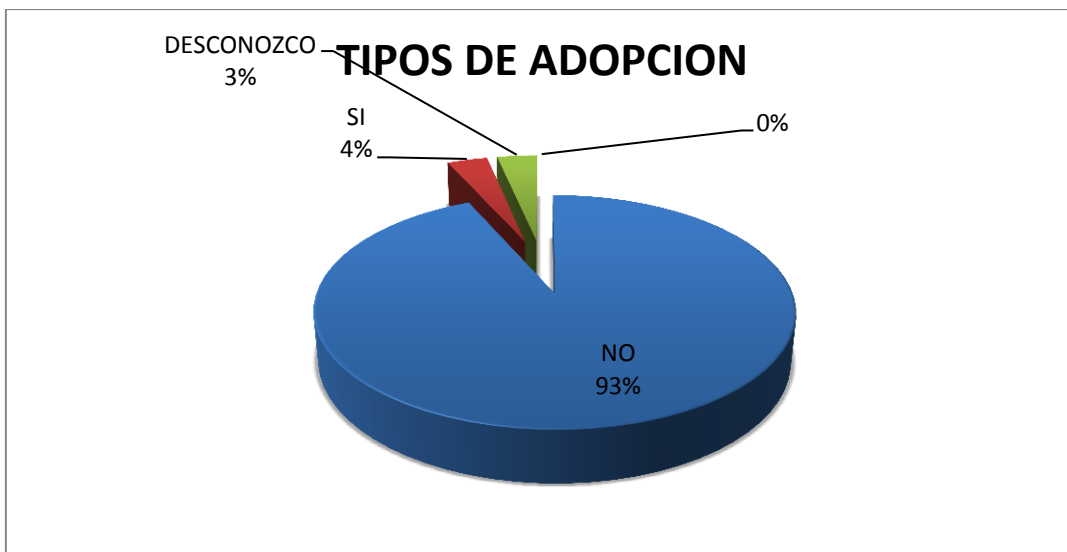
Pregunta 2 (opción múltiple):

Usted considera a la adopción como:



Pregunta 3 (pregunta abierta)

¿Usted conoce sobre la adopción Plena?



Pregunta 4

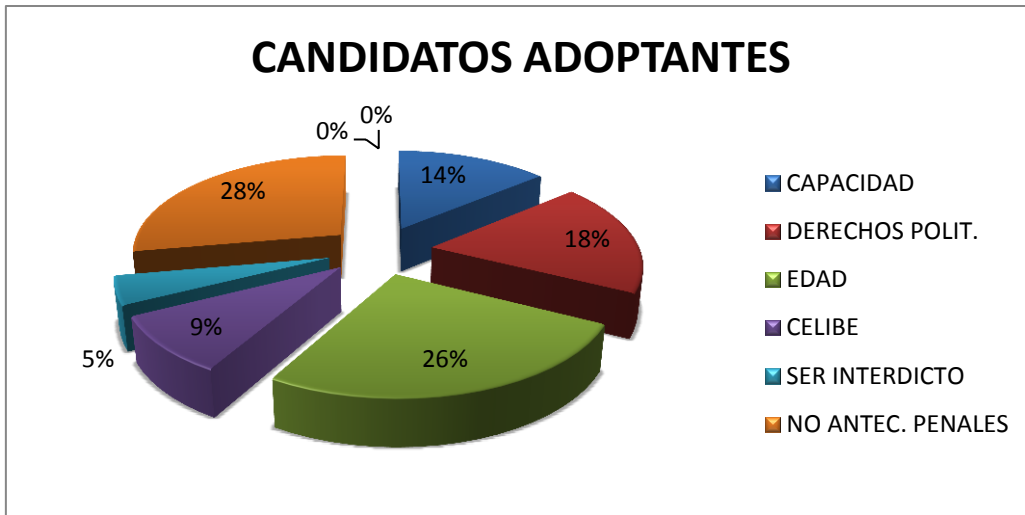
¿Entre los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes están considerados los derechos de supervivencia?



Pregunta 5 (opción múltiple)

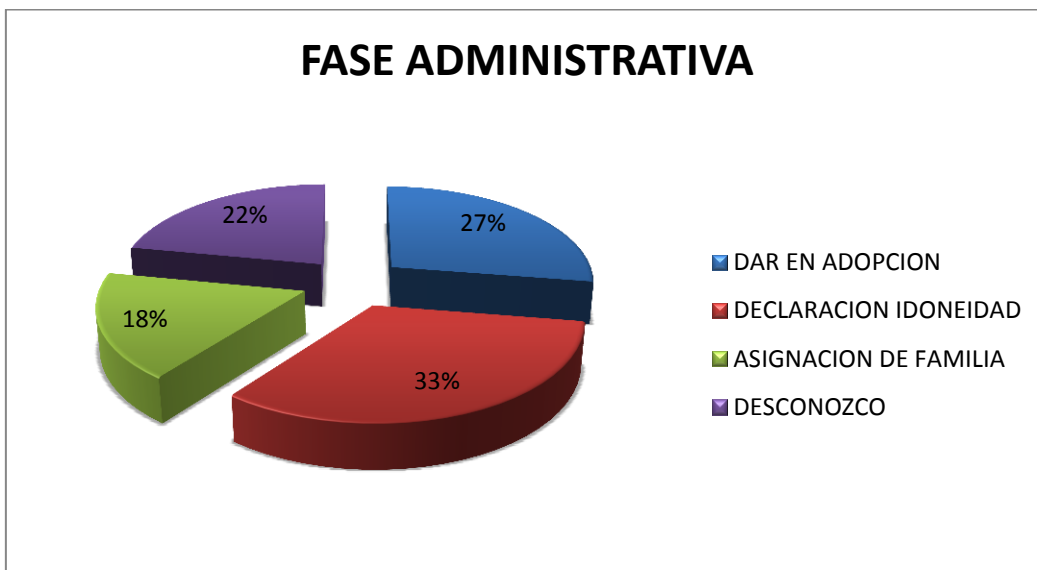
Marcar con una X, los requisitos que deben cumplir los candidatos a adoptantes:

- | | |
|---|--------|
| Estar domiciliados en el Ecuador. | () |
| Ser legalmente capaces | () |
| Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos | () |
| Ser mayores de cuarenta años | () |
| Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado. | () |
| Ser célibe | () |
| Ser declarado interdicto | () |
| No registrar antecedentes penales | () |



Pregunta 6

¿Cuál es el objeto de la fase administrativa en la adopción nacional?



Pregunta 7

¿Se prohíben las adopciones de la criatura que esta por nacer?



Pregunta 8 (opción múltiple)

¿Cuáles son las condiciones para que se dé el traslado del niño, niña, o adolescente adoptado al exterior?

Que viaje en compañía de por lo menos uno de los adoptantes

()

Que viaje solo

()

Que viaje con el progenitor

()

Que viaje con un representante legal

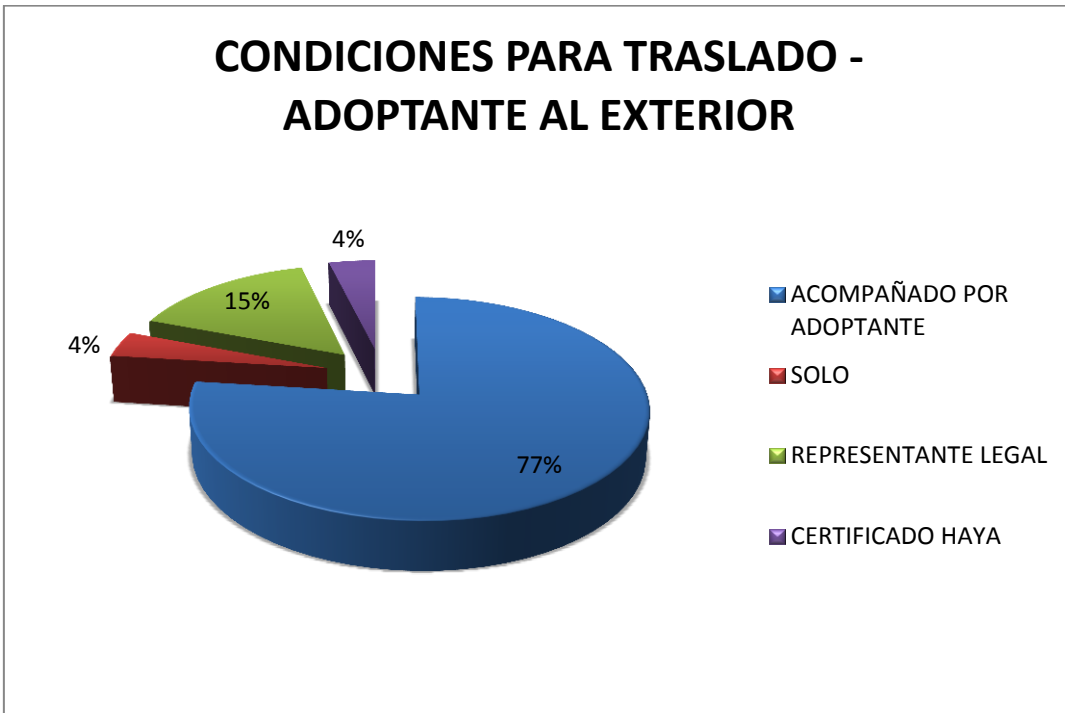
()

Que la autoridad central confiera el certificado

()

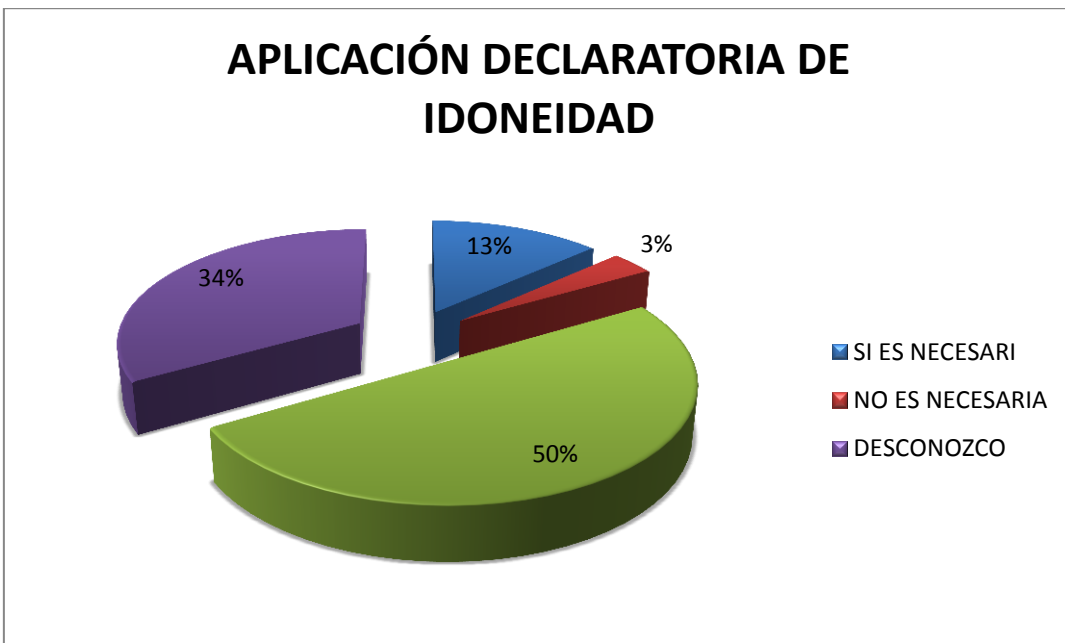
(Convenio de la Haya)

()



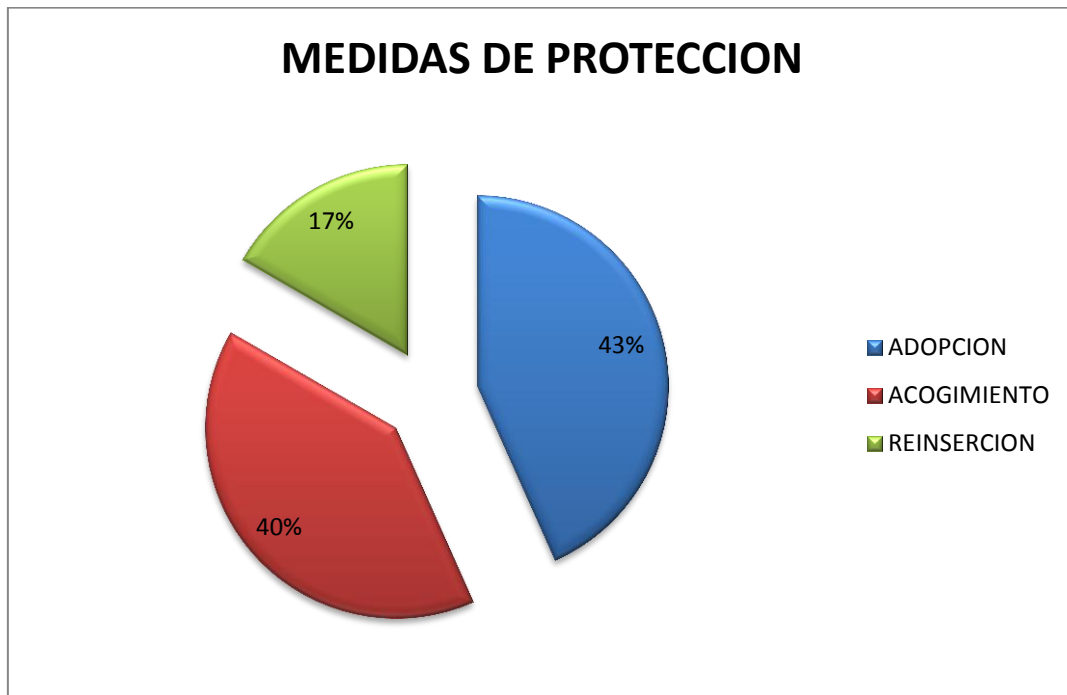
Pregunta 9

7. ¿Es necesaria la declaratoria de adoptabilidad para proceder con el juicio de adopción?



Pregunta 10

¿Cuáles son las medidas judiciales de protección?



JUICIO DE DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD
ANTE EL JUZGADO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

PARTE PRÁCTICA

- **PRIMER PASO:**

Presentación de la Demanda

SEÑOR JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Yo, SSS, ecuatoriano, de estado civil soltero, de 30 años de edad, Ingeniero Comercial, domiciliado en el Distrito Metropolitano de Quito, respetuosamente comparezco ante usted y digo:

FUNDAMETOS DE HECHO

De las relaciones amorosas mantenidas entre mi persona y la señora AAA, entre los años 1998 y 2000 en que fuimos compañeros en la Escuela Politécnica del Ejército, procreamos a nuestro hijo que responde a los nombres de BBB, nacido en la ciudad de Quito, el 23 de enero del año 2001 quien actualmente tiene 7 años de edad, conforme consta de la copia íntegra certificada de la partida de nacimiento que adjunto a la presente.

Es el caso señor Juez que cuando nació mi hijo yo procedí voluntariamente a reconocerlo, lo visitaba regularmente según me lo permitía la madre, y cabe mencionar que desde que nació mi hijo lo he apoyado en todo sentido tanto sentimental como económicamente.

El 1 de Noviembre de 2001 fui contratado para trabajar en USA a partir de esta fecha se mantuvo una comunicación esporádica con mi hijo, y a partir del 2005b la comunicación que se permitió ha sido continua: una vez por semana y partir de esta misma fecha lo he podido visitar en su casa dos veces al año debido a la condición de mi trabajo.

Es importante mencionar que la decisión de consentir en la adopción de mi hijo, no es por falta de interés o de amor hacia el, de lo contrario es algo que a mí me afecta. Desde varios meses BBB ha venido visitando a la Dra. Sicóloga CCC, quien después de tratar a mi hijo me ha recomendado que para ayudar al mejor desarrollo psico- emocional de mi hijo BBB y además darle estabilidad recomienda que se le cambie su apellido de Montenegro a Haro, que es el apellido de la familia que vive desde hace varios años.

Es el caso señor juez que la madre de mi hijo contrajo matrimonio con el señor PPP, puedo afirmar por lo que he constatado en las visitas a mi hijo que han formado un hermosos hogar en unión de mi hijo BBB y la hija de ellos MMM, de tal suerte que los vínculos afectivos entre ellos son sólidos y firmes.

No es fácil para mí señor Juez consentir en la Adopción de mi hijo, sin embargo según lo estudiado y tratado por la Dra. CCC en este momento es lo mejor para el. Como padre busco lo mejor para mi hijo y considero que mi hijo BBB tiene

todas las garantías de amor, afecto y estabilidad en el Hogar AAAPPP, por lo que acudo ante usted con el propósito de consentir en la adopción de mi hijo BBB en favor del conyugue de su madre PPP.

Por las consideraciones expuestas acudo ante usted y pido que en se sirva declarar la aptitud legal del niño BBB para ser adoptado en virtud del consentimiento expreso conferido por mí.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto en el Art. 158 numeral 4 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en concordancia con el Art. 161, numeral 2 del mismo cuerpo legal

De conformidad con lo establecido en el Art. 161 último inciso del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, usted señor juez se servirá señalar día y hora a fin de que se lleve a efecto la correspondiente Audiencia y pueda comparecer personalmente ante su autoridad y manifestar que el consentimiento lo otorgo de forma libre y voluntaria por cuanto la adopción del conyugue de su madre beneficia en todo sentido a mi hijo BBB.

A la presente demanda se le dará el trámite especial determinado en el Art. 161 inciso último del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Las Notificaciones que me correspondan, las recibiré en el casillero judicial No. 123 perteneciente a mi Abogado Patrocinador Dr. Xxxxx.

Firmo con mi Abogado patrocinador.

- **SEGUNDO PASO**

Se procede al sorteo entre los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, que hay en el Catón Quito, y al que le toca sorteo dicta un auto en el que dispone:

- a. Avoca Conocimiento en virtud del sorteo
- b. En su primera providencia el juez la califica dentro de 72 horas siguientes a la presentación de la demanda y si reúne los requisitos legales, la aceptará en trámite, caso contrario se ordenará completarla como lo dispone el Art. 70 del C.P.C
- c. Convocatoria a Reconocimiento de Firma y Rúbrica
- d. De conformidad con lo previsto en los Arts. 268 y 269 del CONA el Juez dispone la investigación por parte de la DINAPEN
- e. Audiencia de Consentimiento de Adopción
- f. Resolución de estado de Adoptabilidad.

JUICIO DE ADOPCIÓN

ANTE EL JUZGADO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

PARTE PRÁCTICA

- **PRIMER PASO:**

Presentación de la Demanda

SEÑOR JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

PPP, de nacionalidad ecuatoriana, de 34 años de edad, de estado civil casado, Ingeniero Agrónomo domiciliado en la ciudad de Quito, comparezco ante usted con la presente demanda de Adopción en los siguientes términos.

Antecedentes:

1. El 3 de abril del año 2002 contraí matrimonio con mi conyugue AAAA, quien antes de casarnos ya tenía un hijo que responde a los nombre de BBB, nacido el 23 de enero de 2001, niño al que he amado y cuidado desde que tenía meses de nacido. Dentro de nuestro hogar siempre brindé a BBB la atención, protección y trato de hijo biológico, por lo que con el transcurso del tiempo los lazos de afecto que nos han unido se han hecho irremplazables.

2. El Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha mediante sentencia de fecha 15 de enero de 2010, declaró al niño BB, en estado de adoptabilidad y apto para ser adoptado a mi favor en virtud del consentimiento realizado de forma libre, voluntaria y espontánea por su padre biológico SSSy mi conyugue AAA.

3. Conforme dispone el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, presente ante la Unidad Técnica de Adopciones la correspondiente solicitud para obtener la idoneidad para la adopción de BBB, hijo de mi conyugue la misma que fue favorable a mí, así como la asignación realizada por el Comité de Asignación Familiar.

4. La Unidad Técnica De Adopciones Regional nOrte previo análisis de la documentación que respalda mi solicitud de adopción, emitió el correspondiente informe técnico favorable para la continuación de la Adopción.

Una vez que se cumplió con la Fase Administrativa, conforme consta de la documentación que obra del expediente que, como documentos habilitantes se adjuntan a la demanda, acudo con la siguiente petición:

PETICIÓN:

Con los antecedentes expuestos y fundamentado en lo dispuesto en los artículos 151, 152, 175 y siguientes del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, demando a usted Señor Juez para que en sentencia se conceda LA ADOPCIÓN PLENA del niño BBB a mi favor.

En el momento de calificar la demanda señor Juez se servirá señalar día y hora para el reconocimiento de firma y rubrica, así como la correspondiente Audiencia.

El trámite que se sustanciará en la presente causa es el determinado en los Arts. 284, 285 y 277 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia,

Una vez que se dicte la correspondiente sentencia concediéndome la adopción de mi hijo BBB, dispondrá la correspondiente inscripción en el Registro Civil, ordenándose la cancelación de la partida de nacimiento anterior.

La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero, 124.

Firmo con mi Abogada patrocinadora.

- **SEGUNDO PASO**

Se procede al sorteo entre los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, que hay en el Catón Quito, y al que le toca sorteo dicta un auto en el que dispone:

- g. Avoca Conocimiento en virtud del sorteo
- h. En su primera providencia el juez la califica dentro de 72 horas siguientes a la presentación de la demanda y si reúne los requisitos legales, la aceptará en trámite, caso contrario se ordenará completarla como lo dispone el Art. 70 del C.P.C
- i. Convocatoria a Reconocimiento de Firma y Rúbrica
- j. Convocatoria a Audiencia de Adopción

Sentencia: Administrando Justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por Autoridad de la Constitución y las leyes de la República: se acepta la demanda de adopción y se concede la adopción del niño BBB; el niño BBB a partir de la presente fecha llevará su nombre y los apellidos de los adoptantes